



Gerencia Seccional VII – Armenia
PGA 2020

Auditoría Regular a la Contraloría Municipal de Pereira
Vigencia 2019

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal (AF)

JORGE IVÁN OROZCO HOYOS
Gerente Seccional VII – Armenia

Diana María Gómez Gaviria – Profesional Especializado Grado 03
Alejandra Catalina Quintero Giraldo – Profesional Universitario Grado 01
Isabel Cristina Arango Atehortúa - Profesional Universitario Grado 01
Melina Olarte Posada - Profesional Universitario Grado 01
Auditoras

Armenia, 29 de julio de 2020

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	9
2.1.	GESTIÓN CONTABLE Y TESORERÍA.....	9
2.2.	GESTIÓN PRESUPUESTAL.....	16
2.3.	PROCESO DE CONTRATACIÓN	18
2.4.	PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	29
2.5.	PROCESO AUDITOR DE LA CONTRALORÍA.....	33
2.6.	PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL	47
2.7.	PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.....	55
2.8.	PROCESO DE TALENTO HUMANO	60
2.9.	PLAN ESTRATÉGICO	61
2.10.	CONTROL FISCAL INTERNO	66
2.11.	PETICIONES CIUDADANAS	67
2.12.	EVALUACIÓN AL PLAN DE MEJORAMIENTO.....	69
2.13.	INCONSISTENCIAS EN LA RENDICIÓN DE CUENTA	87
2.14.	LIMITACIONES AL PROCESO AUDITOR.....	87
2.15.	BENEFICIOS DEL CONTROL FISCAL	88
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	89
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	119
5.	ANEXOS	134
5.1.	TABLA DE RESERVA.....	134

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República – (AGR), a través de la Gerencia Seccional VII, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000 modificado por el Decreto 403 de 2020, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2019, practicó Auditoría Regular a la Contraloría Municipal de Pereira (CMP), con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2019.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la AGR.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la CMP, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional VII. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la CMP, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la CMP, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2019, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Balance General a 31 de diciembre de 2019 y el Estado de la Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, los estados contables anteriormente señalados, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la CMP a 31 de diciembre de 2019, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación (CGN).

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la CMP

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La gestión desarrollada por la contraloría frente al proceso contable y de tesorería durante la vigencia evaluada fue **buena**, al observar que el registro, la preparación y revelación de los estados financieros cumplió con los principios y las normas técnicas de contabilidad pública, mediante el sistema de causación, lo cual conforme a nuestra opinión genero oportunidad en la consolidación de la información, en la aplicación del marco conceptual del régimen de contabilidad pública y en aplicación de las normas y procedimientos establecidos por la CGN.

1.2.2. Gestión Presupuestal

La gestión del proceso presupuestal durante la vigencia 2019 fue **buena**, observamos que su ejecución cumplió con el ciclo de la cadena presupuestal, los recaudos y pagos fueron ejecutados conforme al PAC aprobado para la vigencia fiscal, el cual se encontró ajustado a la normatividad vigente y al cumplimiento del artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.

1.2.3. Proceso de Contratación

La gestión realizada durante la vigencia fiscal 2019 en este proceso fue **regular**, por cuanto, la evaluación efectuada refleja deficiencias en la aplicación de lineamientos normativos y procedimentales establecidos, dando lugar a 5 hallazgos de auditoría que afectan los resultados frente al propósito eficiente y efectivo de la contratación en el ente de control. Así mismo, la información rendida en la plataforma Sia Observa cumplió parcialmente con lo reglamentado por la AGR, por cuanto no publicó todas las adiciones y esta situación generó 1 hallazgo frente al inadecuado nivel de exactitud; también, se presentó limitación a la evaluación de las evidencias del cumplimiento de todos los objetos contractuales, por lo que al grupo auditor se le imposibilita concluir sobre los mismos y su beneficio a la misionalidad de la Entidad.

La mayoría de las condiciones irregulares presentadas ya han sido advertidas en vigencias anteriores, hacen parte del plan de mejoramiento suscrito y evaluado en la presente auditoría, teniendo como resultado entonces, su incumplimiento.

A excepción de lo anterior, y teniendo en cuenta que las modalidades de contratación utilizadas por la CMP en los últimos años ha sido la invitación pública de mínima cuantía y la vinculación directa de profesionales para el apoyo a las áreas misionales (tanto en cantidad como en presupuesto 90%), se concluye que las etapas fueron agotadas conforme a los requisitos de Ley y en aplicación a los principios de la contratación pública de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

Durante la vigencia 2019, la contraloría presentó una **buena** gestión, debido a que realizó actividades de promoción, sensibilización y capacitación a la ciudadanía en general; sin embargo, se presentaron inconsistencias en el cumplimiento de los términos en la atención de dos peticiones presentadas por la comunidad.

1.2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

Evaluado el proceso auditor de manera integral, se concluye que la gestión adelantada por la Contraloría fue **buena**, por cuanto se observó que el Plan General de Auditorías vigencia 2019 fue programado y ejecutado en un alto porcentaje, situación similar se presentó con las coberturas alcanzadas al auditar un mayor número de entidades y recursos financieros que por ley se encuentran sujetos a su vigilancia fiscal.

No obstante lo anterior, presentó deficiencias en la estructuración, trámite y traslado de los hallazgos y no realizó gestión en el proceso de revisión de cuentas, condiciones sobre las cuales se generaron hallazgos administrativos.

1.2.6. Proceso de Responsabilidad Fiscal

La gestión realizada durante la vigencia fiscal 2019 en este proceso fue **deficiente**, lo anterior se debe a que la evaluación efectuada refleja inaplicación de los lineamientos normativos, principios y procedimientos necesarios para la correcta gestión y avance del proceso que viene siendo regular desde vigencias anteriores.

Se encuentran irregularidades relacionadas con las notificaciones, investigación de bienes y decreto de medidas cautelares, falta de celeridad en la gestión, situaciones administrativas que han afectado directamente la Dirección de Responsabilidad Fiscal (DRF), riesgo de prescripción, nulidades en los procesos

verbales, entre otros, que dan lugar a 9 hallazgos de auditoría que afectan de forma exponencial los resultados frente a la finalidad de este proceso misional tan importante en el ente de control.

La evaluación del proceso permite evidenciar deficiencias procesales que presentan los procesos al decreto de nulidades; la falta de auto control y seguimiento a esta dependencia se refleja en el escaso trámite e incumplimiento del plan de mejoramiento suscrito; de igual forma la cantidad de decisiones de fondo adoptadas no corresponden con la planta de personal teniendo en cuenta que se suscribieron contratos de prestación de servicios con esta finalidad. No hubo fallos con responsabilidad fiscal, razón por la cual no se presentaron recursos, decisiones de segunda instancia o traslados a jurisdicción coactiva.

La información rendida en SIREL cumplió con lo reglamentado por la AGR, no obstante, se limitó la evaluación de un proceso al entregarlo de manera incompleta.

1.2.7. Proceso de Jurisdicción Coactiva

El proceso presentó una gestión **deficiente**; pese a que la AGR ha tenido en cuenta que existen dificultades propias de este tipo de procesos para recuperar el patrimonio público, la Entidad no adelantó ninguna gestión en el año 2019, diferente a la actualización de los créditos.

La evaluación efectuada y los 5 hallazgos de auditoría comunicados, 1 de ellos con posible connotación disciplinaria, permiten concluir que la CMP en virtud del correcto trámite que debe darle a los procesos misionales, inaplicó los lineamientos normativos, principios y procedimientos necesarios para corregir la gestión regular que se presenta desde vigencias anteriores; sumado a ello, el número de procesos tramitados (10) no permiten justificar la situación en carga laboral, menos aún cuando la entidad tuvo 3 contratistas abogados apoyando la gestión. No obstante, la CMP informó en el escrito de contradicción que, pese al alcance de los objetos contractuales, no existen soportes de que se hayan ejecutado actividades para este proceso.

1.2.8. Proceso de talento humano

La gestión fue **buen**a, el proceso de liquidación y cancelación de nómina presentó un buen manejo, la contraloría cumplió con el procedimiento establecido para el cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad, el plan de capacitación fue elaborado de conformidad con la normatividad y fue desarrollado de acuerdo a lo planeado.

1.2.9. Plan estratégico

Presentó **buena** gestión, teniendo en cuenta que algunas de las actividades contempladas en los planes de acción de la vigencia evaluada, no se cumplieron en su totalidad alcanzando una calificación del 79%.

1.2.10. Control fiscal interno

La calidad y eficiencia del control fiscal interno en la CMP durante la vigencia 2019 fue calificada como **favorable**, dado que el riesgo arrojado por la matriz fue bajo (93%), siendo ésta previamente diligenciada acorde con los elementos evaluados, las evidencias de auditoría, las respuestas y soportes allegados en el ejercicio de contradicción al informe preliminar, y el criterio del grupo auditor conforme a lo verificado en la etapa de ejecución del proceso auditor.

Evaluados los procesos de contabilidad, tesorería, presupuesto y contratación, se evidenció que la Contraloría tiene definidos y normalizados los procesos administrativos y misionales que fueron auditados, los cuales le permiten minimizar el riesgo en las actividades de los procesos desarrollados y la probabilidad que se genere pérdida de recursos a excepción de la falta de controles e irregularidades presentadas en la evaluación al proceso de contratación.

1.2.11. Plan de mejoramiento

La evaluación realizada al plan de mejoramiento suscrito en el año 2019, arrojó una calificación de 68.5%, porcentaje que refleja una gestión **regular**, por cuanto incumplió las acciones propuestas, condición que genera nuevas inconsistencias similares, sin que la administración evidencie controles y correctivos efectivos, eficaces y oportunos.

Esta situación será trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR por configurarse las conductas que presuntamente dan lugar al procedimiento administrativo sancionatorio.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la CMP correspondiente a la vigencia 2019 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional VII, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 78,40 de acuerdo con la metodología vigente establecida por la

AGR.



Jorge Iván Orozco Hoyos
Gerente Seccional VII

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión contable y tesorería

La auditoría se enfocó en la comprobación del cumplimiento de la clasificación, medición, evaluación del proceso contable y de tesorería.

El objetivo de esta línea, es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de contabilidad pública, para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro. 1- Muestra evaluación estados contables

Cifras en pesos

Nombre cuenta	Saldo	Justificación para su selección
ACTIVOS	\$ 290,447,475	Se verificó el 88% del total del activo
Efectivo y equivalentes al efectivo	\$ 245,638,653	Se verificó el 100% de esta cuenta debido a que es la más representativa del activo.
Propiedad planta y equipo	\$ 42,846,007	Se verificó el saldo total de esta y sus variaciones en el ejercicio auditor con referencia a la vigencia anterior.
PASIVOS	\$ 632,630,381	Se verificó el 79% del total del pasivo
Cuentas por pagar	\$ 496,828,435	Se verificó el saldo total, para constatar el cumplimiento y registro de las obligaciones.
PATRIMONIO	-\$ 306,610,648	
Pérdida del ejercicio	-\$ 642,297,951	Se verificó el 100% del saldo, debido a que aumentó considerablemente referente a la vigencia anterior.
INGRESOS	\$ 3,227,554,088	Se verificó el 100% de las transacciones.
GASTOS	\$ 4,512,149,990	Se verificó el 34% del total de los gastos
Seguros generales	\$ 39,264,034	Se evaluará el 100% pólizas de aseguramiento de los bienes de la entidad constatando su cobertura y vigencia.
Sueldos	\$ 1,492,563,481	En cumplimiento del lineamiento del PGA 2020 se verificara el 100% de las nóminas correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2019.
ACTIVOS CONTINGENTES		
Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	\$ 1,987,401,545	Se verificó el 100% del saldo de esta cuenta, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos del PGA 2020.
Control Interno Contable		Verificar el cumplimiento de la Resolución nro. 193 de 2016

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2019.

En cumplimiento de los objetivos y las actividades según el plan de trabajo la muestra seleccionada fue evaluada en su totalidad.

2.1.1. Estados financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2019, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 – catálogo de cuentas y el estado de la situación financiera a 31 de diciembre de 2019, donde se refleja la situación de la Contraloría con la convergencia del nuevo marco normativo, situación que se refleja a continuación:

El activo disminuyó en \$80.807.063 equivalente al 46% en comparación al saldo inicial; la disminución se generó principalmente en la cuenta de propiedad planta y equipo la cual presentó una variación de \$80.807.063.

El pasivo se incrementó en \$361.490.888 en comparación con el saldo inicial, principalmente por el aumento en las cuentas por pagar.

En el patrimonio se presentó una variación de \$642.297.951 la cual se expresó en las notas de los estados financieros que:

En consideración a dos hechos muy relevantes, el primero obedece a que se decretó una sentencia laboral en contra de la CMP, por valor de \$ 462.358.987, lo que conllevó al registro de la cuenta Nominal del gasto, el otro punto sobresaliente es la entrega del vehículo camioneta al Municipio de Pereira por valor de \$ 122.043.207.

El detalle de los saldos y la variación estas cuentas se ven reflejadas en la siguiente tabla:

Tabla nro. 2 - Estructura financiera 2019

Cifras en pesos.

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial	Saldo Final	Variación Absoluta	Variación Relativa
1	Activos	\$606,826,796	\$326,019,733	\$ 80,807,063	-46%
11	Efectivo y equivalentes al efectivo	\$ 349,136,199	\$ 245,638,653	\$ 103,497,546	-30%
1105	Caja	0	0	\$ -	
110502	Caja menor	0	0	\$ -	
1110	Depósitos en instituciones financieras	\$ 349,136,199	\$ 245,638,653	\$ 103,497,546	-30%
111006	Cuenta de ahorro	\$ 349,136,199	\$ 245,638,653	\$ 103,497,546	-30%
13	Cuentas por cobrar	\$ 34,810	\$ 1,962,815	-\$ 1,928,005	5539%
1384	Otras cuentas por cobrar	\$ 34,810	\$ 1,962,815	-\$ 1,928,005	5539%
138490	Otras cuentas por cobrar	\$ 34,810	\$ 1,962,815	-\$ 1,928,005	5539%
16	Propiedades, planta y equipo	\$ 215,026,445	\$ 42,846,007	\$ 80,807,063	-80%

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial	Saldo Final	Variación Absoluta	Variación Relativa
1665	Muebles, enseres y equipo de oficina	\$ 78,799,654	\$ 82,179,658	-\$ 3,380,004	4%
166502	Equipo y máquina de oficina	\$ 15,546,667	\$ 15,546,667	\$ -	0%
166501	Muebles y enseres	\$ 63,252,987	\$ 66,632,991	-\$ 3,380,004	5%
1670	Equipos de comunicación y computación	\$ 189,083,823	\$ 195,167,395	-\$ 6,083,572	3%
167002	Equipo de computación	\$ 182,538,691	\$ 185,022,261	-\$ 2,483,570	1%
167001	Equipo de comunicación	\$ 6,545,132	\$ 10,145,134	-\$ 3,600,002	55%
1675	Equipos de transporte, tracción y elevación	\$ 276,015,500	\$ 141,656,000	\$ 134,359,500	-49%
167502	Terrestre	\$ 276,015,500	\$ 141,656,000	\$ 134,359,500	-49%
1680	Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	\$ 1,360,000	\$ 1,100,000	\$ 260,000	-19%
168090	Otros equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	\$ 1,100,000	\$ 1,100,000	\$ -	0%
168002	Equipo de restaurante y cafetería	\$ 260,000	\$ -	\$ 260,000	-100%
1685	Depreciación acumulada de propiedades, planta y equipo (CR)	\$ 330,232,532	\$ 377,257,046	-\$ 47,024,514	14%
168509	Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	\$ 901,667	\$ 1,100,000	-\$ 198,333	22%
168508	Equipos de transporte, tracción y elevación	\$ 115,428,122	\$ 129,498,011	-\$ 14,069,889	12%
168507	Equipos de comunicación y computación	\$ 141,609,905	\$ 165,191,229	-\$ 23,581,324	17%
168506	Muebles, enseres y equipo de oficina	\$ 72,292,838	\$ 81,467,806	-\$ 9,174,968	13%
19	Otros activos	\$ 42,629,342	\$ 35,572,258	\$ 7,057,084	-17%
1905	Bienes y servicios pagados por anticipado	\$ 20,466,364	\$ -	\$ 20,466,364	-100%
190590	Otros bienes y servicios pagados por anticipado	\$ 20,466,364	\$ -	\$ 20,466,364	-100%
1909	Depósitos entregados en garantía	\$ 2,992,753	\$ 2,992,753	\$ -	0%
190903	Depósitos judiciales	\$ 2,992,753	\$ 2,992,753	\$ -	0%
1970	Activos intangibles	\$ 153,415,738	\$ 55,421,167	\$ 97,994,571	-64%
197007	Licencias	\$ 35,691,283	\$ 34,954,803	\$ 736,480	-2%
197008	Softwares	\$ 117,724,455	\$ 20,466,364	\$ 97,258,091	-83%
1975	Amortización acumulada de activos intangibles	\$ 134,245,513	\$ 22,841,662	\$ 111,403,851	-83%

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial	Saldo Final	Variación Absoluta	Variación Relativa
	(CR)				
197508	Softwares	\$ 117,724,455	\$ -	\$ 117,724,455	-100%
197507	Licencias	\$ 16,521,058	\$ 22,841,662	-\$ 6,320,604	38%
2	Pasivos	\$ 271,139,493	\$ 632,630,381	-\$ 361,490,888	133%
24	Cuentas por pagar	\$ 124,718,858	\$ 496,828,435	-\$ 372,109,577	298%
2401	Adquisición de bienes y servicios nacionales	\$ 91,029,224	\$ 69,196,012	\$ 21,833,212	-24%
240101	Bienes y servicios	\$ 91,029,224	\$ 69,196,012	\$ 21,833,212	-24%
2407	Recursos a favor de terceros	\$ 15,784,544	\$ 6,460,293	\$ 9,324,251	-59%
240790	Otros recursos a favor de terceros	\$ 15,784,544	\$ 6,460,293	\$ 9,324,251	-59%
2424	Descuentos de nómina	\$ 9,226,290	\$ 3,425,515	\$ 5,800,775	-63%
242411	Embargos judiciales	\$ 600,000	\$ -	\$ 600,000	-100%
242407	Libranzas	\$ 8,626,290	\$ 3,425,515	\$ 5,200,775	-60%
2436	Retención en la fuente e impuesto de timbre	\$ 8,276,800	\$ 6,818,000	\$ 1,458,800	-18%
243627	Retención de impuesto de industria y comercio por compras	\$ 533,800	\$ 441,000	\$ 92,800	-17%
243625	Impuesto a las ventas retenido	\$ 1,178,000	\$ 205,000	\$ 973,000	-83%
243615	Rentas de trabajo	\$ 3,406,000	\$ 3,915,000	-\$ 509,000	15%
243608	Compras	\$ 483,000	\$ 46,000	\$ 437,000	-90%
243605	Servicios	\$ 654,000	\$ 555,000	\$ 99,000	-15%
243603	Honorarios	\$ 2,022,000	\$ 1,656,000	\$ 366,000	-18%
2440	Impuestos, contribuciones y tasas	\$ 402,000	\$ 654,000	-\$ 252,000	63%
244085	Otros impuestos municipales	\$ 402,000	\$ 654,000	-\$ 252,000	63%
2460	Créditos judiciales	\$ -	\$ 410,274,615	-\$ 410,274,615	
246003	Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales	\$ -	\$ 410,274,615	-\$ 410,274,615	
25	Beneficios a los empleados	\$ 146,420,635	\$ 135,801,946	\$ 10,618,689	-7%
2511	Beneficios a los empleados a corto plazo	\$ 146,420,635	\$ 135,801,946	\$ 10,618,689	-7%
251103	Intereses sobre cesantías	\$ 15,342,019	\$ 14,197,795	\$ 1,144,224	-7%
251102	Cesantías	\$ 131,078,616	\$ 121,604,151	\$ 9,474,465	-7%
3	Patrimonio	\$ 335,687,303	-\$ 306,610,648	\$ 642,297,951	-191%
31	Patrimonio de las entidades de gobierno	\$ 335,687,303	-\$ 306,610,648	\$ 642,297,951	-191%

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial	Saldo Final	Variación Absoluta	Variación Relativa
3105	Capital fiscal	\$ 362,237,087	\$ 362,237,087	\$ -	0%
310506	Capital fiscal	\$ 362,237,087	\$ 362,237,087	\$ -	0%
3109	Resultados de ejercicios anteriores	\$ -	-\$ 26,549,784	\$ 26,549,784	
310902	Pérdidas o déficits acumulados	\$ -	-\$ 26,549,784	\$ 26,549,784	
3110	Resultado del ejercicio	-\$ 17,294,019	-\$ 642,297,951	\$ 625,003,932	3614%
311002	Pérdida o déficit del ejercicio	-\$ 17,294,019	-\$ 642,297,951	\$ 625,003,932	3614%
3145	Impactos por la transición al nuevo marco de regulación	-\$ 9,255,765	\$ -	-\$ 9,255,765	-100%
314519	Otros pasivos	\$ 875,635	\$ -	\$ 875,635	-100%
314512	Otros activos	-\$ 10,131,400	\$ -		-100%
PASIVO + PATRIMONIO		\$ 606,826,796	\$ 326,019,733	\$ 280,807,063	-46%

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencia 2019.

La auditoría se enfocó en los procesos de registro de las cuentas del activo, pasivo y patrimonio, así como las que conforman el estado de resultados.

2.1.1.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes.

La CMP rindió la información financiera de la vigencia 2019 con los debidos soportes requeridos por el formato de la AGR, con la cual se realizó un análisis vertical y horizontal al estado de situación financiera, estado de resultado Integral y el estado de cambios en el patrimonio, comparando el saldo inicial y el final de la vigencia evaluada, también examinando las notas a los estados financieros de diciembre 31 de 2019. La cuenta rendida no presentó ninguna diferencia en la ecuación contable (Activo = Pasivo + Patrimonio).

En la revisión de la estructura de los estados financieros se observó que se encuentran conforme a los principios, normas y procedimientos establecidos por la CGN en el nuevo marco normativo.

Depósitos en entidades financieras: La entidad en sus dos (2) cuentas bancarias recibió recaudos por un valor de \$3.271.628.071 a diciembre 31 de 2019 se verificó que realizó conciliaciones bancarias en forma mensual, teniendo los soportes necesarios; la cuenta del banco Bancoomeva cerró con un valor de \$324.342, por concepto de incapacidades e INFIDER con un valor de \$245.314.311, recaudo transferencia y pagos proveedores; estos valores son fidedignos y concordantes con los comprobantes de egreso y erogaciones de las cuentas bancarias.

Mediante la Resolución nro. 017 del 15 de enero de 2019 se constituye la caja menor de la contraloría con un fondo fijo de \$3.900.000, se realizaron 5 arquezos bajo todos los lineamientos y procedimientos legales vigentes, estableciendo los siguientes rubros con un monto máximo por giro de:

Tabla nro. 3 – Caja menor

Cifras en pesos.

Rubro	Valor
Materiales y suministros	1,100,000
Mantenimiento equipo de oficina	800,000
Viáticos y gastos de viaje	400,000
Mantenimiento de equipo automotor	1,000,000
Adquisición bienes muebles de oficina	600,000
TOTAL	3,900,000

Fuente: Resolución nro. 017 de enero 15 de 2019.

La Contraloría mediante Resolución nro. 431 del 20 de diciembre de 2019 realizó el cierre de la caja menor con un saldo de \$239.450, el cual fue reintegrado al departamento mediante transacción realizada al banco Davivienda el día 18 de diciembre de 2019.

Tabla nro. 4 – Cierre de caja menor

Cifras en pesos.

Rubro	Valor
Materiales y suministros	761
Mantenimiento equipo de oficina	16,250
Viáticos y gastos de viaje	212,700
Mantenimiento de equipo automotor	5,430
Adquisición bienes muebles de oficina	4,360
Mayor valor consignado	9
TOTAL	239,510

Fuente: Resolución nro. 431 de diciembre 20 de 2019.

Propiedad planta y equipo: Se pudo verificar que la entidad para el cierre de la vigencia realizó compras por \$34.523.244 las cuales fueron debidamente registradas y soportadas, mediante la Resolución nro. 352 se dio de baja a los bienes declarados inservibles y/u obsoletos por valor de \$137.085.222, la entidad certificó que durante la vigencia no recibieron, ni entregaron bienes en comodato; Igualmente se evidenció el inventario actualizado a 31 de diciembre de 2019.

Pólizas: La entidad adquirió pólizas de aseguramiento con la compañía La Aseguradora Solidaria de Colombia: Póliza seguro de vida en grupo, todo riesgo daños materiales entidades estatales, responsabilidad civil de servidores públicos, SOAT vehículos, póliza seguro de automóviles, póliza seguro de accidentes personales; evidenciando que su cobertura abarca toda la vigencia evaluada, el valor del amparo total fue de \$7.546.916.290, pagando por estas \$37.613.491.

La póliza de seguro de vida nro. 580-15-994000000319 fue afectada por medio de la solicitud enviada por parte de la Contraloría a la aseguradora, el día 15 de octubre del 2019 informando la muerte del Dr. Arias.

Se pudo evidenciar que la aseguradora realizó el pago de la afectación de la póliza por un monto total de \$15.000.000, divididos en tres pagos de \$7.500.000, \$3.750.000 y \$3.750.000, a los beneficiarios de ésta (Esposa y dos hijos), los pagos se realizaron por concepto de amparo básico de muerte y auxilio funerario, el día 18 de enero del 2020 mediante las órdenes de pago nro. 800361050, 800361060 y 800361849.

Ingresos y gastos: El 100% de los ingresos están conformados por las transferencias que realizó el Municipio de Pereira por \$3.227.554.088 recibidos en su totalidad, correspondiendo al presupuesto definitivo.

Los gastos de la entidad se ejecutaron de acuerdo al Plan Anual y Mensual de Caja (PAC) y a los criterios establecidos y la normatividad vigente.

Pasivos contingentes: Se pudo evidenciar que para el cierre de la vigencia la oficina jurídica y el área de contabilidad, realizó conciliación de los pasivos contingentes, en los cuales se evaluaron las cifras detalladamente donde se encontró con un saldo de \$2.597.201.163 que solo estaba registrado en la oficina jurídica, finalmente se evidenció que se registraron debidamente en las cuentas contables.

2.1.2. Manejo de tesorería

Las transacciones de tesorería presentan una adecuada gestión, los comprobantes de egreso se encuentran en forma ordenada y consecutiva, observo la imputación contable, descuentos legales, los soportes adjuntos son idóneos y cuentan con las firmas de autorización para el desembolso; Llevándose a cabo de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.

Se verificó que la entidad practicó adecuadamente las retenciones, liquidaciones y pagos de las obligaciones tributarias durante la vigencia, siendo oportunos en los tiempos, sin generar ninguna multa o sanción, los comprobantes y órdenes de

pago se encuentran debidamente autorizados y firmados.

2.2. Gestión presupuestal

La auditoría se enfocó en evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal como son la planeación y ejecución de los ingresos y gastos, con el propósito de verificar que se hayan realizado conforme lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996; se tomó como muestra los rubros presupuestales relacionados en la siguiente tabla:

Tabla nro. 5. Muestra evaluación gestión presupuestal

Cifras en pesos

Nombre del rubro	Apropiación definitiva	Valor compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Sueldos de personal	\$ 1,494,307,990	\$ 1,494,307,990	100%	Se tomará los meses de junio y diciembre en los cuales se verificará el 100% de los pagos realizados.
Honorarios Profesionales	\$ 311,005,995	\$ 311,005,995	100%	Se verificará el 30% de este rubro, debido al que representa un alto porcentaje de ejecución.
Capacitación	\$ 74,048,155	\$ 74,048,155	100%	Verificar el 100% de esta cuenta y el cumplimiento de la Ley 1416 del 2010.

Fuente: Formato 7, SIREL 2019.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes.

La muestra fue evaluada en su totalidad, evidenciando que la información reportada en la cuenta fue coherente, cumplió con el Decreto 111 de 1996, con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2019, las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas, soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

Capacitación: La entidad tuvo una apropiación definitiva para el rubro de capacitación de \$74.048.155, los cuales comprometió en su totalidad, lo cual equivale al 2.3% del total del presupuesto que ascendió a \$3.227.554.089. Las actividades de capacitación se encuentran debidamente soportadas y cumplen con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.

Cuentas por pagar y reservas presupuestales: Para la vigencia evaluada la Contraloría constituyó mediante la Resolución nro. 002 del 02 de enero del 2020 las cuentas por pagar por la suma de \$221.473.209, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, mantenimiento de equipo de oficina y sentencias

judiciales; las cuales fueron constituidas debidamente bajo sus atribuciones legales.

Mediante la Resolución 003 del 02 de enero de 2019 se constituyeron las cuentas por pagar liquidadas para la vigencia 2018, por la suma de \$229.944.894, los cuales se evidenciaron que fueron totalmente pagados en 2019.

La entidad no constituyó reservas presupuestales para el cierre de la vigencia.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-ingreso

Mediante el Acuerdo nro. 28 del 10 de diciembre de 2018, el Municipio de Pereira expide el presupuesto general de rentas y recursos del capital y apropiaciones para los gastos del Municipio para la vigencia fiscal 2019; de acuerdo a lo anterior por medio de la Resolución nro. 466 del 28 de diciembre de 2018, se adopta y liquida el presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría en la suma de \$3.221.923.542.

Los ingresos están conformados por las transferencias que realiza el ente central municipal por \$3.227.554.088.

Se realizaron 10 modificaciones créditos y contra créditos a través de traslados presupuestales y una adición presupuestal por \$5.630.546, los cuales fueron agregados a la cuenta a gastos generales (bienestar social y estímulos); las modificaciones cuentan con sus respectivos actos administrativos.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-gasto

La contraloría apropió definitivamente gastos de funcionamiento por \$3.227.554.089; comprometiendo el mismo valor al cierre de la vigencia, la ejecución presupuestal de gastos fue del 100%, sin generar excedentes presupuestales.

Se pudo observar que los comprobantes de pago adjuntan toda la documentación para realizar oportunamente los pagos de la entidad, también se constató que se encuentra el CDP y RP expedidos oportunamente y siendo congruente con la orden de pago.

La contraloría realizó conciliación de saldos entre contabilidad, tesorería y presupuesto.

2.3. Proceso de contratación

Durante la vigencia 2019 la CMP inició 114 procesos contractuales¹, de los cuales ejecutó finalmente 106 por \$553.683.508.

Tabla nro.6. Contratación de la CMP durante la vigencia 2019

Cifras en pesos

Modalidad	iniciados o convocados	Valor	Cantidad adiciones	Valor	Procesos terminados anormalmente	Valor	Recursos liberados	Total Ejecutado
Directa	86	\$ 413.479.941	25	\$ 52.560.832	1	\$ 5.000.000	\$ 11.937.556	\$ 449.103.217
Mínima Cuantía	28	\$ 151.854.237	2	\$ 2.115.242	7	\$ 39.091.000	\$ 10.298.188	\$ 104.580.291
Total	114	\$ 565.334.178	27	\$ 54.676.074	8	\$ 44.091.000	\$ 22.235.744	\$ 553.683.508

Fuente: SIA Observa 2019 – Sistema electrónico de contratación pública SECOP. Requerimientos de la cuenta.

Verificado el comportamiento de este proceso durante los últimos años, a través de lo consignado en los informes finales de auditoría desde el año 2015 a 2018, se evidencia que la gestión ha sido regular.

Las únicas modalidades de contratación reportadas han sido la contratación directa e invitaciones públicas de mínima cuantía, en donde tanto en cantidad como en presupuesto, la primera ha tenido participación entre el 80 o 90%. Las adiciones no superaron el 50% del valor inicial del contrato, la mayoría se realizaron por el valor exacto correspondiente a este porcentaje.

Muestra de auditoría seleccionada.

De la contratación rendida por la entidad tanto en el aplicativo SIA Observa (105) como en SECOP (114)², se examinaron 11 contratos que representan el 10% del total reportado. La cuantía de la muestra seleccionada³ asciende a \$76.273.883 que representa un 14% del valor total contratado; dicha muestra fue revisada en todas las etapas de la contratación: pre contractual, contractual y post contractual, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

¹ Verificada la numeración consecutiva de los contratos, se observó que de 112 continúa el 114, esto dado que el consecutivo 113 se tenía previsto para realizar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC pero no se suscribió el contrato y la Entidad no lo utilizó en otro proceso.

² La Contratación rendida en el aplicativo SIA Observa no es igual al número reportado en Secop, toda vez que en el primero, no se rinden procesos que no hayan tenido afectación al presupuesto de la Entidad.

³ Es importante aclarar, que la muestra determinada en el plan de trabajo inicial, fue seleccionada con base en datos proporcionados por la CMP, entre ellos, adiciones no rendidas en el SIA Observa; razón por la cual una vez requeridos y aclarada la información se realizó nuevamente el ejercicio de determinación del porcentaje sobre la cantidad y cuantía total.

Tabla nro. 7. Muestra de auditoría proceso de Contratación 2019

Cifras en pesos

Contrato	Tipo	Objeto	Valor Inicial	Ejecutado	Estado
003-2019	Apoyo a la gestión	Prestación de servicios profesionales como abogado especializado para apoyar la defensa jurídica y representar los intereses de la Contraloría.	\$ 26.000.000	\$ 24.844.444	<p>(Terminado, Liquidado, en ejecución o suspendido)</p> <p>La justificación para su selección se basa principalmente en la terminación anormal de los mismos, de manera anticipada y con liquidación de mutuo acuerdo; creando la necesidad de verificar si lo ejecutado corresponde con los recursos que fueron liberados.</p>
012-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Acompañamiento operativo en la subcontraloría en cuanto a la búsqueda, clasificación, recopilación y organización de la documentación del archivo histórico de la entidad.	\$ 5.360.000	\$ 4.501.333	
018-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Abogado brindando acompañamiento en contratación estatal a la asesoría jurídica de la Contraloría, conceptualización jurídica de la importancia fiscal, penal y disciplinaria que revisten los posibles hallazgos de los diferentes equipos auditores, proyección de los actos administrativos.	\$ 6.600.000	\$ 1.100.000	
036-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Representar jurídicamente a la Contraloría en lo relacionado con el estado real de los aportes y presuntas moras a transferir a las entidades FPS protección, unidad de pensiones y parafiscales UGPP, ESAP, EPS servicio occidental de salud S.O.S, porvenir, Colfondos y Colpensiones desde anteriores vigencias.	\$ 5.000.000	\$ 4.666.667	
040-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Gestión legal de la Contraloría emanada de la Dirección Técnica de Auditorías, asimismo dar respuesta a informes y solicitudes de la Auditoría General de la República y autoridades administrativas o judiciales de todo orden.	\$ 9.000.000	\$ 5.400.000	
041-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Elaboración de informes y evaluaciones ambientales en la dirección técnica de auditorías DTA	\$ 5.000.000	\$ 4.500.000	
071-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Asesorar jurídicamente en relación a las acciones procedentes teniendo en cuenta el estado real de los aportes y las presuntas moras a transferir tanto a las entidades públicas como privadas de las cuales se pueda ver reflejado pasivo pensional, desde anteriores vigencias.	\$ 5.000.000	\$ 0	

Contrato	Tipo	Objeto	Valor Inicial	Ejecutado	Estado
007-2019	Suministro	Suministro de tiquetes aéreos a destinos nacionales e internacionales.	\$ 16.000.000	\$ 6.781.510	
009-2019	Contrato de Prestación de Servicios	Mensajería a nivel local, departamental y nacional.	\$ 2.000.000	\$ 1.210.300	
076-2019	Suministro	Suministro de dos kit para el control de acceso biométrico.	\$ 2.700.000	\$ 3.700.002	
093-2019	Suministro	Adquirir las pólizas de seguros.	\$ 19.569.627	\$ 19.569.627	

Fuente: SIA Observa vigencia 2019 – Sistema electrónico de contratación pública SECOP.

Los anteriores contratos, fueron auditados en su totalidad por el profesional asignado a esta auditoría, hasta la etapa en la que se encontraba el respectivo acuerdo de voluntades a la fecha de la evaluación y conforme a la documentación aportada a través de la plataforma Google Drive y SIA Observa (auditoría virtual).

Se pudo establecer que está enfocada a contratos de prestación de servicios para el apoyo a las diferentes áreas y su impacto se encuentra transversalmente en cada proceso involucrado como es el caso de talento humano y los pasivos pensionales; participación ciudadana y capacitaciones; apoyo a la Dirección Técnica de Auditorías, y el Grupo de Responsabilidad Fiscal.

Verificados cada uno de los objetos contractuales, se encuentra que la entidad no ejecutó contratos de obra, mantenimiento, o compra de equipos de cómputo o tecnología que pudieran generar mayores riesgos en la operación contractual. Se observó la rendición de contratos para el suministro de mobiliario para el funcionamiento de las áreas de la Entidad. Así mismo, que los contratistas fueron seleccionados con transparencia y acorde con el principio de selección objetiva.

Una vez finalizada la evaluación, acorde con la matriz de riesgos diligenciada y los objetivos específicos planteados en el plan de trabajo; se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

2.3.1. Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal.

Etapa Pre Contractual.

De acuerdo a las modalidades de contratación utilizadas, y las cuantías observadas no existió riesgo en los límites de las cuantías a contratar observándose transparencia en la gestión contractual adelantada.

2.3.1.1. Hallazgo administrativo, por la falta de actualización del manual de contratación.

La gestión fue adelantada con base en el manual de contratación y supervisión MA 1.1.2.1-CT-1 del 12-05-2015 versión 3.0 modificada por el MA1.1.2.1-CT-1 del 26-06-2019 versión 4.0. El de supervisión corresponde al mismo de la versión 3; siendo entonces la diferencia el anexo 1, correspondiente al manual para supervisores de contratos 2019 como acción de mejora para el proceso.

No obstante lo anterior, se denota desactualización al evidenciar que pese a que la última versión corresponde a junio de 2019 el fundamento normativo en ambas versiones es el Decreto 1510 de 2013 y no el 1082 de mayo de 2015; como tampoco se encuentra actualización normativa en diferentes áreas que convergen en el proceso de contratación, como es la seguridad social, riesgos laborales, Ley 1882 de 2018, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública, si fuese el caso; así como el Decreto 392 de 2018 por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad.

Pese a que en la práctica, la CMP utiliza los lineamientos normativos correspondientes, se materializa un riesgo frente a la utilización del manual por parte de contratistas o funcionarios nuevos, toda vez que éste es una guía y como tal debe encontrarse siempre acorde con los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE)⁴ y de esta manera contener procesos y procedimientos claros basados en criterios normativos vigentes y actualizados; concluyendo que la causa podría ocasionarse posiblemente es descuido y falta de controles al proceso.

Verificada la página web del ente de control, éste fue publicado en el link de “Sistema de Gestión de Calidad” – “Guías y Manuales”. Por el contrario, se encuentra en primera página, el acceso a la contratación acorde con el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, que establece que todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano.

Plan Anual de Adquisiciones (PAA):

Se comprobó que la CMP cumplió con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1, 2.2.1.1.1.4.3 y 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 mediante la elaboración,

⁴ Circular Externa Única: acto administrativo de carácter general, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento. Colombia Compra Eficiente.

publicación y actualización del PAA para la vigencia fiscal 2019.

Se observa una realización mecánica del documento, por cuanto, registra fechas de 2018, y pese a que la modificación es del mes de junio, la fecha prevista para iniciar los procesos de contratación siempre es enero. Así mismo, la planeación inicialmente abre espacio para procesos de selección abreviada por \$31.000.000 actualizada a \$33.500.000, de los cuales no se suscribió ningún contrato por esta modalidad, situaciones que podrían afectar a futuro el cumplimiento del principio de planeación; teniendo en cuenta que ésta es una herramienta de planeación no presupuestal. Sin embargo, la planeación tuvo en cuenta contratación directa por \$294.246.009 y de mínima cuantía por \$31.005.000, lo cual no guarda coherencia con lo ejecutado: \$449.103.217 para la primera, y \$104.580.291 para la segunda.

En este sentido, debe tener especial atención la CMP⁵ pues se encuentra que el Plan fue adoptado por un valor de \$238.181.135 con una modificación por \$358.751.009, ya que pese a que es un documento de naturaleza informativa y las adquisiciones incluidas en el mismo pueden ser canceladas, revisadas o modificadas, si la Entidad contrata bienes o servicios que no estén incluidos, el funcionario a cargo puede ser sujeto de responsabilidad por incumplimiento de sus deberes como servidor público.

2.3.1.2. Hallazgo administrativo, por la falta de motivación en los actos administrativos del proceso de contratación.

Verificados los actos administrativos de aprobación y de actualización del plan anual de adquisiciones, encuentra la AGR que no cuentan con la suficiente motivación, por cuanto se limitan a informar la elaboración o modificación del plan anual de adquisición de bienes y servicios, y no indica el bien, servicio o cuantía afectada y su justificación; los ajustes relacionados, corresponden a modificaciones presupuestales que influyen en la actualización del plan pero que no fueron motivados, razón por la que se desconoce a qué obedeció la modificación. Misma situación para los actos que terminan de manera anticipada los procesos de contratación en la que fue imposible para el auditor conocer las razones que dieron lugar a las terminaciones de forma anticipada y por ende, si se encontraron ajustadas a derecho.

Ya es conocido por los funcionarios responsables del proceso, que un acto administrativo debe expresar todas las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión a fin de que no se presenten vicios. Es por ello, que corresponde en esta auditoría indicar que su fundamentación o motivación es un

⁵ Respecto del Plan Anual de Adquisiciones se comunicaron hallazgos de auditoría en la vigencia 2015 y 2016, razón por la cual se entendería que las deficiencias presentadas ya se encuentran superadas.

deber enmarcado dentro del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Posiblemente, la causa se origina por la falta de control y seguimiento por parte de los servidores públicos que están a cargo del proceso; ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos, por cuanto la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso-administrativa (C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), nov. 27/17.

De la misma manera, ocasiona aplicación errónea de preceptos jurídicos por cuanto este no es un requisito formal sino de fondo; podrían adoptarse decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; vulneración al principio del debido proceso señalado en el artículo 29 Superior y por último no facilita el control de la actuación administrativa, como es el caso.

Disponibilidad y Registro Presupuestal:

Se pudo comprobar a partir de la información reportada en el SIA Observa, que en todos los contratos onerosos existió disponibilidad presupuestal y su expedición fue anterior a la fecha de suscripción o concomitante con la firma del contrato.

En estos 2 requisitos precontractuales, fueron verificados los valores los cuales se encontraron coherentes con los objetos, es decir, que el CDP y RP están acordes con el monto contratado, el ejecutado y el rubro afectado; dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

2.3.1.3. *Hallazgo administrativo, por inicio de contratos sin registro presupuestal.*

El registro presupuestal fue anterior a la fecha del acta de inicio o simultáneo con ésta, a excepción de los contratos 008, 010, 031, 032, 041, 051, 055 y 101 de 2019; incumpliendo lo establecido por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. La causa, puede estar originada en la falta de seguimiento a las operaciones contractuales, puesto que éste es un requisito para la ejecución de las obligaciones; falta que podría ocasionar que los recursos sean desviados a otro fin.

De la situación anterior, la AGR deberá efectuar seguimiento a las acciones adelantadas por la auditada, especialmente las relacionadas con la responsabilidad del servidor público encargado de estas operaciones presupuestales, conforme a los criterios normativos citados.

Análisis del sector económico, de los oferentes, y estudios previos:

Desde lo verificado a través de la información rendida por la Contraloría, se concluye que en todos los contratos se encuentra este requisito dando cumplimiento a lo descrito en los artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.1.6.3; así como también al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y siguientes respecto de la planeación y los estudios previos. Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y los principios que rigen la contratación pública establecidos en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011.

Pese a que la verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía puede ser adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural, el ente de control cuenta con un grupo de funcionarios que verifican la información como comité asesor y evaluador.

En consecuencia, los contratistas fueron seleccionados con apego al marco normativo legal vigente para la contratación estatal, atendiendo los criterios de selección objetiva; todos los contratos fueron firmados por las partes, suscritos previamente al inicio de la ejecución atendiendo los requisitos establecidos para el perfeccionamiento de los contratos y lo descrito por el artículo 2.2.1.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Principio de publicidad:

La CMP hace pleno uso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP y las plataformas administradas por Colombia Compra Eficiente - CCE. Vale la pena resaltar, que el Sia Observa permite encontrar el link de manera directa a cada contrato, no obstante, esta exigencia del aplicativo, no se han corregido las irregularidades por falta de publicación de los documentos del proceso en el tiempo debido. En consecuencia,

2.3.1.4. Hallazgo administrativo, por la publicación inoportuna de actuaciones administrativas en contratos.

Se evidencia que la entidad no cumplió con lo establecido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 por cuanto, los documentos que hacen parte del proceso no se publicaron 3 días después de creados. Lo anterior

contraviene lo estipulado en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por CCE en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública. Para la AGR esta situación se pudo presentar por no ejercer con el debido rigor el seguimiento a los documentos publicados en el SECOP y falta de controles a nivel interno; afectando con esta actuación los principios de publicidad y responsabilidad en la contratación pública, al impedir el conocimiento oportuno para la ciudadanía y terceros interesados en los diferentes momentos de la contratación realizada.

Teniendo en cuenta que éste es un hallazgo de auditoría comunicado en la vigencia anterior, y que por lo tanto se encontraba en plan de mejoramiento, la connotación disciplinaria no se repite, puesto que se comunicó en la vigencia anterior.

Respecto de los demás requisitos precontractuales, se tiene que los contratistas seleccionados en la muestra cumplieron con el deber de presentar el formato de hoja de vida establecido por el DAFP y en los documentos anexos se encuentran los soportes de experiencia e idoneidad requerida para cada objeto contratado, así como la declaración juramentada de bienes, los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales para efectos de verificación de las inhabilidades.

Etapa contractual

Fueron revisadas las terminaciones anormales de los procesos de contratación seleccionados en la muestra, encontrando que los comprobantes de egreso de la CMP corresponden con las facturas, cuentas de cobro arrimadas a la Entidad con los informes de actividades adelantadas por los contratistas y las liquidaciones respectivas; así mismo se corroboró con los comprobantes de egreso de cada contrato, el cruce de cuentas con las actas de liquidación, encontrando concordancia entre unos y otros; no hubo pagos adicionales que pudieran ocasionar detrimentos al patrimonio público.

La adición incluida en la muestra se encontró técnica, jurídica y económicamente justificada, concordante con el objeto y obligaciones pactadas.

De la verificación de los contratos se concluye que la ejecución del objeto plasmada en los informes de actividades de los contratistas y las obligaciones del contrato corresponde con lo pactado, sin incumplimientos por parte de los contratistas; no obstante, se encontró una limitación al examen de soportes ya que no se remitieron las evidencias del cumplimiento del objeto contractual especialmente para los servicios profesionales y apoyo a la gestión en las áreas misionales, por cuanto para la CMP las evidencias de cumplimiento corresponden

a los informes entregados por el contratista y la revisión, seguimiento y confrontación de las actividades desarrolladas a través del ejercicio de supervisión, condición que no comparte la AGR teniendo presente el antecedente relacionado en hallazgo de auditoría en la vigencia anterior:

2.3.1.4.1. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por incumplimiento contractual.

Los objetos y obligaciones contractuales apuntaron al cumplimiento del Plan Estratégico y la misión del ente de control, lo cual se pudo verificar desde los estudios y documentos previos, constatando la relación entre el objeto contratado y la necesidad pendiente por satisfacer con su respectiva justificación; todo ello, cumplido bajo los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, señalados en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011; artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y 129 de la Ley 1474 de 2011.

El término transcurrido entre la fecha de inicio y la de terminación fue acorde con el objeto contratado.

Contratación directa:

Se suscribieron 86 contratos con cuantía inicial de \$413.479.941; 2 de ellos gratuitos, 25 de ellos tuvieron adiciones por \$52.560.832, en 7 se liberaron recursos por \$11.937.556 y no se ejecutó el presupuesto dispuesto para un contrato suscrito por \$5.000.000 el cual fue liquidado en \$0, para un total ejecutado de 85 contratos por \$449.103.217.

De acuerdo con los presupuestos normativos vigentes para la modalidad de contratación directa, regulada en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en el 2.2.1.2.1.4.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, la causal por la cual se presentó contratación directa en la CMP fue la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Relacionado con la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que la Contraloría sufre el cumplimiento de las funciones misionales a través de contratos directos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; frente a lo cual, es importante recordar que el contrato de prestación de servicios no es un medio para suplir la vinculación de personas naturales en el desempeño de la función pública, siendo procedente exclusivamente para funciones transitorias y por consiguiente, no están previstos para sustituir la planta de personal.

De otro lado, no fue necesario el acto administrativo de justificación de la

contratación conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, para prestar servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Atendiendo los criterios establecidos en el Decreto 2209 de 1998 artículo 1 que modificó el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, la CMP para todos los contratos de prestación de servicios ejecutados en 2019 certificó que de acuerdo con los manuales específicos de funciones, no cuenta con personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requirió contratar la prestación del servicio profesional; situación verificada con listado del personal de planta y sus respectivas profesiones pero no corresponden con la justificación entregada por la CMP en su acción de mejoramiento, razón por la que deberán replantear las acciones que permitan eliminar la causa del hallazgo.

Los pagos de cotizaciones al sistema de seguridad social integral se realizaron de acuerdo con el Decreto 1273 de 2018 del 23 de julio, el cual indica que los pagos se realizan mes vencido y por periodos mensuales individuales por todos los meses del año; así mismo, a lo establecido en el artículo 2 de esta norma la cual dispuso adicionar el título 7 a la parte 2 del libro 3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El ingreso base de cotización (IBC) de los contratistas fue el correcto, el cual corresponde mínimo al 40% del valor mensualizado de cada contrato evidenciando buen seguimiento y organización por parte del área de presupuesto y los supervisores de cada contrato en este sentido.

Conforme al artículo 18 del Decreto 723 de 2013, cada contratista por la modalidad directa contó con los exámenes médicos ocupacionales allegados al ente de control previo perfeccionamiento del contrato, todos vigentes.

Mínima cuantía:

En la contratación efectuada por invitaciones públicas, se convocaron 28 procesos por \$151.854.237, 7 fueron declarados desiertos por \$39.091.000, se presentaron 2 adiciones por \$2.115.242 y en 3 de ellos liberación de recursos por \$10.298.188, para un total de 21 procesos ejecutados por \$104.580.291. De las 21 ofertas aceptadas se revisaron 4, encontrando que se realizaron conforme a las reglas del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

Verificado el formato utilizado por el ente de control para la comunicación de aceptación de la oferta, este se observa completo sin irregularidades que puedan afectar el proceso de contratación.

Se pudo verificar que los contratos correspondieron a la adquisición de elementos

y prestación de servicios que obedecen al normal funcionamiento y desarrollo administrativo.

Frente al artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, todos los estudios previos para la contratación de mínima cuantía contenían los requisitos establecidos, así como los que regulan el procedimiento; es decir, la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima. Ninguna invitación se realizó por un término inferior a 1 día hábil.

Las ofertas económicas escogidas siempre fueron las de menor precio las cuales cumplieron con las condiciones de la invitación. Acorde a los contratos revisados en la muestra, la entidad publicó los documentos del proceso en los términos establecidos para los oferentes. Todos los contratados, cumplieron con el pago de aporte de parafiscales.

Etapa pos contractual

Relacionado con la etapa pos contractual, en la mayoría de los contratos ejecutados (80%) para prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, la liquidación administrativa no fue obligatoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. Sin embargo, se observa en la muestra que fueron liquidados todos. Respecto de la supervisión desde la vigencia 2016 se comunicó hallazgo de auditoría con el fin de iniciar acciones de mejoramiento relacionadas con esta actividad; en ejecución del proceso auditor no ha sido incluida esta acción, hasta la presente vigencia, verificando que la única acción efectiva adelantada fue la creación del anexo 1 para el manual de contratación “manual para supervisores de contratos 2019”, el cual carece en su fundamento normativo de lo especificado en la Ley 1474 de 2011.

2.3.1.5. Hallazgo administrativo, por deficiencias en la supervisión de los contratos.

Desde la vigencia 2016 y a la fecha, en el 100% de los contratos revisados los informes de seguimiento y/o de recibo a satisfacción se reducen a un acta que aprueba el pago; no especifican los servicios prestados o las actividades desarrolladas por los contratistas, en este ejercicio auditor no fue posible constatar el cumplimiento de todos los objetos contractuales debido a la limitación a la evaluación de evidencias que no fueron aportadas con cada contrato y que no reposan en el expediente; no existe evidencia del seguimiento técnico, administrativo y jurídico realizado por la entidad sobre la ejecución del contrato, por lo que fue más difícil verificar su cumplimiento. Presentando inobservancia de las responsabilidades referidas en el manual de contratación de la Contraloría (desactualizado), la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión de los

contratos que expidió CCE, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la norma superior artículo 209 y las responsabilidades asignadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Las debilidades evidenciadas en la supervisión son generadas posiblemente por la falta de un adecuado seguimiento a los funcionarios encargados, y monitoreo tendiente a proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual; exponiendo a la Contraloría a posibles incumplimientos de los principios contractuales o eventuales reclamaciones de los distintos participantes en los procesos de contratación de la entidad.

Los contratos referidos en la muestra y no relacionados en las observaciones del informe, no presentaron irregularidades o connotaciones.

2.4. Proceso de participación ciudadana

Durante la revisión de la cuenta, se evidencia la recepción de 374 denuncias atendidas por la Entidad de las cuales 262 estaban dirigidas a la CMP, 75 a la Alcaldía Municipal, 6 al Instituto Municipal de Tránsito y 31 a otras entidades del Municipio; además fueron trasladadas por competencia 20 peticiones.

Los medios de llegada más utilizados por los peticionarios fueron la ventanilla única (267), correo electrónico institucional (70), página Web de la entidad (32), presencial (14), medios masivos de comunicación (1), redes sociales (1), telefónica (1) y otros medios (8).

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

Con el fin de evaluar el procedimiento de atención de quejas y peticiones ciudadanas y teniendo en cuenta el riesgo de respuesta por fuera de los términos de ley, se hizo la selección de la muestra haciendo una distribución de las peticiones aplicando el análisis estadístico de calidad A, B, C al que se le aplicaron los siguientes parámetros:

- Tiempos de respuesta de trámite.
- Tiempos de traslado a entidad competente.
- Tiempos de comunicación de ampliación de términos.
- Tiempo aplicado para dar respuesta de fondo.

Resultando una muestra de 62 peticiones que representan el 18% del universo y se presentan a continuación:

Tabla nro. 8. Muestra de peticiones a revisar en el proceso de participación ciudadana

33	111	169	219	236	281	393
43	112	170	221	237	282	394
66	129	175	222	240	310	
70	141	202	223	241	340	
74	149	206	226	243	345	
78	151	207	229	244	348	
96	156	208	231	245	349	
99	158	215	232	248	369	
102	167	216	234	257	380	
107	168	217	235	259	391	

Fuente: Rendición de la cuenta CMP vigencia 2019 – PGA 2020

Una vez revisada el 100% de la muestra determinada, se presenta lo siguiente:

2.4.1.1. Hallazgo administrativo, con connotación disciplinaria por incumplimiento en los términos de respuesta de trámite y de fondo a las peticiones.

En la vigencia evaluada, la contraloría no fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla nro. 9. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de trámite

No. de identificación de la petición	Fecha de respuesta de fondo	Fecha de ingreso y radicación de la denuncia	Fecha de respuesta de trámite	Días hábiles entre ingreso y respuesta de trámite	Fecha de respuesta de fondo y archivo	Tiempo para respuesta de fondo
723	04/10/2019	12/04/2019	23/05/2019	24	04/10/2019	6 meses

Fuente: Fase de ejecución. Vigencia 2019 - PGA 2020

Tabla nro. 10. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de fondo

No. de identificación de la petición	Fecha de comunicación de ampliación de término	Fecha de respuesta de fondo	Fecha de ingreso y radicación de la denuncia	Fecha de respuesta de trámite	Días hábiles entre ingreso y respuesta de trámite	Fecha de respuesta de fondo y archivo	Tiempo para respuesta de fondo
Q18-0026-1647-058	11/09/2018	03/04/2019	30/08/2018	11/09/2018	8	08/04/2019	7 meses

Fuente: Fase de ejecución Vigencia 2019 - PGA 2020

De las respuestas ofrecidas a las 2 denuncias antes descritas, 1 de trámite fue resuelta por fuera del término y en 1 a la cual se le dio trámite no se le dio respuesta de fondo dentro de los términos.

Esta situación se presentó al parecer por falta de gestión en el trámite y ausencia de controles en el proceso de participación ciudadana.

Así las cosas, la CMP al desatender los términos señalados, afecta la credibilidad

de la ciudadanía frente a la entidad de control e incumple los principios de la función administrativa señalados en los numerales 1,2,3,9 y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de ,2011 y el artículo 3 numerales del Decreto 403 de 2020.

En consecuencia y acorde con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 14 de la Ley 1437 de 2011, se pone en riesgo al ente de control por posible interposición de acciones de tutela por violación al debido proceso establecido en el artículo 209 de la Constitución Política; así mismo, conforme al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 31 de la Ley 1437 de 2011, la entidad posiblemente se verá inmersa en las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002.

2.4.1.2 Hallazgo administrativo, por debilidades en el procedimiento interno de participación ciudadana (peticiones).

Se evidenció que la Contraloría construyó y empleó de manera incompleta el procedimiento interno adoptado para participación ciudadana el cual corresponde al identificado bajo el código PR 1.2.5.1.1 PC - 1, versión 19.0, una vez revisado, la actualización de este en 2020, no se observaron cambios sustanciales que corrigieran dicha situación.

La anterior afirmación se fundamenta en el análisis de fondo realizado a la gestión efectuada durante la vigencia en estudio, pues pese de que el objetivo, alcance y descripción del procedimiento en comentario, hacen referencia sobre el proceso en general, éste en su contenido no explica en detalle el trámite exclusivo que deben seguir los funcionarios adscritos a la Dirección Operativa de Planeación y Participación Ciudadana (DOPPC) sobre el análisis y asignación de las DQR´s.

De igual manera, al estudiar el contenido del numeral “4.3. Análisis y asignación de las DQR´s versión 20, se observó carencia de tareas que deben efectuarse durante el trámite directo o proceso de seguimiento, es decir, sólo relaciona las fases del debido proceso cuando estas son tramitadas desde un ejercicio de auditoría.

Así las cosas, en la CMP no acatan íntegramente lo dispuesto en el literal l) del artículo 4 de la Ley 87 de 1993, artículo 2 del Decreto 1537 de 2001 y artículo 2.2.21.3.5 –Organización, parágrafo del Decreto 1083 de 2015.

Para la AGR, lo descrito se presenta por desconocimiento de la normatividad vigente, falta de capacitación sobre el tema y ausencia de mecanismos de control por parte de la alta dirección.

Las deficiencias señaladas pueden traer consigo incorrecto trámite y atención de las denuncias por parte de la CMP, lo que a su vez puede ocasionar posibles interposiciones de acciones de tutela por violación al debido proceso.

2.4.1.3 Hallazgo administrativo, por no evaluar la satisfacción de los usuarios frente a los servicios prestados.

Verificado el procedimiento dispuesto para realizar la evaluación y mejora, se conoció la no aplicación de encuestas de satisfacción al usuario en los términos dispuestos en el numeral 4.8.1. Aplicación de encuesta del procedimiento interno código PR 1.2.5.1.1 PC -1, versión 19.0 lo anterior por cuanto no se encontró dicho documento en 61 de los 62 expedientes analizados y a los que les aplica esta disposición, deficiencia que impide a la organización propender en el ejercicio del autocontrol y el mejoramiento continuo.

Para la AGR, esta condición se presenta por falta de aplicación de la normatividad interna y debilidades de seguimiento y control por parte de la DOPPC y la Oficina Asesora de Control Interno (OCI) de la Contraloría.

Se observa en los expedientes de las denuncias que en algunos documentos de designación de la misma hay ausencia de la fecha de elaboración y entrega de los mismos, no están firmados por el DOPPC y no se evidencia numeración de foliación, situación que denota desorganización.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

La entidad ha presentado un plan anticorrupción actualizado de acuerdo al Decreto 124 de 2016 por el cual se sustituye el título IV parte 1 del libro II del Decreto 1081 de 2015 relativo al plan anticorrupción y de atención al ciudadano y elaborado bajo las disposiciones contenidas en el documento Estrategias para la construcción del plan anticorrupción y de atención al ciudadano versión 2.0; para la vigencia 2019, documento en el que se desarrollan 6 componentes: Gestión del riesgo de corrupción – mapa de riesgos de corrupción, racionalización de trámites, rendición de cuentas, mecanismos para mejorar la atención al ciudadano, mecanismos para la transparencia y acceso a la información e Iniciativas adicionales.

Se evidencia que durante la vigencia la Contraloría realizó 2 capacitaciones a los veedores ciudadanos, 1 conversatorio, 1 foro dirigido a la población estudiantil, 1 foro regional, capacitaciones a la ciudadanía y la rendición de la cuenta realizada por la entidad se cumplió de acuerdo a la normatividad vigente y teniendo en cuenta la misma.

Durante el año 2019, la CMP desarrolló un programa a través del cual sensibilizó a la comunidad estudiantil, coadyuvó en la elección de contralores estudiantiles y los capacitó, promoviendo el control social y el control fiscal participativos, dio inicio a este programa el 29 de enero de 2019 y continuó durante toda la vigencia capacitando a los estudiantes hasta el 25 de noviembre, día en el que realizó clausura de la contraloría estudiantil.

También conformó una alianza estratégica con la fundación universitaria del Área Andina, en la que las partes involucradas deberán generar un plan de acción, formular un proyecto para desarrollarla, incentivar la conformación de veedurías y de un comité técnico para la ejecución de la misma. Esta alianza se pactó por un año dando inicio el 12 de diciembre de 2019, su objetivo es aunar esfuerzos y adelantar acciones conjuntas de capacitación; no obstante lo anterior no se evidenciaron avances durante la evaluación de la actividad.

Se observó que la CMP tiene en su página web un link por medio del cual la ciudadanía puede presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, cumpliendo lo señalado por el artículo 7 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y 1712 de 2014 por medio del cual se reglamenta la transparencia y el derecho al acceso a la información pública nacional.

La oficina asesora de control interno de la contraloría, presentó dos informes uno en el que reporta el seguimiento a la atención de las PQD's para el primer semestre y otro en el que se hace seguimiento a las actividades de atención durante el segundo semestre del año 2019.

2.5. Proceso auditor de la contraloría

2.5.1. Programación de PGA de la contraloría

En cumplimiento de la Resolución 393 del 30 de noviembre del 2018, la Contraloría a diciembre 31 de 2019 ejerció control fiscal sobre 86 Entidades (13 sujetos y 73 puntos de control), las cuales manejaron para la vigencia 2018 un presupuesto definitivo por valor de \$1.133.526.663.941, cifra conformada por los dineros transferidos del Sistema General de Participaciones (SGP) \$274.671.463.446, y recursos propios en cuantía de \$858.855.200.495. De igual manera, ejecutaron un presupuesto de gastos correspondiente a \$106.183.965.630, erogados por concepto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

Así las cosas y con el fin de evaluar la gestión realizada por la CMP al ejercer su misión sobre las entidades antes mencionadas, se estudiaron en su totalidad las siguientes actividades y documentos propios de la planeación estratégica del

proceso auditor:

- Definición de políticas y lineamientos
- Elaboración y consolidación de la matriz de riesgos
- Determinación de objetivos estratégicos
- Priorización de entes o asuntos a auditar
- Estimación e identificación de recursos
- Elaboración del PGAT
- Aprobación del PGAT
- Modificaciones y seguimiento al PGAT

En aplicación de lo dispuesto en los procedimientos establecidos en la Guía de Auditoría Territorial (GAT) páginas 23 a 26, la Contraloría generó la matriz de riesgo fiscal, documento conformado por los componentes de recursos, hallazgos detectados en últimas auditorías y control fiscal micro.

Una vez analizadas dichas variables, fueron priorizadas las entidades y los asuntos que presentaron mayor riesgo, siendo estas, la Empresa Social del Estado ESE Salud Pereira, el Bioparque Ukumari, el Municipio de Pereira, el Instituto de Movilidad de Pereira (en liquidación) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira; los sujetos de control restantes arrojaron un impacto bajo.

El Plan General de Auditorías (PGA) a su vez se nutrió de diferentes fuentes, como son, el *Objetivo estratégico 1* “Contribuir al logro de una gestión pública eficiente y transparente, mediante el fortalecimiento del ejercicio de control fiscal, como función constitucional”, establecido en el plan estratégico institucional 2016 – 2020 y las estrategias y metas que lo desarrollan, las cuales se encuentran trazadas en el plan de acción de la Dirección Técnica de Auditorías vigencia 2019.

El mencionado plan fue aprobado mediante Resolución 009 de 14 de enero de 2019, el cual fue modificado en 4 oportunidades a través de actos administrativos, cuyas razones se originaron en solicitudes por parte del Comité de Moralización Regional de Risaralda, atención de denuncias en el control fiscal y adición de la auditoría a entidades en liquidación, tal como consta en cada uno de los documentos señalados a continuación:

Tabla nro.11. Modificaciones PGA 2019

Descripción	Resolución
Modificación 1	096 de 01 de abril de 2019
Modificación 2	229 de 15 de julio de 2019
Modificación 3	256 de 16 de agosto de 2019
Modificación 4	335 de 28 de octubre de 2019

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL e información fase de ejecución SIA Observa.

Las auditorías finalmente programadas fueron 65 sobre el 84% y 20% de las entidades y puntos de control, respectivamente, condición que indica una buena cobertura en la programación de sus vigilados al momento de construirse el mencionado plan.

El cuadro relacionado a continuación permite observar que el 60% de las auditorías realizadas presentan modalidad especial y el 40% restante exprés, ejercicios fiscales que en su totalidad fueron terminados y comunicados a 31 de diciembre de la vigencia en estudio, lo anterior a excepción de la auditoría realizada a INFIPEREIRA, informe final remitido por el ente de control el 4 de febrero de 2020.

Consecuente con lo descrito anteriormente, la ejecución del PGA vigencia 2019 corresponde al 98%.

Tabla nro.12. Modalidad auditoría PGA vigencia 2019

Modalidad	Puntos	Entidades
Exprés	0	26
Especial	15*	39
Regular	0	0
TOTAL	15*	65

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL e información fase de ejecución SIA Observa

Nota: *Auditoría especial al Municipio de Pereira, sobre el manejo y estado de las finanzas públicas de 15 instituciones educativas - atención a denuncia.

La CMP a través de los ejercicios mencionados, audito el 72% del presupuesto ejecutado de recursos propios que manejaron las entidades sujetas de control durante el año 2018, esto es, la vigilancia de \$613.032.217.168 de un total de \$858.855.200.495. El 28% restante de los recursos, corresponde a la no aplicación de controles fiscales sobre la Empresa de Energía de Pereira y el Terminal de Transporte de Pereira.

De otro lado, una vez verificado el módulo Plan Integral de Auditoría (PIA), se observó congruencia en la información reportada en el aplicativo con la realidad expuesta en los párrafos anteriores, igualmente cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Orgánica 011 del 18 de diciembre de 2018 proferida por la AGR, por cuanto la CMP de manera oportuna presentó los reportes trimestrales, como a continuación de relacionan:

Tabla nro. 13. Reportes periódicos PIA 2019

Período	Corte	Rendición
Periodo inicial 2019	01/01/2019	20/01/2019
Primer trimestre 2019	01/04/2019	15/04/2019
Segundo trimestre 2019	01/07/2019	15/07/2019
Tercer trimestre 2019	01/10/2019	15/10/2019

Cuarto trimestre 2019	01/01/2020	15/01/2020
-----------------------	------------	------------

Fuente: Modulo PIA/ SIA MISIONAL

Con el propósito de establecer la oportunidad en la comunicación de los resultados obtenidos mediante la ejecución del PGA 2019, se advirtió que las 65 auditorías ejecutadas, presentaron tiempos prudentes para su consecución.

Como resultado de la ejecución de los ejercicios auditores señalados, se configuraron los siguientes hallazgos:

Tabla nro. 14 Traslado de Hallazgos PGA 2019

Origen	Fiscal		Penal	Disciplinario	Administrativo
Gestión entidades	18	\$2.704.805.379	4	83	256
Gestión puntos de control	0	0	0	0	34
TOTAL	18	\$2.704.805.379	4	83	290

Fuente: Rendición cuentas vigencia 2019.

Para el trámite de los hallazgos de connotación fiscal, disciplinaria y penal, la Contraloría aplicó lo dispuesto en su procedimiento interno PR. 1.3.2. AU - 1.

A la fecha de la fase de ejecución y con el propósito de conocer la efectividad de los hallazgos con connotación fiscal reportados en la Sección “Traslado de Hallazgos” Formato - 21, los cuales se originaron en desarrollo del PGA 2019, fue consultado su estado en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, conociendo que el 81% de ellos, dieron inicio a actuaciones consagradas en la Ley 610 de 2000.

2.5.2. Rendición y revisión de cuentas por la contraloría

Este proceso fue analizado en un 100%, revisándose el comportamiento de las 85 cuentas rendidas y los resultados originados en ellas, como son los pronunciamientos emitidos por la Contraloría y las actuaciones administrativas sancionatorias iniciadas, dicha evaluación permitió al grupo auditor obtener los siguientes resultados:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 393 de noviembre 30 de 2018, “Por la cual se presenta la información que se presenta a la Contraloría Municipal de Pereira en la rendición de la cuenta en línea”, oficialmente rendida en el aplicativo SIREL, el proceso de rendición de la cuenta vigencia 2018 se efectuó en término para sus 85 entidades obligadas a hacerlo al 15 de febrero de 2019.

2.5.2.1. Hallazgo administrativo, por no revisión de cuentas y posterior fenecimiento de las mismas

En lo referente a la revisión de las mismas, el acto administrativo en mención define en su Artículo 10: “que el tiempo para su revisión es a más tardar al 31 de diciembre del año siguiente a la presentación de la misma”, no obstante lo anterior, la contraloría no ejecutó dicha tarea durante el año 2019, y por ende no emitió pronunciamiento alguno sobre las cuentas de vigencias anteriores ni sobre las rendidas en el período evaluado.

Así las cosas y partiendo del hecho que año tras año la Contraloría presenta deficiencias similares sobre el tema, esta auditoría advierte un riesgo alto para el proceso, por cuanto los sujetos de control no están siendo evaluados de manera integral, sólo a través de la observancia de actividades de carácter específico o transversal y de la atención de situaciones coyunturales, que son los objetivos primordiales de las auditorías modalidad especial y exprés respectivamente. (Ver tabla nro.12. Modalidad auditoría PGA vigencia 2019)

Es por dicha razón que la Contraloría debe establecer una acción de mejora que apunte a la corrección del hecho descrito y de esta manera le permita cumplir con lo dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 8, 9 y 14 de la Ley 42 de 1993; páginas 49,50 “Fenecimiento” de la Guía de Auditoría Territorial (GAT) adoptada por la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y artículo 11 de la Resolución 393 de 2018, proferidas ambas por la CMP.

Para la AGR esta condición se genera por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia, debido a que no se formulan las acciones correctivas adecuadas en el plan de mejoramiento y por falta de directrices concretas de la alta dirección al respecto.

No obstante lo anterior, se generaron 7 dictámenes a los estados financieros e igual número de conceptos sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno, así:

Tabla nro. 15. Resultados por revisión de cuentas

Dictámenes emitidos sobre estados financieros	Cantidad
Opinión sin salvedades	2
Opinión con salvedades	1
Opinión adversa	4
Abstención de opinión	0
Total dictámenes	7
Concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno	
Eficiente	3
Con deficiencias	4

Total conceptos	7
------------------------	----------

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL e información fase de ejecución SIA Observa

Referente a otras rendiciones periódicas, y suministro general de información, la Dirección Técnica de Auditorías (DTA) solicitó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (DRF) el inicio de 8 actuaciones administrativas sancionatorias por incorrecciones en la información rendida y/o no rendición de la misma, así:

Tabla nro. 16. Actuaciones sancionatorias por indebida rendición de información

Entidad	Descripción	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha de auto de apertura / apertura y formulación de cargos
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira	No se suministró oportunamente la información solicitada	04/04/2019	25/11/2019
Municipio de Pereira	Obstaculización del ejercicio del control fiscal, al no entregar la información requerida	17/07/2019	07/11/2019
Municipio de Pereira	No suministrar oportunamente la información solicitada	28/05/2019	06/11/2019
Municipio de Pereira	No suministrar oportunamente la información solicitada	05/04/2019	06/11/2019
Municipio de Pereira	Presuntas inconsistencias y deficiencias en el diligenciamiento de algunos formatos de la rendición	31/12/2018	05/11/2019
Municipio de Pereira	No suministrar oportunamente la información solicitada	17/06/2019	03/10/2019
Municipio de Pereira	Presunta obstaculización por no suministrar oportunamente la información solicitada	22/11/2018	05/08/2019
Municipio de Pereira	Presunta obstaculización por no suministrar oportunamente la información solicitada	25/01/2017	06/05/2019

Fuente: Información fase de ejecución SIA Observa

2.5.3. Muestra evaluada proceso auditor

La muestra se determinó teniendo en cuenta los procesos auditores que presentan las siguientes condiciones:

- Calificación del riesgo alto, en el mapa de riesgos aplicado al proceso auditor, para lo cual se tuvo en cuenta informes de auditoría de vigencias anteriores y lo observado en la rendición de cuentas.
- Mayor número de hallazgos fiscales, penales, disciplinarios, administrativos y sus cuantías representativas.
- Desestimación de hallazgos en el informe final
- Deficiencias en el traslado de los hallazgos

Así las cosas, fueron seleccionadas en total 10 auditorías modalidad especial, y

expres, correspondiente al 15% de los ejercicios ejecutados por la Contraloría durante la vigencia 2019, así:

Tabla nro. 17. Muestra de Proceso auditor

Cifras en pesos

Sujeto	Informe Final	Hallazgos Fiscales		Penales	Disciplin.	Administrat.
		Cantidad	Cuantía			
Instituto de Cultura y Fomento y Turismo	19/12/2019	2	\$163.419.982	1	9	2
Municipio de Pereira	19/09/2019	1	\$626.778.948	0	0	0
Municipio de Pereira	11/12/2019	1	\$728.211.082	0	3	5
Empresa Social del Estado ESE Salud Pereira	04/09/2019	1	\$51.300.000	0	5	2
Municipio de Pereira	26/08/2019	1	\$251.233.182	0	4	9
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira	15/07/2019	0	0	0	1	1
Megabus	18/07/2019	1	\$12.319.694	0	1	1
Aeropuerto Internacional Matecaña	07/05/2019	0	0	0	0	0
Instituto de Movilidad de Pereira	26/03/2019	1	\$3.021.390	0	2	7
Municipio de Pereira	01/04/2019	1	\$574.098.798	0	1	4

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL

Para la evaluación procedimental y metodológica del proceso auditor, adicional de la anterior muestra, fueron seleccionadas dos autorías más en las que se evaluó el control al control de la contratación, estas corresponden a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira y el Aeropuerto Internacional Matecaña.

Así las cosas, los ejercicios de auditoría indicados fueron estudiados en su totalidad, alcanzando los resultados que se exponen a continuación:

2.5.3.1. Fase de planeación de las auditorías de la muestra

El ente de control realizó las actividades generales requeridas en la fase de planeación en cumplimiento de su guía metodológica, esto es, memorando de asignación, conocimiento del ente o asunto a auditar, análisis de la cuenta rendida, evaluación sobre control fiscal interno, determinación de criterios técnicos y estrategias de auditoría, plan de trabajo, cronogramas de actividades, programa de auditoría y comunicación e instalación de auditoría.

Esta evaluación se realizó teniendo presente la fecha de suscripción del plan de mejoramiento (abril de 2019).

2.5.3.2. Fases de ejecución e informe de las auditorías de la muestra

La totalidad de los ejercicios de auditoría revisados, fueron ejecutados de conformidad con los lineamientos señalados en la Guía de Auditoría Territorial (GAT) y el procedimiento interno dispuesto para cada modalidad de auditoría, estos corresponden a PR 1.3.2. AU 1 y PR 1.3.2.2. AU 3, especial y exprés, respectivamente.

Las conclusiones de los componentes y factores evaluados en los papeles de trabajo y reflejados en los informes finales respectivos, dan acatamiento a los objetivos y directrices trazados en los memorandos de asignación, planes de trabajo y programas de auditoría, de igual manera, se observa cumplimiento del debido proceso al otorgar el derecho a la contradicción a sus vigilados.

Los informes de auditoría generados, registran de manera precisa los hallazgos determinados durante cada ejercicio auditor, facilitando con ello la realización del control político y la consecución del mejoramiento continuo de sus auditados a través de la formulación de planes; igualmente, se advierte oportunidad en su comunicación por cuanto se cumple de manera general con las fechas programadas en las diferentes modificaciones del PGA 2019 y cronogramas internos de trabajo.

2.5.3.2.2. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en el procedimiento interno del proceso auditor

Durante la evaluación del proceso auditor, se constató que los procedimientos internos PR 1.1.1.3 PL 7 - versión 1.0, PR 1.1.1.2 AU-1 - versión 4.0, PR 1.1.1.2 AU-3 - versión 5.0, dispuestos para la realización de las diferentes modalidades de auditoría regular, especial y exprés, respectivamente, presentan diferencias con la Guía de Auditoría Territorial, en lo relacionado con la elaboración y comunicación del informe preliminar, por cuanto esta actividad hace parte de la

fase de informe y no de la fase de ejecución tal como lo disponen dichos procedimientos.

Lo descrito anteriormente, es contrario a las disposiciones señaladas por la GAT en sus páginas 36 a 67, metodología adoptada por la Contraloría mediante la Resolución 097 de 6 de junio de 2013, situación que puede traer consigo preceptos equivocados al equipo auditor y un desarrollo no secuencial y armonizado del proceso mismo, por cuanto la guía busca la realización de una auditoría de alta calidad, obteniendo resultados oportunos y efectivos.

Para la AGR, tal condición se origina en la equivocada interpretación de la GAT y en la falta de control y análisis a los procedimientos internos por parte de la alta dirección.

2.5.3.3. Resultados de las auditorías de la muestra

Actividades de cierre - Trámite y traslado de hallazgos

En cumplimiento de lo dispuesto en su guía metodología y procedimientos internos se observa la realización de las siguientes actividades para la totalidad de los hallazgos señalados en la muestra:

2.5.3.3.1. Hallazgo administrativo, por incorrecta determinación de hallazgos

- En las auditorías correspondientes al Instituto de Cultura y Turismo -proceso de liquidación, Empresa Social del Estado ESE Salud Pereira - contratación, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - D19-0007-0286-012, MEGABUS y Municipio de Pereira - D18-0042-1959-075, se observó deficiencia en la determinación de hallazgos, por cuanto la totalidad de los hallazgos administrativos solo exponen en su contenido la condición o hecho preciso y algunos administrativos con incidencia disciplinaria, relacionan la condición y el criterio.

La situación descrita incumple lo dispuesto en las páginas 50 a 56 “*Determinar los hallazgos*” y 69 “*Administración del proceso auditor*” de la GAT, adoptada por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013; ocasionando además dificultades al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y básica como son las características o requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Para la AGR lo anterior se presenta por desconocimiento de su guía metodológica y falta de controles efectivos por parte de la alta dirección.

- Correcta tipificación según sus características, sean estas, fiscales, disciplinarias, penales y/o sancionatorias.
- Utilización y diligenciamiento de los formatos de entrega de hallazgos fiscales y sancionatorios adoptados mediante los códigos FO 1.3.2 - 15 y FO 1.3.2 - 22, documento este último que presenta entre otras exigencias la descripción de los hechos presuntamente irregulares, la determinación del presunto responsable fiscal, el valor del monto o daño patrimonial y el material probatorio que los sustenta.
- Validación de las observaciones y hallazgos en mesa de trabajo por parte del grupo auditor, un abogado contratista y el Director Técnico de Auditoría (DTA). No obstante lo anterior, en el ejercicio realizado al Aeropuerto Internacional Matecaña, las ayudas de memoria se encuentran firmadas por los auditores responsables y en las auditorías correspondientes al Municipio de Pereira Denuncias (D19-0029-1098-038, D19-0034-1637-053 y API D19-020) y Municipio de Pereira (contratación) aunque asiste el grupo auditor y el abogado de apoyo, carece de la presencia del DTA.
- Debido a que esta fase del proceso es de gran responsabilidad y trascendencia para el cumplimiento de los principios fundamentales del control fiscal, es de suma importancia fortalecer para todos los casos dichas mesas, buscando como único fin un equipo interdisciplinario que fortalezca el debate y el análisis de los hallazgos, la información que los soporta, los presuntos responsables, las conclusiones alcanzadas y lo más relevante si estos se mantienen o se desestiman.

2.5.3.3.2. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos en el traslado de hallazgos

- Incumplimiento del término establecido para dar traslado de los hallazgos fiscales al competente, que para el caso que nos ocupa, este es de 10 días hábiles una vez socializado el informe final de auditoría. El siguiente cuadro además de permitir observar con claridad lo señalado, incluye 3 de las auditorías analizadas en la muestra del proceso auditor (Megabus, Municipio de Pereira (Atención a la Denuncia No. D19-0023-0950-031) y Municipio de Pereira (Auditoría Exprés "Atención Denuncia D18-0039-1816-070) y 3 relacionadas en la muestra de traslado de hallazgos fiscales con términos vencidos, así:

Tabla nro. 18. Incumplimiento de términos en el traslado hallazgos

Proceso / Asunto Evaluado	Fecha Comunicación Informe Final	Cuantía Hallazgo fiscal	Fecha Traslado	N° Hallazgos fiscales	Tiempo de Traslado	Fecha correcta
Auditoría Especial Manejo de la Cartera del Instituto de Movilidad de Pereira, vigencia 2017	15/02/2019	\$17.019.328.237	15/03/2019	1	20	01/03/2019
Atención a la Denuncia No. D19-0023-0950-031 Municipio de Pereira	19/09/2019	\$626.778.948	22/10/2019	1	22	03/10/2019
Auditoría Especial al Estado y Manejo de las Finanzas, vigencia 2018 MEGABUS	18/07/2019	\$12.319.694	16/08/2019	1	20	01/08/2019
Auditoría Exprés "Atención Denuncia D18-0039-1816-070 Municipio de Pereira	21/03/2019	\$3.362.550	12/04/2019	1	15	05/04/2019
Auditoría Exprés Atención Queja Q18-0025-1574-056	20/03/2019	\$14.684.200	8/04/2019	1	12	04/04/2019
Atención Denuncia D18-0042-1959-075 Municipio de Pereira"	14/03/2019	\$574.098.798	2/04/2019	1	12	29/03/2019

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL e información fase de ejecución SIA Observa.

Situación similar ocurre con los hallazgos de presunta connotación disciplinaria, originados en la ejecución de las auditorías de MEGABUS (Auditoría Especial al Estado y Manejo de las Finanzas, vigencia 2018) y Municipio de Pereira (Atención Denuncia D18-0042-1959-075).

Los hechos descritos incumplen los principios de eficiencia y eficacia enunciadas en el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en la página 69 "Administración del proceso auditor" de la Guía de Auditoría Territorial, adoptada por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU – 1, el cual dispone lo siguiente:

Los Hallazgos con incidencia penal y disciplinaria, se trasladarán a las instancias competentes, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, una vez sea socializado el informe final.

Los Hallazgos de tipo fiscal, se trasladarán en formato preestablecido a la

correspondiente área de responsabilidad fiscal para inicio del correspondiente proceso, de acuerdo a la cantidad de hallazgos o su complejidad el tiempo de traslado será determinado así, una vez sea socializado el informe final:

- Entre 1 y 5 hallazgos; el tiempo máximo son de 10 días hábiles.
- Entre 6 y 10 hallazgos; el tiempo máximo será de 15 días hábiles.
- Más de 10 hallazgos; el tiempo máximo será de 20 días y/o en casos especiales donde los soportes o conceptos no dependan de la entidad y sean necesarios anexarlos dentro de dicho traslado.

Para la AGR, esta situación se genera posiblemente por la falta de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede generar retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley, lo que podría ocasionar la caducidad de la acción fiscal y de las demás conductas legales anteriormente señaladas.

2.5.3.3.3. Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el traslado de hallazgos a la instancia correspondiente

Evaluada la auditoria modalidad especial realizada al Instituto de Cultura y Turismo (proceso de liquidación vigencia 2017), cuyo informe final fue socializado en el mes de diciembre de 2019, se advirtió a la fecha de esta auditoría el no traslado del hallazgo con presunta connotación penal *3.7 cuentas por pagar que soportan las adiciones presupuestales de la vigencia 2017*, a la instancia correspondiente, aduciendo la Contraloría en el oficio de traslado a la Dirección Responsabilidad Fiscal lo siguiente:

Es importante que tenga en cuenta que el hallazgo 3.7 igualmente tiene la presunta connotación penal y por consiguiente no se hará el traslado de manera directa hasta tanto su despacho considere la pertinencia de dicha presunción. Por tal motivo, es procedente que se elabore en ambos hallazgos, la etapa de indagación preliminar.

La condición descrita transgrede los principios de eficiencia y eficacia enunciados en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, las páginas 67 *“Cierre de la Auditoría”* y 69 *“Administración del proceso auditor”* de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU - 1.

Para la AGR dicha situación se presenta por desconocimiento de las funciones y competencias propias de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y controles poco efectivos por parte de la alta dirección; condición que puede ocasionar de igual manera el retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley, y posibles caducidades de la acción o para el ejercicio de la acción penal, si fuera el caso.

Durante el derecho a la contradicción, la Contraloría Municipal mediante correo electrónico del día 17 de julio de 2020, traslado el mencionado hallazgo a la Fiscalía General de la Nación, permitiendo al grupo auditor desestimar la incidencia disciplinaria, por cuanto no se presentará una afectación material, real y efectiva del funcionamiento del ente de control y la generación de un beneficio de control fiscal.

2.5.3.3.4. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos para la presentación de planes de mejoramiento.

Evaluada la muestra, se encontró que las entidades auditadas remitieron, al ente de control, la propuesta del plan de mejoramiento en cumplimiento de las fechas indicadas con anterioridad a través del oficio de socialización del informe final de auditoría, lo anterior a excepción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira (contratación) y Aeropuerto Internacional Matecaña (Denuncia N° D18-0049-2166-085), quienes lo remitieron de manera extemporánea.

Lo anterior incumple lo dispuesto en la página 69 “*Administración del proceso auditor*” de la GAT, adoptada por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR-1.1.1.3 PL-7 de fecha 14-03-2018, versión 1, el cual establece:

Si se detectaron hallazgos de tipo administrativo, la entidad suscribirá en concordancia con las normas de auditoría del proceso auditor territorial NAFI-08. Plan de mejoramiento (ver formato en el Sistema de Gestión de Calidad) y dará el término para el mismo que será evaluado dentro del proceso auditor.

Para la AGR, esta situación se presenta por la falta de tareas de autocontrol de los auditores responsables y de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede ocasionar retrasos en la implementación de las acciones correctivas que propende mejoramiento continuo de la organización pública.

2.5.4. Control al control de la contratación

Tabla nro. 19. Control al Control de la Contratación

Modalidad de auditoría	Contratos		Hallazgos				
	Cantidad	Valor	Administrat	Disciplin.	Penal	Fiscal	Cuantía hallazgos fiscales
Auditoría Integral/Regular	0	\$ -	0	0	0	0	\$ -
Auditoría Especial	118	\$ 108,627,403,673	48	12	0	2	\$302,533,182
Auditoría Exprés	9	\$ 1,074,317,225	7	3	0	2	\$ 15,237,500
Auditoría financiera	0	\$ -	0	0	0	0	\$ -
Auditoría de cumplimiento	0	\$ -	0	0	0	0	\$ -
Auditoría de desempeño	0	\$ -	0	0	0	0	\$ -
Otra	0	\$ -	0	0	0	0	\$ -
Total	127	\$ 109,701,720,898	55	15	0	4	\$317,770,682

Fuente: Formato 21, cuenta vigencia 2018. SIREL.

Según lo informado en el cuadro anterior, la Contraloría realizó gestión fiscal sobre 127 contratos por valor de \$109.701.720.898 a través de la ejecución de 34 auditorías especiales y exprés, obteniendo como resultado 55 hallazgos administrativos, 15 disciplinarios y 4 fiscales, estos últimos por valor de \$317.770.682 cantidad que corresponde al 0.29% del total del recurso auditado por este concepto.

Para el presente ejercicio auditor se determinó una muestra de 4 auditorías, las correspondientes Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, Aeropuerto Internacional Matecaña, Empresa Social del Estado Ese Salud Pereira, Municipio de Pereira, las mismas que al ser analizadas permiten concluir que los procesos auditores en su totalidad fueron ejecutados con base en las exigencias establecidas en la “*Matriz de gestión fiscal- Evaluación de gestión fiscal*” ofrecida por la GAT, condición observada en los documentos que comportan los expedientes de cada auditoría revisada.

De igual manera, se evidencio en dichos ejercicios fiscales, la verificación de variables que corresponden a las diferentes etapas del proceso contractual, como son el cumplimiento de normas, principios y procedimientos; especificaciones

técnicas; deducciones de ley; cumplimiento del objeto contractual; labores de interventoría y seguimiento; y liquidación de contratos, entre otros.

2.5.5. Beneficios de auditoría de la muestra

La CMP mediante la ejecución de PGA 2019 obtuvo 2 beneficios de control cuantificables; los que fueron estudiados en su totalidad, observándose lo siguiente:

Tabla nro. 20. Muestra beneficios de auditoría

Sujeto	Acciones del sujeto vigilado	Valor	Fecha aprobación del beneficio
Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira	En el Anexo No 30 del Derecho de contradicción el Aeropuerto aporta el recibo de caja –No 21	\$4.093.880	31/05/2019
Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira	En el anexo No 1 del Derecho de contradicción el Aeropuerto aporta el recibo de caja –No 22	\$2.600.000	22/06/2019

Fuente: Cuenta vigencia 2019. SIREL e información fase de ejecución SIA Observa.

En cumplimiento del procedimiento interno PR 1.3.2.2 AU-9, la entidad mediante el diligenciamiento del respectivo formato, identifico de manera clara la ocurrencia de los hechos y el valor recuperado a favor del erario público; todo esto debidamente soportado y acompañándolo del material probatorio que así lo demuestra.

La totalidad de los beneficios fueron analizados y validados en mesa de trabajo conformada por la Dirección Técnica de Auditoría y el grupo auditor, tal como consta en las respectivas actas de mesas de trabajo oportunamente efectuadas y que reposan en los expedientes de cada auditoría.

2.6. Procesos de responsabilidad fiscal

La Contraloría reportó el trámite de 117⁶ procesos de responsabilidad fiscal con el procedimiento ordinario, por un presunto daño cuantificado inicialmente por \$69.270.915.651. En éstas, se pudo observar que la entidad más afectada con detrimentos al patrimonio público es el Municipio de Pereira.

Relacionado con el estado de los procesos, el 90% se encontró en trámite a 31 de diciembre de 2019, es decir, que de 117 ordinarios, 105 procesos se encuentran pendientes de decisión; y de 4 verbales, 2; conforme a lo anterior, se estableció la siguiente muestra de auditoría:⁷

⁶ Dos procesos más que el año anterior, 2018.

⁷ Razón por la cual sobre ellos no se seleccionó muestra de auditoría acorde con las directrices señaladas en la Circular Interna 027 de 2020 de la AGR; conforme a lo anterior, se modificó el plan de trabajo inicial y se estableció la nueva muestra

Tabla nro.21. Muestra de auditoría procesos de responsabilidad fiscal ordinarios

Cuantía en pesos

Procesos ordinarios de responsabilidad fiscal					
Nro.	Proceso	Auto de apertura PRF	Cuantía	Estado del proceso	Criterios de selección
1	005-2015	6/11/2015	\$ 842.245.938	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia	Verificar la coherencia del procedimiento adelantado con la decisión de fondo
2	026-2018	12/12/2018	\$10.056.340.000		
3	006-2016	8/08/2016	\$100.000.000		
4	039-2017	22/12/2017	\$13.653.746.437		Incluido por su cuantía y decisión.
5	006-2015	5/11/2015	\$198.026.837	Fallo sin responsabilidad ejecutoriado	De 117 procesos, 1 fue fallado sin responsabilidad pese a haber sido imputada la responsabilidad
6	017-2017	18/05/2017	\$47.687.914	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia	Verificar la coherencia del procedimiento adelantado con la decisión de fondo. Así mismo, que se cumplan los requisitos en el pago de la suma adeudada por concepto de responsabilidad fiscal.
7	016-2017	18/05/2017	\$31.495.716		
8	015-2017	18/05/2017	\$38.120.353		
9	006-2017	31/03/2017	\$44.660.000		
TOTAL			\$25.012.323.195		
De un total de 117 procesos ordinarios, se escogen 9 que representan el 8%.					
De una cuantía total de \$69.270.915.651, la auditada representa el 36%.					

Fuente: SIREL, rendición electrónica de la cuenta vigencia 2019 – F17 ordinarios.

Así mismo, reportó el trámite de 4 procesos de procedimiento verbal, por un presunto daño cuantificado inicialmente por \$79.120.196. Dos se encuentran en trámite y 2 terminados:

Tabla nro. 22 – Muestra de auditoría PRF verbales

Cuantía en pesos

Nro.	Proceso	Auto de apertura e imputación	Cuantía	Inicio audiencia de descargos	Estado	Criterio de Selección
1	024-2018	10/12/2018	\$ 5.659.496	29/05/2019	Proceso terminado por nulidad a partir del auto de apertura	Teniendo en cuenta que son procesos que fueron revisados en su gestión la vigencia anterior, se verificará el motivo de las nulidades.
2	023-2018	20/11/2018	\$55.636.505	5/06/2019		
\$61.296.001						
De un total de 4 procesos verbales, se escogen 2 para verificar riesgos puntuales, que representan el 50% de los reportados.						
De una cuantía total de \$79.120.196 se auditará el 78%.						

Fuente: SIREL, rendición electrónica de la cuenta vigencia 2019 – F17 verbales.

de auditoría.

2.6.1. Resultados de las indagaciones preliminares

La Contraloría reportó el trámite de 17 IP, con un presunto daño cuantificado inicialmente por \$2.560.404.056. En éstas, se pudo observar que la entidad más afectada es el Municipio de Pereira con 11 investigaciones por \$2.318.779.672.

En las IP de 2018 no se presentó caducidad de la acción a la fecha en que fueron decididas. Respecto de las iniciadas en 2019, en ninguna se presentó este riesgo.

2.6.1.1. Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el término para resolver grado de consulta.

Fueron solicitados como muestra de auditoría la totalidad de autos de inicio y decisión, especialmente las 3 que fueron archivadas a fin de revisar el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito; encontrando que la IP 03-2019 fue archivada en julio de 2019 y el grado de consulta es resuelto hasta septiembre del mismo año, incumpliendo los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 recientemente modificada. Para la AGR esta situación se presentó al parecer porque no existen controles efectivos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, demorando con ello que la decisión haya quedado en firme y por ende se pone en riesgo la caducidad de la acción fiscal, la cual no se interrumpe con el trámite de la indagación preliminar; máxime, con la constante suspensión de términos que presenta el ente de control.

2.6.2. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios

El mecanismo por el cual conoció los hechos que le permitieron abrir los 117 procesos ordinarios fue por participación ciudadana en su mayoría: 87 por \$38.238.336.406; directamente de indagaciones preliminares 15 por \$10.147.850.922 y 15 con origen en el proceso auditor por \$20.884.728.323.

2.6.2.1. Hallazgo administrativo, por falta de celeridad en el inicio de la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal.

Verificado el histórico en los procesos rendidos desde el año 2015, se encuentra que el promedio entre el traslado del hallazgo y el auto que inicia el proceso ha sido contrario al principio de celeridad; concretamente en la vigencia auditada 2019 es excesiva, pues es de 322 días superando los 6 meses de trámite de la indagación preliminar, cuando se debe tener en cuenta este término en la etapa previa al proceso; en 1 proceso verbal, supera los 300 días. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios

constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando porque no se optimiza el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; la falta de control interno y autocontrol por el responsable del proceso; todo lo descrito ocasiona que se decreten pruebas en la indagación preliminar si obedece a la gestión previa al proceso, así como demoras injustificadas que podrían desencadenar en la caducidad de la acción fiscal.

De otro lado, fueron tomadas 12 decisiones de fondo en 2019, lo cual no corresponde con la planta de personal de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que estuvo conformada por 1 directora, 1 Profesional Universitario y 3 contratistas abogados, con obligaciones específicas de prestar apoyo dentro del área de responsabilidad fiscal. Ninguno con fallo con responsabilidad fiscal, razón por la cual no se presentaron recursos, decisiones de segunda instancia o traslados a jurisdicción coactiva.

Caducidad de la acción y prescripción de la responsabilidad fiscal.

En ningún proceso reportado se presentó caducidad de la acción fiscal a la fecha en que fueron iniciados, pero sí riesgo que se presentara conforme a la inactividad procesal que fue evaluada en la vigencia anterior y que se encuentra en plan de mejoramiento desde el proceso de jurisdicción coactiva. Respecto de la prescripción de la responsabilidad⁸, 3 procesos de la vigencia 2015 son los que determinaron este riesgo; de ellos en la muestra se pudo incluir 1, también revisado en la vigencia anterior, no fue entregado en su totalidad⁹ razón por la cual se limitó la evaluación a la decisión de fondo; esto es, archivo ejecutoriado por no mérito en cuantía de \$842.245.938.

Conforme a lo descrito, fueron revisadas las decisiones reportadas para verificar si corresponden a la realidad con el fin de conceptuar si se tomó la decisión correcta cuando está próxima a configurarse la prescripción de la responsabilidad, concluyendo que, de los procesos revisados en la muestra, ninguno contó con tal condición, ni se observó que las decisiones de fondo se adoptaran irregularmente.

2.6.2.2. Hallazgo administrativo, por riesgo de prescripción de la responsabilidad fiscal.

⁸ **Artículo 9o. Prescripción.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

⁹ Fueron entregados a través de la plataforma Sia Observa 30 archivos PDF. Folios 835 (4 legajos).

Con lo anterior, se concluye que el proceso A de la tabla de reserva, continúa en riesgo puesto que es reportado en trámite con imputación por \$119.586.133. Tal condición, respecto del riesgo de prescripción en los procesos, ha sido observada por la AGR desde vigencias anteriores, sin que se implemente un plan de acción efectivo por parte de la Contraloría que permita el impulso procesal necesario a los procesos, y una gestión eficiente y eficaz. Principios incumplidos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 209 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011, artículo 3; sumado a ellos, el principio de celeridad también consagrados en la Ley 489 de 1998 artículo 3. La principal causa, la falta de controles, responsabilidad y compromiso de la alta dirección con este proceso misional y el consecuente impulso procesal; irregularidad que no fue corregida en la vigencia 2019 lo que impide alcanzar resultados en oportunidad, con transparencia y calidad; así como cumplir con el plan de mejoramiento suscrito.

De 117 procesos, 1 fue fallado sin responsabilidad; pese a que la cuantía inicial fue de \$198.026.837 el auto de imputación se profirió por \$15.147.400 en agosto 13 de 2019, teniendo como justificación la desvinculación de presuntos responsables. No se observó mayor análisis probatorio durante el curso del proceso, no obstante, se profiere fallo sin responsabilidad el 20 de diciembre de 2019 en el que se justificó la decisión.

2.6.2.3. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación de auto de apertura.

Se observó en el proceso 006 de 2015 con fallo sin responsabilidad fiscal, que fue notificado el auto de apertura a una de las presuntas responsables 4 años después de iniciado el proceso, esto es, el 9 de abril de 2019, frente a lo cual la CMP indica que fue una omisión involuntaria del despacho. Así mismo, los procesos verbales iniciados en 2019 fueron remitidas las citaciones en marzo de 2020. Lo anterior, incumple lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el cual indica que para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011; así mismo, el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto las citaciones para notificar personalmente una decisión deben ser remitidas oportunamente. Lo anterior no permite que se materialice el artículo 29 Constitucional por cuanto el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 impone el deber de notificar con celeridad el auto de trámite que ordena la apertura del proceso a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Todo ello, como consecuencia de la falta de control a los sustanciadores, a los responsables del proceso y de éstos sobre el proceso como tal; así como la falta de actualización del procedimiento interno (PR 1.4.1.3 RF-2), que pese a encontrarse en la versión 12.0 de 2020, no describe cuál es el término oportuno

para que los sustanciadores, en su mayoría contratistas, remitan las citaciones¹⁰, hace mención a las notificaciones por edicto y no a los criterios normativos citados, especialmente en el numeral 5.2. “Ejecución”.

No obstante ser objeto de plan de mejoramiento en vigencias anteriores, la CMP sigue confundiendo la terminación del proceso por fallo sin responsabilidad fiscal con la cesación de la acción fiscal, como se ve a folio 726 del proceso arriba mencionado.

2.6.2.4. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación por Estado.

Todos los procesos de la muestra fueron decididos con archivo, razón por la que se remitieron a grado de consulta, decisiones que no fueron notificadas oportunamente por Estado; se observó que la mayoría, proferidos en 2019, fueron notificados hasta el 3 de marzo de 2020. Condición que no cumple con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto las notificaciones de autos que no deban hacerse de otra manera, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se cumplirán por medio de anotación en estados al día siguiente a la fecha de la providencia; afectando en consecuencia la celeridad con que adquiera firmeza el acto administrativo. Posiblemente, se presenta por falta de gestión, controles por parte del responsable del proceso, unificación de criterios jurídicos y el cumplimiento de los mismos; así como actualización del procedimiento interno.

2.6.2.5. Hallazgo administrativo, por la falta de motivación y análisis de los procesos en grado de consulta.

Los actos administrativos que resuelven los grados de consulta en la CMP son proyectados por asesores jurídicos externos en virtud del apoyo a la oficina jurídica quien tiene a cargo esta función específica; no obstante, es el Contralor Municipal quien debe aprobar y firmar tales documentos. Observados estos actos en virtud del archivo de los procesos de la muestra, los argumentos que resuelven el grado de consulta contienen información exacta a la que reposa en el auto que decide de fondo en la DRF, así como excesiva transcripción de apartes normativos, que conllevan a concluir que carecen de estudio del proceso, análisis jurídico y argumentos sólidos que motiven y confirmen la decisión¹¹.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 68. Citaciones para notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

¹¹ A manera de ejemplo, se evidenció un proceso con auto de apertura de marzo 31 de 2017 por \$44.660.000 en el cual la Contraloría manifiesta que no tuvo en cuenta las estampillas, impuestos, IVA, retención, y demás; por lo que la cuantía disminuye a \$20.229, sin ningún pronunciamiento. Así mismo, se encontró que en el proceso 015-2017 no reposan los comprobantes del pago que da origen al archivo por la cesación de la acción; como tampoco ningún señalamiento en grado de consulta al respecto. Misma situación con la desvinculación del ordenador del gasto, en diferentes procesos, como lo es el Alcalde Municipal.

Ello incumple el deber de motivar las decisiones que jurisprudencialmente se ha enmarcado dentro del principio de publicidad, señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. Posiblemente, la causa se origina porque son actos proyectados por asesores externos, así como la falta de idoneidad jurídica y seguimiento a las decisiones por parte del responsable directo de esta instancia de revisión en el ente de control; así mismo, la falta de control interno al proceso por profesionales idóneos como lo establece la Ley.

Lo descrito, no permite que se cumpla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el grado de consulta fue establecido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, ocasionando en los actos proferidos defectos sustantivos, adopción de decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; ocasionando que se configuren errores y vicios que hacen procedente el control en sede contencioso administrativa.¹²

Contrario a lo anterior, se encontró una corrección a la gestión de primera instancia, pero no acciones de mejoramiento adelantadas. También se comprobó la actualización de las cuantías, cuando se acreditó el pago o se cumplió el acuerdo para terminar con la obligación producto de la responsabilidad fiscal.

2.6.2.6. Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes, decreto y ejecución de medidas cautelares.

Ningún proceso iniciado en 2019 ordinarios y verbales, cuenta con investigación de bienes y en consecuencia, medidas cautelares decretadas; procedimiento que debería adelantarse de ser posible antes de proferir el auto de apertura con el objeto de dar cumplimiento al artículo 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000; situación que además también incumple lo descrito en el artículo 12 de la misma norma y 103 de la Ley 1474 de 2011; por cuanto, deben expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes con el fin de hacer efectiva la orden de investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos en el auto de apertura. Situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos y controles efectivos que permitan cumplir con la labor misional, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal e incumplimiento de acuerdos de pago.

¹² (C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), nov. 27/17.

2.6.2.7. Hallazgo administrativo, por desvinculación de presunto responsable.

Verificados los procesos de la muestra en los cuales hace parte como ordenador del gasto el Alcalde Municipal, se comprueba su desvinculación del proceso por existir delegación de la contratación en la secretaria jurídica. En los procesos no se observó un análisis respecto de la delegación del acto de la firma la cual no exime de responsabilidad al delegante, tarea material conocida principalmente por que se sule al delegante con finalidades de agilización de la función pública; o si se presentó el traslado efectivo de competencias. Lo anterior, desconoce los lineamientos del artículo 211 superior, 12 de la Ley 489 de 1998, y 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica que, en los procesos de responsabilidad fiscal, responderán solidariamente el ordenador del gasto con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Lo anterior, se presenta posiblemente por falta de unificación de criterios jurídicos al interior de la CMP, provocando actos administrativos sin la debida motivación y justificación.

Finalmente, encuentra la AGR que la Entidad suspende términos con justificación en casos fortuitos como lo es la renuncia de un funcionario; desconociendo las diferencias entre la figura del caso fortuito y las situaciones administrativas que se puedan presentar, conforme al artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

2.6.2.8. Hallazgo administrativo, por falta de notificación de la suspensión y reanudación de términos.

La CMP no notifica por Estado la suspensión como la reanudación de los términos ordenados mediante auto de trámite, tal como lo indica el artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior, por no tener controles efectivos en el proceso, ocasionando con ello faltas al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, que indica que las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento, el artículo 3 numerales 1 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y 3 de la Ley 489 de 1998.

2.6.3. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal verbales

En la vigencia auditada se tramitaron 4 procesos de responsabilidad fiscal en cuantía de \$79.120.196. Todos cuentan con la vinculación a la aseguradora en calidad de terceros civilmente responsables durante el 2019, sin medidas cautelares.

Los procesos en trámite se encuentran iniciando audiencia de descargos, los 2 incluidos en la muestra se reportaron como terminados por nulidad, a los cuales se les dio una nueva numeración de la vigencia 2020, situación que no comparte la

AGR por cuanto, la nulidad no es causal de terminación del proceso. A la luz del artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el funcionario debe reponer la actuación para que se subsane lo afectado y las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez; quiere decir, que se conserva la unidad del expediente.

Verificados los procesos seleccionados en la muestra, se encuentra que la CMP omitió el deber de valorar las pruebas en oportunidad, todo ello originado en la falta de coherencia e impulso procesal del que carecen las actuaciones en esta dependencia.

2.7. Proceso de jurisdicción coactiva

La CMP tramitó 10 procesos con títulos ejecutivos por \$5.023.160.625 (2 más que la vigencia anterior), con un saldo actualizado al finalizar la vigencia 2019 de \$8.097.026.633.

La Dirección de Jurisdicción Coactiva para el trámite de los procesos se rige por las disposiciones contenidas en el manual de procesos y procedimientos versión 9 el cual contiene aplicación normativa de la Ley 42 de 1993, y Código General del Proceso. Su planta de personal estuvo conformada por 1 directora desde el 13 febrero 2019 hasta el cierre de la vigencia, 1 Profesional Universitario del 11 de marzo al 1 julio 2019 y 3 contratistas abogados, de los cuales 1 estuvo hasta el 29 de octubre 2019.

La evaluación estuvo enfocada en verificar el cumplimiento de la normatividad establecida para las distintas etapas procesales y si se cumplen las acciones de mejoramiento propuestas, teniendo en cuenta la siguiente muestra de auditoría, correspondiente al 95% del total de la cuantía y el 60% del número de procesos:

Tabla nro. 23 – Muestra de auditoría procesos de jurisdicción coactiva

Cifras en pesos

Proceso	Fecha en que avoca conocimiento	Título ejecutivo		Mandamiento de pago		Saldo actualizado a 31-12-2019	Criterio de selección
		Fecha	Cuantía	Fecha emisión	Fecha notificación		
1	10/05/2004	5/12/2003	\$4.468.386.447	9/06/2004	2/07/2004	\$7.175.492.871	Procesos más antiguos
2	1/02/2007	24/01/2007	\$ 167.006.235	1/02/2007	9/06/2010	\$ 425.865.899	
3	27/08/2010	4/12/2009	\$ 31.320.000	27/08/2010	8/10/2010	\$ 33.199.200	
4	12/05/2015	20/12/2014	\$ 14.100.682	14/07/2016		\$ 22.180.373	Mandamiento de pago sin notificar
5	12/03/2019	12/03/2019	\$ 2.658.000	18/06/2019	25/06/2019	\$ 2.940.634	Gestión en los procesos iniciados en 2019
6	12/03/2019	12/03/2019	\$ 3.658.875	18/06/2019	25/06/2019	\$ 4.023.543	
			\$4.687.130.239			\$7.663.702.520	

Proceso	Fecha en que avoca conocimiento	Título ejecutivo		Mandamiento de pago		Saldo actualizado a 31-12-2019	Criterio de selección
		Fecha	Cuantía	Fecha emisión	Fecha notificación		
		Total	\$5.023.160.625	Total		\$8.097.026.633	94,64%

Fuente: SIREL, rendición electrónica de la cuenta vigencia 2019 – F18.

Acorde con los lineamientos del PGA 2020, la matriz de riesgos calificada, los objetivos específicos y actividades planteados en el plan de trabajo, la revisión de requerimientos realizados al ente de control, la evaluación de la muestra seleccionada en concordancia con la información rendida en la cuenta que reposa en los papeles de trabajo, se concluye:

2.7.1. Gestión en los procesos.

En todos los expedientes se encuentra el acto administrativo por medio del cual la CMP avoca el conocimiento del título ejecutivo, y así mismo se constató que fueron verificados los requisitos de conformación del mismo corrigiendo la situación presentada y que fue objeto de plan de mejoramiento¹³.

En los 2 procesos con título ejecutivo del año 2019¹⁴ iniciados como resultado de resoluciones administrativas sancionatorias por \$6.964.177, se estableció demoras entre el título ejecutivo y el inicio de la gestión.

Contrario a ello, se inició el cobro persuasivo con celeridad en todos los procesos. De la misma manera, una vez proferido el título ejecutivo, el ente de control tardó 90 días para emitir el respectivo mandamiento de pago; dando cumplimiento al numeral 4.3 del procedimiento interno. Lo cual permite concluir que la gestión de cobro después de la persuasión al deudor fue oportuna.

2.7.1.1. Hallazgo administrativo, por falta de aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia en el inicio de los procesos.

Una vez proferido el título ejecutivo (sanciones) en los procesos B de la tabla de reserva; la misma Dirección tardó más de 6 meses para recibirlo por la jurisdicción coactiva, así como para avocar conocimiento e iniciar la gestión de los procesos; situación que se advierte desde años anteriores como se observa en la rendición de la cuenta y en los informes de auditoría¹⁵.

¹³ Pese a que el hallazgo nro. 15 fue cerrado en la vigencia anterior, por no haberse iniciado procesos de jurisdicción coactiva con los cuales verificar su cumplimiento, en la presente vigencia se tuvo en cuenta en el proceso auditor.

¹⁴ Los 2 procesos de 2019 fueron rendidos en la cuenta bajo los radicados 002-2016 y 001-2017, los cuales corresponden a los procesos sancionatorios que dieron origen al cobro coactivo.

¹⁵ La CMP ha indicado en anteriores procesos auditores que la demora obedece a la falta de personal de apoyo, no obstante, en la vigencia 2019 se ejecutaron alrededor de 12 contratos de prestación de servicios profesionales en la

La anterior situación se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa¹⁶ como la eficacia; economía y celeridad; criterio normativo reforzado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3, la cual hace referencia a estos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numerales 11 y 13.

Esta irregularidad se presentó posiblemente por dos variables, la primera, falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como de la alta dirección; la segunda, por falta de un procedimiento que establezca controles en el tiempo para los sustanciadores y el director de la dependencia encargada de proferir los títulos y de iniciar la gestión coactiva. Significando para la AGR, un riesgo alto para la recuperación del patrimonio que se pretende recuperar e influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y de no corregirse, podría configurarse la prescripción de la sanción decretada.

2.7.1.2. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de la ley respecto de la firmeza de los actos administrativos.

Se comprobó que la CMP en los procesos B desconoció y no aplicó lo establecido por la Ley 1437 de 2011, artículo 87, el cual determina de forma concreta y taxativa cuándo adquieren firmeza los actos administrativos. La irregularidad presentada posiblemente pudo ser causada por falta de puntos de control en la gestión, tanto previo por parte del control interno como del responsable del proceso en su obligación de autocontrol y conocimiento de las normas, tanto de procedimiento como de rendición de la cuenta; así mismo, la falta de adecuar el procedimiento interno el cual también presenta debilidades para los sustanciadores que lo utilizan como guía; si se tiene en cuenta que la mayoría de funcionarios de la DRF son contratistas de apoyo. En consecuencia, se pueden presentar irregularidades sustanciales en el trámite del proceso a raíz de esta omisión, errores en el término de prescripción de la sanción a la luz del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Fueron revisados los mandamientos de pago, encontrando que contienen las formalidades de ley y se libra contra todos los ejecutados; a excepción del proceso 003-2010:

Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para la sustanciación, proyección de autos e impulso a las distintas actuaciones.

¹⁶ Eficacia - por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y deben evitar dilaciones o retardos; Economía - las autoridades deben optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones; y el principio de Celeridad - el cual impone el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos, a efectos de que se adelanten con diligencia sin dilaciones injustificadas.

2.7.1.3. Hallazgo administrativo, por librar mandamiento de pago solo para uno de los responsables fiscales.

Revisado el proceso C, no se encuentra que el mandamiento de pago esté dirigido a los dos deudores; en este proceso se resolvió que cada deudor es responsable en forma solidaria por el 50%. Este acto fue notificado personalmente a uno de ellos por la suma solidaria (Auto nro. 014 del 27 de agosto de 2010); de igual manera, se notificó personalmente al otro deudor, pero en el expediente no se encontró el auto nro. 012 del cual presuntamente fue notificado. Quiere decir, que el proceso continúa para este deudor sin el mandamiento de pago correspondiente, toda vez que para uno de los deudores el proceso fue archivado por pago. La condición que se describe se encuentra en oposición de lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, ocasionando que en otros casos, y a falta de los controles administrativos necesarios, el deudor no se encuentre legitimado para proponer las excepciones o procedan las mismas por vicios en el mismo, ya que el mandamiento de pago no puede servir al mismo tiempo de título ejecutivo y documento de cobro.

De otro lado, la CMP indica en la parte resolutive del mandamiento de pago “dar cumplimiento al E.T., Ley 1564 de 2012, y Ley 1437 de 2011” de manera general sin indicar claramente sobre qué norma debe fundarse el debido proceso y las excepciones que se propongan en contra de aquel, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción.

En el ejercicio de verificación de las notificaciones, se comprobó que el promedio de los 10 procesos ha sido de 7 meses; verificado el reporte o alerta nro. 19 del Sirel, indicó que 3 procesos tuvieron una demora de más de 3 meses para notificar el mandamiento de pago, condición que ha sido comunicada en vigencias anteriores; sin embargo, en etapa de ejecución no se logró evidenciar gestión relacionada con el proceso que no reporta esta actuación.

2.7.1.4. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de gestión para la notificación de mandamiento de pago.

Se observa que en el proceso D con título ejecutivo (fallo con responsabilidad fiscal) con ejecutoria el 20 de marzo de 2015, luego de agotados los recursos interpuestos y las notificaciones correspondientes, la CMP avoca conocimiento el 12 de mayo de 2015 y remite citación para cobro persuasivo el 01 de julio del mismo año. Dicha notificación es devuelta con la anotación “no vive, no lo conocen”; sin más actuaciones procesales, un año después, se profiere mandamiento de pago el 14 de julio de 2016, y se cita a la misma dirección del deudor que la CMP ya conocía como errada generándose la misma nota devolutiva. Hasta septiembre de 2016, se cita para notificación personal a una

nueva dirección, pero la Entidad sin más gestión respecto de la notificación del mandamiento de pago, realiza la liquidación del crédito con fechas 29 de mayo de 2018, 14 de marzo de 2019, nuevamente el 28 de junio, y el 30 de diciembre de 2019 por \$22.180.372.

Misma situación observada para los 2 mandamientos de pago emitidos en junio de 2019, en los cuales, al día de verificación de los procesos de la muestra, no tenían gestión al respecto, es decir, un año después.

La anterior condición muestra de manera notable la falta de gestión en los procesos de jurisdicción coactiva, en los cuales se pudo observar que en 2019 se limitó a la actualización del crédito; con ello trasgrede los principios constitucionales de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2018 - 2019, y de los cuales no se aportó evidencia de cumplimiento para el proceso de jurisdicción coactiva específicamente; criterio normativo reforzado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 incluyendo el principio de eficiencia, concordantes con el artículo 3 numerales 1, 11, 12, y 13 de la Ley 1437 de 2011; así mismo incumple con los deberes dispuestos en la Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 1 e incurre en la prohibición regulada en el artículo 35 numeral 7 ibidem.

Situación posiblemente originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control a este proceso y dependencia misional; teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores que impiden alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean ejecutadas sin la debida coherencia. Igualmente, por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, logrando que se materialice el principio de responsabilidad a los servidores públicos que están a cargo del proceso; y que se presenten demoras injustificadas en la gestión.

Sobre la antigüedad de los procesos es importante decir, que los 2 iniciados en 2019 fueron originados en procesos sancionatorios por \$6.964.177; en los 8 restantes el título ejecutivo corresponde a fallos con responsabilidad fiscal. El proceso más antiguo sigue en trámite con título ejecutivo del año 2002, encontrando que la gestión correspondiente a la vigencia 2019 se limitó a la actualización del crédito. Se concluye un alto riesgo para la recuperación del patrimonio a través de estos procesos; no obstante, la CMP no ha adelantado un estudio o gestión relacionada con la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo y la prescripción de la sanción decretada por acto administrativo, manteniendo vigentes todos los procesos.

En materia de medidas cautelares, y, relacionado con la acción de mejoramiento suscrita en la vigencia anterior, se comprobó que la Entidad no adelantó la investigación de bienes semestral, pues se encontró como única gestión la consulta del mes de marzo de 2019. No obstante, se decretó 1 medida sobre bien mueble (vehículo) en el proceso 001-2017 iniciado por \$3.658.875 con saldo actualizado en \$4.023.543.

2.7.1.5. Hallazgo administrativo, por no realizar consulta de bienes eficaz en el proceso de jurisdicción coactiva.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal no cumplió con las acciones de mejoramiento propuestas relacionadas con la consulta de bienes en la vigencia 2018 y 2019 para los procesos de jurisdicción coactiva; como tampoco realizó ninguna gestión eficaz con los resultados de las averiguaciones adelantadas; lo anterior, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido el artículo 209 de la Constitución Política en relación con el principio de eficacia de la función administrativa, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos, y se presenta al parecer por no contar con puntos de control y seguimiento al proceso, resultados que no se verán reflejados hasta que la alta dirección revista de importancia este proceso misional y cada una de las actuaciones que se deben adelantar en él.

Se concluye que la gestión ha sido deficiente, por cuanto, la CMP no tuvo acuerdos de pago, pagos efectivos, remate de bienes, ejecución de garantías, avalúos como tampoco en ningún proceso se presentó recaudo. Se indicó en la vigencia anterior, que si la Entidad no adelantaba una gestión efectiva para la diligencia de avalúo y remate de los bienes embargados, podría ocurrir que no se logre obtener el recaudo de los dineros adeudados, produciendo pérdida de recursos públicos, lo cual se está materializando puesto que a la fecha el ente de control no tiene destinado un rubro dentro del presupuesto que permita cubrir tales costos; quiere decir, que no se ha dado prioridad a la labor misional con una disponibilidad financiera para sufragar esta gestión en los procesos que se requiera.

2.8. Proceso de talento humano

El objetivo de esta línea es evaluar la gestión fiscal en la administración del talento humano, se evaluó el plan de capacitación ejecutado en la vigencia, la gestión de cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad otorgadas en la vigencia 2019, la nómina del mes de junio y diciembre. Teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad vigente.

2.8.1. Cumplimiento de la normatividad

Plan institucional de capacitación (PIC): Se verificó el 100% de los documentos soportes del PIC, la construcción se realizó con la subcontraloría con apoyo de la oficina de recursos físicos y la comisión de personal, mediante procedimiento interno, adoptado en el mes de enero de 2019.

La Contraloría realizó 49 capacitaciones con un costo total de \$74.048.155, valor que corresponde al 2.3% del presupuesto, cumpliendo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.

Incapacidades y licencias: Para la vigencia 2019 la contraloría da cumplimiento al procedimiento para la liquidación y pago de las incapacidades médicas y licencias por maternidad y/o paternidad, las cuales fueron pagadas de acuerdo a lo estipulado en la norma, se verificó la gestión de cobro y reintegro al área financiera, para el cierre de la vigencia se registró un saldo por recaudar de \$2.789.562.

Liquidación de la nómina: El proceso de liquidación y pago de nómina se calculó conforme a la normatividad vigente, realizando los debidos descuentos y aportes al sistema de seguridad social y parafiscal, retención en la fuente (a los que les aplica), préstamos y libranzas; presentando un buen manejo en conformidad con la muestra evaluada. También se verificaron los límites de la escala salarial señalados en la normatividad vigente, los cuales se encuentran bien liquidados y legalizados.

2.9. Plan estratégico

En el período auditado se evidenció el plan estratégico compuesto por 4 objetivos institucionales, los cuales se desarrollan en 13 estrategias, cada dirección de la Contraloría cuenta con su respectivos plan de acción, que fueron evaluados en su integralidad, verificando su cumplimiento y efectividad, mediante la aplicación de técnicas documentales y físicas como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 24. Evaluación Plan estratégico

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
1	Contribuir al logro de una gestión pública eficiente y transparente, mediante el fortalecimiento del ejercicio de control fiscal, como función	1.1 Direccional control fiscal hacia la evaluación de las políticas públicas, de los proyectos de inversión y del gasto público social.	Procesos de control a proyectos de impacto.	Cumplimiento del 85% del Plan General de Auditorías, programado para la vigencia.	Mediante la Resolución nro. 009 del 14 de enero de 2019 se aprobaron la matriz de riesgo fiscal y el plan general de auditorías. Emitieron 21 memorandos de	100%

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
	constitucional				<p>asignación que cumplieron el proceso auditor al cierre de la vigencia, culminando el proceso auditor con 65 proyectos de auditoría programados en el PGA.</p> <p>La dirección de planeación y participación ciudadana mediante actos administrativos incluyó al PGA denuncias que por su complejidad debieron ser atendidas en la DTA.</p>	
		1.2 Estructurar el Plan General de Auditorías PGA.	Personal idóneo.		Mediante la Resolución nro. 009 del 14 de enero de 2019 se aprobaron la matriz de riesgo fiscal y el plan general de auditorías.	
		1.3 Administración adecuada del proceso auditor.	Procesos acorde a la estructura administrativa.		<p>Durante el segundo semestre la DTA dio cumplimiento a las diferentes etapas del proceso auditor de acuerdo a lo planeado en el PGA.</p> <p>A través de memorando nro. 013 del 25 de enero de 2019, se asignó a la funcionaria Martha Lucia Castillo Giraldo para realizar la consolidación de la deuda pública, así mismo realizó la expedición de certificados de deuda a los sujetos de control que lo solicitaron.</p> <p>El área de sistemas coadyuvo en la atención oportuna de las solicitudes de servicio y soporte realizadas por los sujetos de control.</p>	
2	Gestionar la recuperación de los recursos públicos, a través del fortalecimiento del proceso de responsabilidad	2.1 Mejorar las herramientas administrativas y técnicas para el proceso verbal de responsabilidad fiscal y proceso	Recursos financieros.	Realización del 100% de los procesos en los términos exigidos por la Ley.	La dirección de responsabilidad fiscal DRF, recibió capacitación por la CGR para la estructuración de hallazgos como aporte	

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
	fiscal y jurisdicción coactiva.	coactivo.			<p>a la productividad de la entidad. La DRF no realizó un análisis probatorio con el fin de evitar posibles nulidades o vicios del proceso; los controles internos ejercidos por la dirección de responsabilidad fiscal son deficientes. No realiza búsqueda de bienes en los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, incumpliendo la acción de mejoramiento. Elaboró un proyecto de decreto de medida cautelar, que se encuentra en revisión por parte de la directora para adoptar en el primer semestre de 2020. La dependencia actualiza los libros radicadores, así como los cuadros de control y seguimiento con el fin de hacer una revisión constante de los trámites que requieren actuación procesal inmediata o algún proceso de urgencia.</p>	60%
		2.2 Adaptar las metodologías existentes para el proceso de responsabilidad fiscal y proceso coactivo.	Personal capacitado.		<p>La DRF posee los procedimientos internos necesarios, no obstante estos se encuentran contrarios a la normatividad actual vigente o en otros casos carentes de puntos de control, situación que origina deficiencias administrativas en la gestión tal como se advierte a través de las observaciones del presente informe. Teniendo en cuenta que en la DRF la mayoría de funcionarios son contratistas, los cuales prestan sus servicios de manera temporal,</p>	

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
					no se observa jornadas de inducción y reinducción en los procedimientos o metodologías utilizadas, las cuales no son claras ocasionando errores de procedimiento	
		2.3 Fortalecer las funciones de policía judicial.	Recursos financieros.		El equipo de trabajo de la DRF cursó un diplomado sobre las herramientas del proceso de responsabilidad fiscal. Respecto de la destinación de recurso financieros para esa dependencia no se observó que la entidad comprometiera recurso alguno para fortalecerla.	
3	Consolidar mecanismos de lucha contra la corrupción mediante acciones de control ciudadano, dirigidas a mejorar la gestión del servicio público y la satisfacción de interés colectivo.	3.1 Atender en forma oportuna las denuncias, quejas y reclamos interpuestas por la comunidad a través de los diferentes canales de recepción.	Recursos financieros – Infraestructura tecnológica .	Dar trámite al 100% de las denuncias interpuestas por la ciudadanía.	La contraloría recibió 394 peticiones de las cuales 114 fueron atendidas en la dirección de participación ciudadana lo que equivale al 29% y 280 fueron trasladadas a la dirección técnica de auditorías que equivale al 71%. Se observa que el cumplimiento en la atención de los requerimientos fue regular por cuanto se presentaron incumplimiento de términos en 13 de ellas.	77%
		3.2 Direccionar los diferentes programas de capacitación en temas relacionados con el control social participativo, (conformación de veedurías ciudadanas, mecanismos de participación ciudadana y el fortalecimiento del proyecto pedagógico	Metodología de capacitación Personal – Recursos Financieros .	Capacitar el 30% de las Instituciones Educativas públicas en mecanismos de participación ciudadana.	Realizaron 21 capacitaciones a Instituciones Educativas.	
				El 80% de las Instituciones Educativas con Contralor Estudiantil	Durante la vigencia se eligieron 64 contralores estudiantiles.	

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
		“Contralor Estudiantil”, en las instituciones educativas del municipio.				
		3.4 Establecer políticas de comunicación interna y externa que permitan socializar los resultados en tiempo real de la gestión de la Contraloría.	Recursos financieros – Infraestructura tecnológica	Tener en funcionamiento el 70% de los procesos establecidos	Elaboraron 8 boletines de prensa que se publicaron en la página web y se socializaron a los medios de comunicación. Dieron uso de las redes sociales para dar a conocer las actividades misionales realizadas. Publicaron el informe de gestión del II semestre de 2019, 7 boletines de prensa, registro fotográfico y videos de algunas actividades en la página web de la entidad.	
4	Fortalecimiento institucional y Desarrollo Administrativo	4.1 Adecuar la imagen corporativa a los componentes del Plan Estratégico.	Recursos financieros	100% de la estrategia implementada.	Difundió la gestión realizada en la vigencia 2019 a través de los medios de comunicación, pagina web y redes sociales.	80%
		4.2 Modernizar medios tecnológicos, que permitan la agilidad de los procesos y actividades misionales y administrativas.	Recursos financieros – Infraestructura tecnológica	Cumplir con la ejecución del 100% de los recursos asignados para modernización tecnológica	Se realizaron procesos de contratación para mantenimiento de impresora, soporte del software GEMINUS, adquisición de 60 licencias de software, adquisición de disco duro y elementos varios. Actualizaron las políticas para administración de las TIC's y el plan de contingencia del área de sistemas. Prestaron el servicio de soporte y capacitación a los sujetos de control en SIA Contralorías, SIA	

Nr o.	Objetivos	Estrategias	Recursos	Meta anual	Observaciones	% cumplimiento 2019
					Observa y SIA Misional SIREL.	
		4.3 Estructurar, implementar y mejorar los diferentes sistemas de gestión y control (Modelo Estándar de Control Interno MECI - Sistema de gestión de calidad - Seguridad y salud en el trabajo).	Recursos financieros - Infraestructura tecnológica - Personal capacitado	Tener en funcionamiento los 3 sistemas de gestión con un nivel de avance promedio del 80%.	Se evidencia el cumplimiento de la oficina asesora de control interno en la gestión de MECI. Respecto del SGC se observa debilidades en su aplicabilidad	
		4.4 Adecuar planta de personal acorde con la realidad institucional.	Recursos financieros - Viabilidad jurídica	Acto administrativo de adecuación de planta.	No se evidencia acto administrativo	
Total						79%

Fuente: Rendición de la cuenta CMP vigencia 2019 – PGA 2020

Después de realizado el análisis y compilada la información se puede concluir que el Plan Estratégico de la Contraloría para la vigencia 2019, fue ejecutado en un 79%.

2.10. Control fiscal interno

Los datos ponderados corresponden a la información suministrada por la entidad durante el ejercicio auditor, mediante los cuales se pudo comprobar que tienen identificadas las actividades de control, asociadas a los diferentes tipos de riesgos en cada uno de estos procesos y que se han diseñado y aplicado los controles efectivamente, de acuerdo con los lineamientos emanados del Departamento Administrativo de la Función Pública en la última versión de la “Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas. Riesgos de gestión, corrupción y seguridad digital”.

En el análisis y evaluación del control fiscal interno, se establecieron las observaciones relacionadas con los procesos evaluados, las cuales se registran en el acápite o línea correspondiente.

De acuerdo a la evaluación realizada se puede evidenciar que en el proceso financiero la entidad cumple con los procedimientos y controles para garantizar una adecuada gestión.

En el proceso de talento humano se observaron los debidos controles para la liquidación y pago de nómina y prestaciones sociales, así como la elaboración del PIC con sus respectivos seguimientos y certificados.

Referente al proceso de contratación, pese a que la matriz arroja una calificación de riesgo medio con el 79% dado el resultado de los elementos evaluados; la vigilancia a la gestión adelantada en 2019 arroja riesgos como el inicio de la contratación sin el debido registro presupuestal, debilidades en la motivación de los actos administrativos, irregularidades en la publicación de los documentos del proceso y en el seguimiento por parte del supervisor; ello aunque directamente no representa un riesgo en la ejecución del presupuesto o su correcta inversión, si demuestra falta de aplicación a los principios del control, la incorrecta aplicación de los procedimientos y la materialización de riesgos en la gestión contractual que pueden exponer al ente de control al incumplimiento del objeto misional y el logro de los objetivos estratégicos.

Como se comunicó en el informe preliminar, los datos ponderados corresponden a la información suministrada por la entidad durante el ejercicio auditor; teniendo en cuenta la limitación a la evaluación de los soportes y a la inexistencia de los relacionados con el proceso de jurisdicción coactiva, esto es, los contratos de apoyo a la gestión de este proceso, no se pudo comprobar de manera exacta su utilidad, eficacia y efectividad.

La matriz de calificación del control fiscal interno fue calificada por el equipo auditor, dando como resultado un criterio de evaluación favorable y un nivel de riesgo bajo, respecto a la eficiencia y calidad.

2.11. Peticiones ciudadanas

SIA ATC nro. 2019000810

Denuncia:

Buenas Tardes Honorable Auditoría General de la República. Mediante el presente radico denuncia anónima en contra del CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA Juan David Hurtado Bedoya, quien está ENCARGADO en el cargo Mediante Resolución 223 del QUINCE (15) de OCTUBRE de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Pereira; donde claramente en su artículo 3 le otorga la asignación salarial del cargo de Contralor y en su artículo 5 de la resolución ibídem, de manera expresa se señala que la presente rige a partir del 6 de octubre de 2019. DENUNCIA: El señor JUAN DAVID HURTADO BEDOYA viene percibiendo recursos como Contralor de la Ciudad de Pereira, desde el mes de FEBRERO de 2019, cercanos a los

DOCE MILLONES DE PESOS, sin ningún sustento normativo.

Trámite:

El 13 de diciembre de 2019, se dio respuesta de fondo a la denuncia y se procedió con el archivo de la misma, a través de la cual se expresó que el doctor Juan David Hurtado Bedoya se encuentra como Contralor Municipal de Pereira encargado con derecho a recibir la remuneración del cargo desde el 14 de enero de 2019, con fundamento en las Resoluciones Nro. 007 del 14 de enero de 2019, 020 del 4 de febrero de 2019, 028 del 12 de febrero de 2019 y 223 del 15 de octubre de 2019, expedidas por el Presidente del Concejo Municipal de Pereira, por lo que dichos pagos gozan de presunción de legalidad.

Como resultado de la revisión también se evidencio que los salarios pagados por la Contraloría al doctor Alberto de Jesús Arias Dávila (Q.E.P.D) mientras estuvo en incapacidad, fueron liquidados hasta los primeros 9 días del mes de abril con el 66%, como lo indica la ley (a partir del 3 día y hasta 90 días) y desde el día 10 del mes de abril hasta la primera quincena de julio con el 50% durante los siguientes 90 días, evidenciando que estos pagos fueron recobrados y pagados por la E.P.S donde se encontraba afiliado.

Teniendo en cuenta que en la respuesta de fondo se dejó consignada la siguiente expresión:

...Los pagos que se efectúen subsecuentes de la anterior situación administrativa, serán objeto de análisis en el próximo ejercicio auditor a realizar al organismo de control por parte de esta Gerencia Seccional.

La denuncia fue desarchivada, a través de oficio con radicado nro. 20202190004141 del 26/02/2020, en el cual se informó a los ciudadanos que los pagos realizados posteriores a la expedición de la respuesta de fondo, derivados de dicha situación administrativa, serán evaluados en la auditoría a realizarse a la Contraloría Municipal de Pereira.

En la fase de ejecución de este proceso auditor se pudo evidenciar que los demás pagos realizados al doctor Alberto de Jesús Arias Dávila (Q.E.P.D) corresponden a las prestaciones sociales las cuales fueron liquidadas y pagadas a sus herederos, mediante lo ordenado en la Resolución nro. 030 del 22 de enero del 2020, bajo todos los criterios establecidos en la ley y normatividad aplicable para tal caso; Cabe anotar que los familiares del Sr. Arias Dávila (Q.E.P.D) no realizaron demanda alguna en contra de la Contraloría Municipal de Pereira (CMP).

Cabe decir que así como lo certifico la Contraloría, la incapacidad del Dr. Arias

(Q.E.P.D), fue pagada por la respectiva EPS, que había sido cobrada bajo lo indicado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 del 2016, es pertinente informar que las incapacidades no tienen afectación presupuestal, la imputación contable se lleva por el código 13849006 INCAPACIDADES POR COBRAR.

También se evidenció que la CMP realizó afectación de la póliza de seguro de vida de los servidores por un monto total de \$15.000.000, divididos en tres pagos de \$7.500.000, \$3.750.000 y \$3.750.000, a los beneficiarios de ésta, los pagos se realizaron por concepto de amparo básico de muerte y auxilio funerario, el día 18 de enero del 2020 mediante las órdenes de pago nro. 800361050, 800361060 y 800361849.

Por otro lado se verificó los pagos realizados al Doctor Juan David Hurtado Contralor (E), desde la primera quincena del mes de noviembre de 2019 hasta la segunda quincena del mes de febrero del 2020, como se dejó previsto en la anterior respuesta de fondo remitida al peticionario; los pagos fueron efectuados obedeció al deber ser sin afectar el presupuesto de la contraloría, registrándolos por el RUBRO PRESUPUESTAL. 2.1.1.01 (SUELDOS), igualmente estos se causaron contablemente en los pagos de nómina, liquidados bajo los criterios de ley. Así mismo se evidenció el contenido de los soportes de la hoja de vida del señor Contralor, atendiendo a las inquietudes sobre su título como economista, las quedan subsanadas, al evidenciar el acta de grado, diploma y tarjeta profesional.

Visto lo anterior y considerando que con el presente escrito se da respuesta de fondo a la petición ciudadana, la AGR procederá a su archivo en el SIA – ATC.

2.12. Evaluación al plan de mejoramiento

2.12.1. Alcance y muestra evaluada

Al ser consultado el Modulo PGA del aplicativo SIA Misional, se observaron a la fecha de la fase de planeación, acciones de mejoramiento no evaluadas correspondientes a los planes suscritos por la Contraloría durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, así

Tabla nro. 25. Muestra acciones pendientes de evaluar 2017

Auditorías realizadas	Nro. hallazgos el plan de mejoramiento	Con acciones evaluadas	Nro. hallazgos con acciones activas	Nro. Acciones de mejoramiento que se deben evaluar
Auditoría regular PGA - 2017	13	6	7	7
Total	13	6	7	7

Fuente: Aplicativo SIA MISIONAL/ Plan de mejoramiento consolidado

Tabla nro. 26. Muestra acciones pendientes de evaluar 2018

Auditorías realizadas	Nro. hallazgos el plan de mejoramiento	Con acciones evaluadas	Nro. hallazgos sin acciones formuladas	Nro. Acciones de mejoramiento que se deben evaluar
Auditoría regular PGA - 2018	23	21	2	2
Total	23	21	2	2

Fuente: Aplicativo SIA MISIONAL/ Plan de mejoramiento consolidado

Tabla nro. 27. Muestra acciones pendientes de evaluar 2019

Auditorías realizadas	Nro. hallazgos el plan de mejoramiento	Con acciones terminadas	Nro. hallazgos con acciones activas	Nro. Acciones de mejoramiento que se deben evaluar
Auditoría regular PGA - 2019	23	19	4	19
Total	23	19	4	19

Fuente: Aplicativo SIA MISIONAL/ Plan de mejoramiento consolidado.

2.12.2. Resultados de la evaluación

Al evaluar el cumplimiento, la eficacia y la efectividad de las acciones correctivas propuestas por la entidad en los planes de mejoramiento suscritos en las vigencias 2017 y 2018, se observó lo siguiente:

Tabla nro. 28. Evaluación acciones pendientes vigencia 2017

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	El plan anual de adquisiciones fue elaborado en enero de 2016, no obstante siendo un instrumento de planeación, de naturaleza administrativa e informativa, no corresponde con la gestión realizada a lo largo de la vigencia, puesto que las modificaciones realizadas se hicieron al presupuesto a través de resoluciones más no fueron plasmadas en el formato requerido, soportadas y divulgadas en lo que respecta al proceso de contratación. La Contraloría debió actualizar el plan por lo menos 1 vez durante la vigencia, lo cual se requiere en los siguientes eventos según la norma: (...) Lo anterior, no permite que los eventuales proveedores u oferentes estén informados acerca de los requerimientos del ente de control para así presentar las propuestas a que haya lugar, minimizando la probabilidad de lograr mejores condiciones de competencia y participación, lo cual se materializa a través	Realizar en forma semestral informe de avance de la ejecución al Plan de Adquisiciones con todas las modificaciones debidamente soportadas y divulgadas en lo relacionado con el proceso de contratación y demás. Publicar en la página Web de la entidad los avance semestrales del Plan de Adquisiciones, con el fin de que los proveedores conozcan de los requerimientos del ente de control y puedan presentar las propuestas a que haya lugar, minimizando la probabilidad de lograr mejores condiciones de competencia y participación. Se presentará dentro del proceso de reorganización del área jurídica, lo siguiente: Toda la consolidación, avance y/o modificaciones del plan de adquisiciones quede adscrito a la Subcontraloría. El proceso de manejo y registro de la contratación en el SECOP quedará bajo la responsabilidad de la Asesoría Jurídica. El registro de la contratación mensual en el SIA Observa, quedará bajo la	Las acciones propuestas se califican como cumplidas, no obstante debe tenerse en cuenta lo descrito en el presente informe; toda vez que se observa la realización mecánica de los formatos, así como falta de motivación de los actos administrativos que deben fundamentar las decisiones en el proceso de contratación. Acorde con el avance descrito por la oficina de control interno y lo verificado por la AGR, algunas acciones relacionadas con el SECOP y con la página web no se encuentran al 100% de cumplimiento; no obstante se considera cumplido y efectivo, toda vez que con las observaciones comunicadas en el presente informe, se espera superar la causa que origina el presente hallazgo.

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
	de los principios de planeación, publicidad y transparencia que deben ser garantizados por parte de la administración. (...)	responsabilidad de la Asesoría Jurídica. Implementar el uso de los formatos establecidos por Colombia Compra Eficiente para las modificaciones y/o actualizaciones que se realicen al plan anual de adquisiciones en el SECOP.	
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	En la vigencia 2016, en el 100% de los contratos revisados los informes de seguimiento y/o de recibo a satisfacción se reducen a un acta que aprueba el pago; no especifican los servicios prestados o las actividades desarrolladas por los contratistas, en este ejercicio auditor fue posible constatar el cumplimiento de los objetos contractuales, sin embargo no existe evidencia del seguimiento técnico, administrativo y jurídico realizado por la entidad sobre la ejecución del contrato, por lo que fue más difícil verificar su cumplimiento, al no encontrarse evidencias en el expediente contractual. Presentando inobservancia de las responsabilidades referidas en el manual de contratación de la Contraloría, la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión de los contratos que expidió CCE, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la norma superior artículo 209 y las responsabilidades asignadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. (...)	Si bien es cierto la CMP al momento de asignar la supervisión a cada contrato que se suscribe, este refrenda las actividades requeridas para el pago final mediante el soporte de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato, se revisará todo el proceso y se documentarán las mejoras. Por ende esta entidad tomará las acciones pertinentes para que esta novedad no se vuelva a presentar y para ello se dejará constancia de los servicios prestados en el expediente contractual (Informe de actividades y demás, acorde al objeto de lo contratado). Se implementará un instructivo vinculante a los supervisores, teniendo en cuenta los soportes requeridos en cada expediente contractual. De igual manera el seguimiento técnico, administrativo y jurídico realizado por la entidad sobre la ejecución del contrato. Llevar a cabo la actualización de los soportes respectivos en la carpeta de cada contrato para el pago del mismo. Transitoriamente delegar a un funcionario de planta para el área de contratación, mientras se implementen las acciones pertinentes a establecer el cargo para el área de contratación.	Según lo soportado en la muestra de auditoría seleccionada vigencia 2019 PGA 2020, las acciones de mejoramiento hasta el momento no han sido efectivas. La efectividad de la implementación y cumplimiento del manual para supervisores se verá reflejada en la vigencia siguiente; razón por la que se comunica nuevamente lo observado, con un cumplimiento del 50% de las acciones propuestas.
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	No obstante haberse diseñado el PGA de acuerdo con el enfoque del plan estratégico, no se evidenciaron las políticas y objetivos impartidos por parte del Contralor a tenerse en cuenta en el direccionamiento y formulación del PGA. Con lo anterior, no se cumplió con lo indicado en la página 24 de la GAT "Definición de políticas y lineamientos"...	Aunque se ha realizado la actividad de manera implícita, a partir del PGA de la vigencia 2018, se dejará evidencia tacita de los lineamientos que hasta la fecha viene impartiendo el Contralor.	La Contraloría formuló el PGA vigencias 2018 y 2019 de acuerdo las exigencias de su Guía de Auditoría Territorial GAT, por lo tanto esta acción fue cumplida al 100% y se califica como efectiva.

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	La Contraloría tiene clasificados como sujetos de control a la Personería Municipal de Pereira y el Concejo Municipal, los cuales conforman una sección del presupuesto de la Alcaldía de Pereira, ellos no rinden su cuenta en forma independiente a la CGR, ni presentan su balance en forma individual a la Contaduría General de la Nación, (...)	Se ajustara el acto administrativo de identificación de puntos y sujetos de control, con el fin de assimilarlos a la plataforma SIREL	La Contraloría emitió la Resolución 307 de 30 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se modifican los sujetos y puntos de control", por lo tanto esta acción fue cumplida al 100% y se califica como efectiva.
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	La entidad no tiene reglamentado el término para traslado de los hallazgos a las instancias competentes de tal forma que constituya una herramienta para la planeación del PGA y permita establecer controles por parte del área y funcionarios responsables. Lo anterior evidencia inobservancia de lo indicado en la página 67 de la GAT "Cierre de auditoria.	Se establecerá dentro del Manual de Procesos y Procedimientos, actualizando los procedimientos de: "Procedimiento Auditoria Expres" Versión 4.0 con Código PR1.3.2.2 AU-3 actualizado el 11-01-2017 y "Planeación de Auditorias" Versión 3.0 con Código PR 1.3.2 AU-1; actualizado el 31-03-2016, donde se estipula en la "Fase de Cierre" de cada uno de estos, el tiempo de traslado de los hallazgos en días hábiles, a la Dirección de Responsabilidad Fiscal. Una vez sea liberado por el Director Técnico de Auditorias, y sea despachado desde Gestión Documental.	La Contraloría generó el procedimiento interno PR 1.3.2 AU-1, por lo tanto esta acción fue cumplida al 100% y se califica como efectiva.
Auditoría Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	En los procesos identificados en tabla de reserva 1 con códigos de reserva: 1(a) se practicaron pruebas sin auto que las decretara, en los que están identificados con código de reserva 2 (a) se presentó falta de notificación e indebida forma de notificación, del mismo modo existen deficiencias en la notificación de actuaciones relacionadas.	Este despacho en aras de garantizar un debido proceso y el derecho a la defensa de los investigados ha otorgado mayores GARANTIAS al derecho de DEFENSA, permitiendo notificación personal, lo que debe ser por estado. Se dara continuidad a las notificaciones por estado y las personales de acuerdo a la ley 1474 del 2011.	Las acciones implementadas han sido inefectivas, ello reflejado en las observaciones de auditoría que se comunican en el presente proceso auditor a la vigencia 2019 PGA 2020. En lo relacionado con el decreto de pruebas, se considera su cumplimiento; contrario a lo relacionado con las notificaciones, citaciones y la celeridad con que éstas se llevan a cabo. Se considera cumplida en un 50%.
Auditoría	La OCI, no realizó el	Documentar todos los seguimientos	Todos los contratos de la

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Regular 08/23/17 INFORME 2016 PGA 2017	seguimiento adecuado a los procesos de participación ciudadana y contractual en lo relacionado con lo que le compete a la oficina de asesoría jurídica, debido a que en trabajo de campo fue necesario solicitar la foliación de todos los procesos contractuales y en lo relacionado a derechos de petición la parte que compete a e...	a los procesos de las áreas de Jurídica y Participación Ciudadana. Dar continuidad al proceso de auditoría a las PQRS semestralmente en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011. Verificar el cumplimiento de la Ley 594 de 2000 en los procesos adscritos al área Jurídica y Participación Ciudadana. Dar continuidad al seguimiento de los Derechos de Petición que presentan los peticionarios a la CMP y consolidar el informe	muestra se encontraron foliados; no obstante, el control interno a los procesos, entendido este no solo como el seguimiento por la oficina de control interno sino el auto control por parte de los responsables de cada área; sigue siendo regular, al notarse falta de evidencias, documentos mal escaneados, y falta de puntos de control efectivos que permitan que la gestión mejore, y no se comuniquen las condiciones observadas en el presente informe. Teniendo en cuenta que la observación se dirige expresamente a la foliación de los expedientes, se considera cumplida. Respecto al PC y de acuerdo a la evaluación presentada por la OCI, se observó seguimiento al mismo y generación de los informes semestrales en cumplimiento de la Ley 1474 de 2011. Así las cosas esta observación se considera cumplida en un 100%, pero no eficiente o efectiva.

Fuente: Información SIA Misional y fase de ejecución SIA Observa 2019 PGA 2020

Tabla nro. 29. Evaluación acciones pendientes vigencia 2018

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 04/24/18 07/16/18	En los PAS con código de reserva 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se presenta inactividad procesal que generó vencimiento de términos, con posterioridad a la presentación de descargos o la constancia de no presentación de los mismos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 48 y 49, en cuanto al periodo probatorio y el término para proferir la decisión definitiva, situación ocasionada por falta de diligencia en el trámite procesal, que impiden obtener resultados de manera oportuna.	Los procesos en trámite no tienen vencimiento de términos y los que lleguen a iniciarse, cumplirán con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, artículos 48 y 49, para no incurrir en vencimiento de términos ni en inactividad procesal.	Acorde con lo manifestado en los seguimientos realizados por la oficina de control interno, las acciones se encuentran ejecutadas. Tal afirmación no pudo ser evaluada conforme a los lineamientos internos de la AGR relacionados con los procesos administrativos sancionatorios; razón por la cual su cumplimiento y efectividad deberá tenerse en cuenta en la vigencia siguiente. N/E

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 04/24/18 07/16/18	Comparada la información rendida correspondiente a la vigencia 2017 frente a lo observado en trabajo de campo, se encontraron inconsistencias en cuanto a la información consignada en varios de los formatos que la componen, dichas inconsistencias fueron halladas en los formatos: F-04 Proceso Contable, F-15 Participación Ciudadana, F-18 Jurisdicción Coactiva, F-19 Proceso Administrativo Sancionatorio, F-21 Entidades Sujetas a Control.	<p>Se llevó a cabo la revisión de los valores a corregir y se procedió a registrar la corrección en el aplicativo asignado para tal fin y remitido mediante soporte por el área responsable.</p> <p>Se realizaron los registros pertinentes en el aplicativo asignado para tal fin, como se evidencia en los soportes remitidos por el área responsable.</p> <p>Se realizaron los registros pertinentes en el aplicativo asignado para tal fin, como se evidencia en los soportes remitidos por el área responsable.</p> <p>Se realizaron los registros pertinentes en el aplicativo asignado para tal fin, como se evidencia en los soportes remitidos por el área responsable.</p> <p>Se realizaron los ajustes y correcciones en el Formato F21 como se evidencia en los soportes respectivos y en el aplicativo destinado para tal fin y remitido por el área responsable.</p>	La Contraloría registro los cambios pertinentes en el aplicativo asignado SIREL, tal como se observa en la corrección de la rendición, por lo tanto esta acción no fue cumplida al 100% y se califica como efectiva.

Fuente: Información SIA Misional y fase de ejecución SIA Observa 2019 PGA 2020

2.12.2.1. Hallazgo administrativo, por la falta de efectividad en las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito en 2019 e incumplimiento del mismo.

Teniendo presente la fecha final de ejecución de las acciones planteadas en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2019, (abril de 2020) y la no evaluación de algunas actividades de los proceso de responsabilidad fiscal y administrativo sancionatorio, se evaluaron 20 de los 23 hallazgos, con el fin de emitir una calificación razonable sobre su efectividad, dado que algunas de ellas no eliminaron las causas ni subsanaron los hallazgos detectados por la AGR, hecho que produce el cierre de los mismos y genera nuevas observaciones en la presente vigencia, por cuanto la efectividad se obtiene cuando al auditar una nueva muestra se comprueba que las condiciones observadas ya no se presentan.

Consecuente con lo anterior el efecto en los resultados evaluados conforme a lo establecido por la AGR en el numeral 6.3 del MPA 9.1, arrojó una calificación del 68.5%, porcentaje que traduce incumplimiento y deficiencias en la gestión por cuanto se continúan presentando las mismas inconsistencias, sin que la administración aplique controles y correctivos efectivos, eficaces y oportunos.

Lo descrito incumple la finalidad de los principios constitucionales de eficacia, economía y oportunidad; el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual establece que la función administrativa se debe desarrollar conforme a estos principios constitucionales en particular los de la eficiencia y efectividad y el Artículo 3 la Ley 1437 de 2011. De igual manera transgrede lo indicado en el artículo 81, literal c del Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este ente de control; por cuanto al momento de ser ejecutadas no eliminaron la causa y no subsanaron los hallazgos detectados por las irregularidades presentados en la gestión de los procesos.

Esta situación será trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR por evidenciarse las conductas antes señaladas y que dan lugar al procedimiento administrativo sancionatorio.

A continuación se observa la respectiva evaluación:

Tabla nro. 30. Evaluación acciones pendientes vigencia 2019

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	Analizadas las cuentas del gasto se observó que las siguientes se encuentran sobreestimadas, seguros por \$3.792.000, honorarios por \$2.300.000, al contrario las cuentas de licencias e impuestos de vehículos por \$3.792.000 y capacitaciones por \$2.300.000 se encuentran subestimadas, lo anterior como resultado de imputaciones contables erróneas, inconveniente también presentado en las cuentas por pagar destinada a bienes y servicios y la cuenta de beneficios a empleados.	Para Dar cumplimiento al Numeral 4.2 Características de Mejora y a los Principios de Contabilidad Pública (devengo, Uniformidad), determinado en el Régimen de Contabilidad Pública, la CMP, se analizará, verificará y se conciliará previamente los registros que afecten las cuentas del balance y las cuentas nominales o de Resultados, a fin de que estos sean acordes a cada cuenta determinada en el Plan General de Contabilidad Pública. Es importante resaltar que las cuentas del gasto o Cuentas de Resultado, presentado a la Auditoría General de la República al 31 de diciembre del 2018, se modificaron así; (seguros, capacitación Vs Honorarios y Seguros Vs Impuestos de vehículos)	Se evidencio que la Contraloría realizó la casación de las cuentas de honorarios, seguros y capacitación, subsanando lo descrito en el hallazgo. La acción de mejoramiento propuesta se cumplió al 100%, razón por la cual se califica como efectiva y cumplida .
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	La entidad presentó conciliaciones de tesorería a 31 de diciembre de 2018 donde se relacionaron partidas pendientes por pagar de la cuenta bancaria, las cuales presentaron inconsistencias en cifras no identificadas por \$5.080.585 y diferencia en las devoluciones de las cajas menores (tabla nro.3)	La Contraloría Municipal de Pereira, será recurrente semestralmente en las Conciliaciones de Tesorería y estado de Tesorería (30 de junio y 31 de diciembre), con el ánimo de determinar los saldos reales en las cuentas DISPONIBLES, tanto del efectivo como de cuentas por cobrar igualmente para determinar las EXIGIBILIDADES, a que haya lugar, en ese sentido se procederá a realizar el debido proceso de pago de proveedores y devolución de dinero que correspondan.	Se pudo evidenciar que la contraloría llevó a cabo la revisión total de los recursos a devolver producto de saldos de vigencias anteriores que no habían sido identificadas, determinó el monto a devolver al Municipio de Pereira mediante la Resolución nro. 273 del 3 de septiembre del 2019 por valor total de \$70.236.997, el reintegro se llevó a cabo el día 24 de septiembre del 2019. La acción de mejoramiento propuesta se cumplió al 100%, razón por la cual se califica como

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	La conciliación presentada por tesorería indica que la devolución a realizar al municipio por los diferentes conceptos de vigencia de años anteriores es de \$44.987.069, incumpliendo con el Decreto nro. 111 de 1996 principio de anualidad en su artículo 14 en el cual el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10). Las normas infringidas, causas y efectos, se encuentran detalladas en el cuerpo del presente informe.	En consideración y en pro de mejorar este proceso y subsanar las inconsistencias encontradas por el equipo auditor, se llevará cabo la devolución de los recursos identificados y objeto de devolución mediante acto administrativo, a fin de justificar dicha devolución al Municipio de Pereira. La CMP, para dar cumplimiento al PRINCIPIO DE ANUALIDAD (1° de enero, 31 de diciembre), determinado en el Artículo 15 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, según Acuerdo No. 08 del 2014, emanada del Concejo Municipal de Pereira, determinará los ajustes pertinentes a efectos de realizar las devoluciones de vigencias anteriores a que haya lugar al Municipio de Pereira, sin que exceda del 31 de diciembre del 2019 y así determinar los saldos DISPONIBLES de Tesorería al cierre de cada vigencia.	efectiva y cumplida. Como se señaló en la evaluación del hallazgo nro. 2.1.5.1 la Contraloría determinó el monto a devolver al Municipio de Pereira mediante la Resolución nro. 273 del 3 de septiembre del 2019, realizando el reintegro y cumpliendo con la acción propuesta en un 100%, razón por la cual se califica como efectiva y cumplida.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	La certificación que ha emitido la entidad sobre la no existencia de personal para realizar la labor, en los años 2017 y 2018, con el fin de justificar la contratación de la señora Sandra Marín Vásquez indica: En la planta de cargos de la Contraloría Municipal de Pereira no existe personal para la prestación de servicios profesionales como abogado especializado para apoyar la defensa técnica jurídica y material representando los intereses de la Contraloría Municipal de Pereira (...). Contrario a esto el manual de funciones y requisitos de la entidad para el cargo de Jefe de oficina asesora jurídica en "b Requisitos" indica "Estudios Título de abogado, título de especialización en Derecho Administrativo" "Experiencia profesional como mínimo de siete (7) años en cargos con funciones jurídicas y Tres (3) años de experiencia relacionada" verificada la hoja de vida del titular indicaba que si existe en la planta de cargos de la CMP personal para la prestación de este servicio.	La Entidad como medida de control en pro de obtener mejora continua en la redacción de los estudios previos a la etapa contractual y lograr un debida justificación dentro de este proceso (prestación de servicios profesionales) y a fin de evitar subjetividades interpretativas, realizará un análisis minucioso del formato de certificación personal de planta.	La AGR califica la acción propuesta como inefectiva, toda vez que <u>la causa que generó el hallazgo</u> no fue eliminada y se repite en la gestión adelantada en la vigencia 2019. Quiere decir que no se encontró justificado el motivo por el cual, en concordancia con el hallazgo comunicado, el asesor jurídico de la Entidad no pudo adelantar los objetos contractuales acordados a su cargo y especialidad. La CMP con el fin de evitar "subjetividades interpretativas" actualizó el formato de certificado de planta razón por la cual ya no se usa el término "no existe", se usan otros términos como la planta de cargos no es suficiente, cumpliendo con la acción propuesta pero para la AGR esta no resulta ser eficaz y efectiva; pese a que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, la

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
			<p>CMP no sustenta sus actos administrativos dejando sin piso jurídico sus actuaciones. En otras palabras, la certificación no es un requisito de forma que bien se cumple, sino de fondo.</p> <p>Teniendo en cuenta que la justificación procede cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados; como bien debe conocerlo el ente de control, la razón de ser que se ha desarrollado jurisprudencialmente, de este requisito, no es la insuficiencia de personal, sino la realización de actividades de la administración o funcionamiento cuando con éstos se pretenda desarrollar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, que debe desarrollar el personal de planta.</p> <p>Finalmente, el punto de control establecido no fue eficaz, la acción de mejoramiento propuesta es cumplida en un 50%, razón por la cual se califica como inefectiva</p>
<p>Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19</p>	<p>El contrato realizado a través de invitación pública nro. 068 del 6 de diciembre de 2017, cuya aceptación de la oferta fue comunicada a GEMINUS SOFTWARE DE COLOMBIA S.A.S., el 15 de diciembre de 2017, por \$20.466.364 con un plazo de ejecución de 6 meses, en los cuales el contratista dentro del objeto social se comprometió a entregar: "licencia d...</p>	<p>Conforme al proceso contractual número 068-2017 se percató de un contratiempo técnico el cual dilato la terminación del contrato, dicho contratiempo no ocasionaba perjuicio gravoso para aplicar las cláusulas de multas y penal pecuniaria, sin embargo, se proyectará un comunicado destinado a los supervisores de contratos suscritos por esta Contraloría, con la finalidad de tener directrices claras si un contrato esta por vencer y aun se requiere de su ejecución.</p> <p>Se realizará un análisis pormenorizado de todo el proceso ejecutado, con el fin de determinar las acciones correctivas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Llevar a cabo reunión con el representante de la empresa GEMINUS, a fin de concretar la finalización del proceso. - Suscribir otrosí del contrato. - Ampliar la póliza de garantía. - Llevar a cabo reunión con el personal técnico de las partes adscritas al contrato. - Realizar pruebas de los ajustes requeridos dentro del software 	<p>Las acciones propuestas se consideran efectivas.</p> <p>No se encontró en la gestión de la vigencia 2019 actuaciones irregulares relacionadas con el incumplimiento de contratos; no obstante en el presente ejercicio auditor se presentó limitación al examen de evidencias y soportes para concluir sobre los contratos de la muestra; razón por la cual queda sujeto el presente concepto a modificaciones luego de presentado el escrito de contradicción por la CMP.</p> <p>La acción de mejoramiento propuesta se cumplió al 100%, razón por la cual se califica como efectiva y cumplida.</p>

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
		<p>Financiar ya implementación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar visitas por parte del ingeniero de Geminas en pro de buscar soluciones al bloqueo que presenta el proximi (Sistema de Seguridad virtual de la entidad). - Documentar el recibido a satisfacción del servicio para la terminación del contrato. - Proceder a liquidar el contrato que se prolongó en el tiempo salvaguardando los recursos de la entidad. <p>Como otro punto de control dentro del proceso contractual, se formalizará el instructivo para la supervisión de contratos suscritos por la entidad con la finalidad de emprender acciones que permitan superar las causas objeto de irregularidades.</p>	
<p>Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19</p>	<p>En los contratos que se detallan en la tabla nro 10. Del informe, no publicó los documentos que se relacionan en la casilla, inconsistencia encontrada, o los publicó de manera extemporánea, en la plataforma del SECOP</p>	<p>Una vez finalizada la firma de documentos referentes al expediente contractual por cada uno de los responsables del proceso, se procederá a escanear el expediente y subir a la plataforma SECOP I la documentación dentro de los 3 días siguientes a la elaboración del mismo.</p> <p>Iniciar la transición del SECOP I al SECOP II, lo cual tendría un expediente digital y se emitiría la documentación en tiempo real en línea, por lo cual se subsanaría la publicación cada 3 días.</p> <p>Como punto de control con periodicidad semestral se monitoreará por el área Jurídica el estado de la publicación de la contratación en el SECOP, con el fin de no incurrir en faltas por el no cumplimiento del principio de publicidad y transparencia de los procesos contratados.</p>	<p>La AGR califica las acciones propuestas como inefectivas, toda vez que la causa que generó el hallazgo no fue eliminada en la gestión adelantada en la vigencia 2019.</p> <p>Conforme a la muestra de procesos a la cual se le aplicó esta verificación, y lo descrito en el avance aportado por la CMP (documento excel), las acciones se encuentran terminadas pero la acción propuesta 2 no ha sido implementada.</p> <p>Respecto de la publicación del expediente completo, se verificó que la entidad no publica cada uno de los documentos después de su realización en el término establecido, sino que espera poder publicar el proceso completo; lo cual no es acorde con lo descrito en la norma.</p> <p>En conclusión, los puntos de control establecidos no fueron eficaces, por lo que la acción de mejoramiento propuesta fue cumplida al 50%, razón por la cual se califica como inefectiva.</p>

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	Evaluadas 28 peticiones ciudadanas, se evidenció que 15 incumplieron términos, 12 relacionadas con el artículo 14 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y 3 que fueron tramitadas por proceso auditor incumplieron lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, como se muestra en la tabla nro. 12 del informe de auditoría.	Actualización del procedimiento para la recepción y trámite de DPQR conforme a la normatividad y desmonte del procedimiento denominado "Actuación especial". Dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad inherente y vigente para la atención a las DPQR	Durante la vigencia auditada se observa que se ha desmontado el procedimiento "Actuación especial" por lo cual esta acción se califica como 100% cumplida. Respecto al cumplimiento de la normatividad vigente establecida para la atención de las peticiones interpuestas por la ciudadanía; esta no fue cumplida en su totalidad, por presentarse incumplimiento de términos de respuesta de trámite y de fondo, razón por la cual se califica en un 40% Finalmente las acciones de mejora propuestas no fueron efectivas ni eficaces, por tal motivo se califica como inefectiva.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	El organismo de control emitió pronunciamiento sobre las cuentas de 4 de sus vigilados, 3 no fueron fenecidas (Instituto de Movilidad, la ESE Salud Pereira y el Municipio de Pereira), posterior a ello no realizó ni tiene reguladas las acciones que se deben hacer cuando la cuenta fiscal no es fenecida, incumpliendo lo contemplado en el artículo 100 de la Ley 42 de 1993, y en la página 50 de la Guía de Auditoría Territorial (GAT), adoptada mediante Resolución nro. 097 de 6 de junio de 2013.	La Contraloría Municipal de Pereira en sus procesos auditores regulares establece que cuando se registra hallazgos se debe elaborar unos planes de mejoramiento que deberán ser suscritos por la entidad no fenecida y posteriormente evaluados en los procesos siguientes que traten el mismo tema, por consiguiente se hará seguimiento para que estos procesos auditores contemplen la evaluación a los planes de mejora y una vez se tenga los resultados, se procederá a aplicar el artículo 100 de la ley 42 de 1.993 No. Evaluaciones a Planes de Mejoramiento/proceso auditores Regulares.	Informa la OCI en su seguimiento y monitoria lo siguiente: <i>"la DTA llevó a cabo mediante mesas de trabajo previas a la construcción del PAG -2020 y en ellas se determinó, el tener en cuenta la inclusión del inventario actualizado de vigencias 2018-2019, de planes de mejoramiento suscritos con los sujetos de control, esto con el fin de poder conocer de primera mano con exactitud cuántos planes se han suscrito por cada sujeto auditado en aras de poder minimizar el riesgo de posibles sanciones a que hubiere lugar por incumplimientos."</i> Por lo anterior la acción propuesta fue efectiva y cumplida en un 100%.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En la revisión de las auditorías regulares ejecutadas en el 2018 (Instituto de Movilidad de Pereira, Empresa de Aseo S.A. E.S.P., Empresa Social del Estado E.S.E. Salud Pereira y el Municipio de Pereira), se evidenció que en la fase de planeación no determinaron los riesgos en los procesos ni las muestras a revisar en la etapa de ejecución, la técnica utilizada ni el criterio tenido en cuenta en la selección de las muestras auditadas.	Con el personal con que cuenta la Contraloría Municipal de Pereira, este organismo de control fiscal, elaborará una planeación de la auditoría regular que permita consolidar las auditorías especiales y específicas que puedan ser incorporadas a la Regular, anexando igualmente los planes de trabajo y programas de auditoría en ellos realizados, para así evidenciar las características objeto del presente hallazgo. Incorporación de todos los elementos dentro de la planeación del proceso auditor regular.	Pese a que parte de acción propuesta no fue dirigida en su totalidad a corregir la condición señalada por la AGR, dicha situación no se presentó en la muestra analizada, posiblemente porque las auditorías allí tomadas fueron en su totalidad modalidad especial y exprés, las cuales enfocan su muestra a un tema específico, las mismas que se encontraron en los plan de trabajo - <i>Estrategia de auditoria</i> . Por lo anterior, la acción fue cumplida en un 100%.

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
<p>Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19</p>	<p>En la auditoría exprés realizada a la Alcaldía de Pereira (Secretaría de Educación Municipal) en atención de la denuncia nro. D17-00371089-056, se evidenció que el informe final fue socializado el 26 de febrero de 2018, con 4 hallazgos administrativos uno de ellos con presunta incidencia fiscal. Posteriormente el 8 de marzo la Contraloría envió un oficio al sujeto de control mediante el cual se efectuó aclaración del alcance de este informe, indicando que se determinó como producto no conforme la presunta connotación fiscal del hallazgo administrativo nro. 4 por \$180.829.304.00 del contrato de suministro nro. 4386 de 2017, otorgándole 3 días hábiles para que ejerciera contradicción sobre esta observación. Una vez analizada por el grupo auditor, el Director Técnico de Auditorías y el Asesor Jurídico, se desvirtúa y comunica nuevamente el informe final de auditoría el 22 de marzo con 3 hallazgos administrativos.</p>	<p>Se llevará a cabo revisión y ajuste si se amerita al procedimiento para las auditorías Exprés. Se fortalecerá el punto de control interno en la liberación de los informes. Definir y formalizar listado maestro que de los documentos soportes que deben acompañar los hallazgos trasladados a la dirección de Responsabilidad Fiscal, por tal razón el grupo auditor anexará la documentación que considere pertinente. Todo lo anterior, a fin de evitar vitar un nuevo registro del evento.</p>	<p>La acción propuesta fue efectiva y cumplida en un 100%, por cuanto revisada la muestra respectiva en el presente ejercicio de auditoría, dicha condición no se presentó.</p>
<p>Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19</p>	<p>En las 4 auditorías regulares revisadas se detectaron deficiencias en la construcción de los hallazgos, toda vez que no se identificaron todos los elementos que los deben integrar, la situación se evidenció en las siguientes auditorías, como se describe en la tabla nro. 16 del informe</p>	<p>La Contraloría Municipal de Pereira siempre ha tenido el concepto de manejar la condición, criterio, causa y efecto, para los presuntos hallazgos de tipo Fiscal y para los demás, las instrucciones jurídicas es que se hace la condición de la observación la cual queda como hallazgo disciplinario, administrativo y penal, pero sin tener incluido el criterio, puesto que esta situación solo debe ser considerada por el organismo competente. En cuanto a la causa y efecto, se determinará por el mismo equipo auditor en caso de ser necesario.</p>	<p>La acción propuesta no fue dirigida a corregir totalmente la condición señalada por la AGR, razón por la cual se continúa presentando dicha deficiencia.</p> <p>Por lo anterior la acción fue cumplida en un 50% e inefectiva, dando lugar a una observación sobre el tema.</p>

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En la auditoría regular practicada al Municipio de Pereira, de acuerdo con lo consignado en el acta de mesa de trabajo nro. 5 - Ayuda de memoria del 31 de octubre de 2018, análisis al derecho de contradicción, en la observación nro. 19 se retiró la incidencia disciplinaria y quedó como hallazgo administrativo; sin embargo en el informe final este hallazgo no fue plasmado. Aunado a lo anterior, en el informe final quedaron 2 hallazgos numerados con el nro. 11 y desde el nro. 12 quedó mal la numeración	Se fortalecerá el punto de control interno en la liberación de los informes, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento Informe no conformes/total informe socializados	Informa la OCI en su seguimiento y monitoreo: "En mesa de trabajo con el equipo auditor realizada el día 22 de noviembre, esta Dirección impartió directriz, con el fin de que se unificaran criterios para que en los informes finales se reenumeren los hallazgos en caso de que se desvirtúen observaciones del informe preliminar por el sujeto de Control". La acción propuesta fue efectiva y cumplida en un 100%, por cuanto revisada la muestra respectiva en el presente ejercicio de auditoría, dicha condición no se presentó.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	Verificada la muestra de los hallazgos fiscales trasladados en la vigencia 2018 a la dirección de responsabilidad fiscal, se evidenció que en 18 de 20 revisados, incumplieron el término de 20 días hábiles establecido por la entidad, esta condición se presentó en los hallazgos relacionados en la tabla nro. 17 del informe de auditoría.	Se llevará a cabo revisión y ajuste si se amerita al procedimiento para el traslado de Hallazgos resultado de las auditorías. En vista de las labores que deben realizar los auditores, se planteará nuevamente que los traslados de los hallazgos a las dependencias y/o entidades competentes se fijaran nuevamente en veinte (20) días hábiles. Traslados efectuados en el término / total traslados producidos	La Contraloría durante la vigencia 2019 empleo el procedimiento interno cargado en la cuenta vigencia 2019, aplicativo SIREL. Pese a que la acción propuesta se llevó a cabo, los términos fueron incumplidos igualmente en la vigencia 2019, tal como se observa en el presente informe, por lo tanto esta acción fue cumplida en 100% mas no efectiva.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En la indagación preliminar identificada en tabla de reserva 1 código de reserva (o) decidida el 15 agosto de 2018 con auto de archivo en primera instancia y el 21 de septiembre del mismo año se revoca en grado de consulta el auto de archivo, sin que a la fecha de auditoría se haya continuado con el trámite procesal que corresponda.	Este despacho procederá a realizar un estudio a fin de verificar la procedencia del trámite a seguir en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 1474 de 2011. Se realizará como punto de control el cuadro de seguimiento a decisiones revocatorias en trámites de consulta. Este despacho priorizará dentro de la presente vigencia la evaluación del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005-2015, a fin de verificar el trámite a seguir, se deja constancia que el proceso no prescribe en la presente vigencia sino en el 2020.	La acción se considera inefectiva, por cuanto, la Dirección de Responsabilidad en 2019 no logró subsanar las causas que ocasionan la demora en los procedimientos, notificaciones y demás actuaciones, como la demora en la gestión entre el traslado del hallazgo y el inicio del proceso. No obstante, para el caso puntual, se tiene la revisión de las IP archivadas en 2019 y que fueron trasladadas a grado de consulta, encontrando que la IP03-2019 fue decidida el 8 de julio de 2019 y el grado de consulta resuelto hasta el 9 de septiembre de 2019, incumpliendo los términos otorgados para ello y aumentando el riesgo en la caducidad, toda vez que la indagación preliminar no interrumpe este término. Finalmente, el punto de control establecido no fue eficaz, la

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
			acción de mejoramiento propuesta no se cumplió razón por la cual se califica como inefectiva .
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (b), que inició el 6 de noviembre de 2015 y al cual a la fecha de auditoría no se le había proferido el auto de imputación, tuvo inactividad injustificada en la vigencia, de aproximadamente 11 meses, sin actuaciones desde el 31 de octubre de 2017 hasta 17 de septiembre de 2018 que reanuda. La situación descrita contraviene lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 numeral 13, relacionado con el principio de celeridad y obedece a falta de impulso procesal que se convierte en riesgo de prescripción de este proceso.	Se realizará como punto de control el cuadro de seguimiento a procesos de Responsabilidad Fiscal con riesgo de prescripción.	<p>Respecto del proceso observado, su gestión fue evaluada nuevamente en la presente auditoría, por lo que no se materializó el riesgo o la prescripción del proceso.</p> <p>No obstante, respecto de la efectividad de la acción propuesta se podrá valorar en la vigencia siguiente, por cuanto en 2019 se sigue reportando un proceso en trámite con riesgo de prescripción, teniendo presente la inactividad presentada entre 2018 y 2019, que se verá subsanada en el próximo ejercicio auditor.</p> <p>De la ejecución del proceso auditor PGA 2020, se concluye que el proceso 03-2015 continúa en riesgo, reportado en trámite con imputación por \$119.586.133, el cual acorde con los lineamientos internos de la AGR no pudo ser incluido en la muestra.</p> <p>En este orden de ideas, el hallazgo se considera cumplido al 100%, quedando pendiente de seguimiento para la vigencia siguiente.</p>

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (c) inició el 26 de noviembre de 2012 y fue fallado sin responsabilidad fiscal el 12 de abril de 2018, con decisión ejecutoriada el 28 de mayo de ese año, al momento de la decisión final había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, la cual no se tiene en cuenta para tomar la decisión, a sabiendas que es la motivación para finalizar el proceso. La situación anterior contraviene el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el fenómeno de prescripción en la contraloría se había verificado en la vigencia anterior lo que hace que el responsable posiblemente incurra en lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Para la AGR, esta situación se presentó al parecer por no ejercer el autocontrol en el trámite del proceso y la inoperancia de los controles establecidos, no alcanzando el efecto esperado con el proceso de responsabilidad fiscal, como es la recuperación de los recursos públicos.	En cuanto al proceso de reserva 1 código de reserva (c), este ya tuvo decisión en firme, no obstante, para mitigar el riesgo frente a los procesos en curso, se priorizará dentro de la presente vigencia los procesos de Responsabilidad Fiscal aperturados en el año 2015 que prescriben en el año 2020.	Las acciones se consideran efectivas, no obstante la CMP debe continuar con el seguimiento constante de los procesos más antiguos, a fin de que no se materialice el riesgo presentado por prescripción de la responsabilidad fiscal; en concordancia con lo descrito para la observación anterior. Conforme a lo auditado en la presente vigencia, se considera cumplido en el 100%.
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En los procesos evaluados identificados en tabla de reserva 1 código de reserva (a) y lo observado en la revisión de la cuenta la contraloría no realizó investigación de bienes en la vigencia auditada, lo anterior contraviene lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en lo que se refiere al principio de eficacia, artículos 12 y 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000, lo que imposibilitó el decreto de medidas cautelares. La situación descrita facilita la insolvencia a la que se someten los procesados antes del proceso de jurisdicción coactiva y fue ocasionado al parecer por no conceder la importancia a esta actuación que en realidad tiene.	Se verifica que de los procesos indicados solo están vigentes 023-024 de 2018, 003-005 de 2015, y 002-022 de 2018 en los cuales se dará cumplimiento a lo indicado, en los artículos 12 y 41 de Ley 610 de 2000 si a ello hay lugar.	La acción propuesta por la CMP ha sido inefectiva. En 2019 ningún proceso reportó esta actuación. El hallazgo se repite por cuanto no se ha eliminado la causa del mismo, quiere decir que la acción fue incumplida totalmente.

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	Como resultado de la evaluación realizada se observaron las deficiencias procesales presentadas en el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por procedimiento ordinario, lo cual se relaciona en la tabla nro. 22 del informe de auditoría.	<p>Frente a los dos primeros procesos relacionados (d.1-d.2) se indica que durante la visita de la auditoría se corrigió la foliación de los expedientes.</p> <p>Como punto de control para subsanar errores involuntarios con que cuenten los expedientes se realizará un inventario de procesos con las observaciones correspondientes.</p> <p>Frente al proceso (d.3) este despacho estará más cuidadoso en la revisión de los expedientes, con el fin de que no se realicen diligencias sin que queden firmadas por quienes participan.</p> <p>Frente al proceso (d.4) este proceso ya cuenta con decisión en firme, no obstante, se incluirá en los autos de cesación de Responsabilidad Fiscal, las liquidaciones frente a los pagos realizados.</p> <p>Frente al proceso (d.5) esta falencia hallada fue subsanada dentro de la auditoría, no obstante, como punto de control se realizará revisión de los expedientes en curso a fin de detectar documentación indebidamente incorporada.</p> <p>Frente al proceso (d.6) como punto de control se realizará cuadro de seguimiento a procesos que sean remitidos a segunda instancia.</p>	<p>Las acciones propuestas fueron inefectivas e insuficientes pues a lo largo del informe se pueden observar diferentes deficiencias que no permiten eliminar la causa de las condiciones observadas.</p> <p>Así mismo, debe tenerse en cuenta lo relacionado en el acápite de rendición de la cuenta.</p> <p>Finalmente, el punto de control establecido no fue eficaz, la acción de mejoramiento propuesta no se cumplió, razón por la cual se califica como inefectiva.</p>
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	<p>En el proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva (g) en el cual se observó la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria, inició sin análisis previo de la existencia de este fenómeno puesto que surge de una denuncia ciudadana que solicitaba revisión de planes de mejoramiento de evaluaciones a vigencias 2009-2012, suscrito en septiembre de 2013 con acciones hasta diciembre de 2014, por lo tanto para la fecha del auto de apertura 12 de marzo de 2018 ya había caducidad de la facultad sancionadora, la cual se configuró en diciembre de 2017.</p> <p>El proceso identificado en tabla de reserva 1 código de reserva</p>	<p>Como punto de control se evaluará el hallazgo anticipadamente para determinar si opera el fenómeno de la caducidad realizando una contabilización juiciosa de los términos impetrados en la ley, y en caso de haber operado la caducidad emitir un auto inhibitorio o devolución del hallazgo.</p> <p>Se elaborará el formato para aprobación de Comité de Calidad de las decisiones inhibitorias para procesos sancionatorios.</p> <p>Frente a los procesos (I-J) estos ya contaban con decisión definitiva para el momento de la auditoría, como punto de control para mitigar el riesgo de caducidad en el proceso sancionatorio, se elabora cuadro de seguimiento a los procesos en curso donde se tendrá en cuenta la fecha de los hechos como priorización en</p>	<p>Acorde con lo manifestado en los seguimientos realizados por la oficina de control interno, las acciones se encuentran parcialmente ejecutadas.</p> <p>Tal afirmación no pudo ser evaluada conforme a los lineamientos internos de la AGR relacionados con los procesos administrativos sancionatorios; razón por la cual su efectividad deberá tenerse en cuenta en la vigencia siguiente.</p> <p style="text-align: center;">N/E</p>

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
	(i) que aparece en trámite, ya caducó la facultad de la acción sancionatoria debido a que los hechos son del 30 de noviembre de 2015 y al cierre de la vigencia no había tenido decisión definitiva, este proceso no tuvo actuaciones desde el 27 de abril de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2018, esta inactividad facilitó la caducidad. (...)	el curso de los mismos. El despacho actualmente tiene a disposición personal suficiente para el oportuno impulso de los procesos que cuentan con este tipo de riesgo.	
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	No se conceden los alegatos de conclusión de acuerdo con lo descrito en tabla de reserva 1 código de reserva (n). La situación anterior contraviene lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 48 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, lo cual se presentó al parecer por desconocimiento del operador jurídico de este procedimiento y conlleva a decretar nulidades innecesarias en el proceso.	A partir de abril y mayo de 2018 los procesos que se encontraban en trámite se les realizó el debido auto donde otorgaba a los implicados el derecho de que presentaran dentro del proceso sus alegatos de conclusión, por lo tanto a la fecha esto se viene implementando en concordancia con la norma, los procesos relacionados en este hallazgo ya contaban con decisión de fondo y en firme para el momento de la auditoría. Como punto de control para los procesos en firme se establecerá esta etapa vencido el periodo probatorio	Acorde con lo manifestado en los seguimientos realizados por la oficina de control interno, las acciones se encuentran ejecutadas. Tal afirmación no pudo ser evaluada conforme a los lineamientos internos de la AGR relacionados con los procesos administrativos sancionatorios; razón por la cual su efectividad deberá tenerse en cuenta en la vigencia siguiente. N/E
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En el año 2018 se observa inactividad en 5 procesos de los evaluados entre 7 meses y 19 meses de acuerdo a lo descrito en tabla de reserva 1 código de reserva (ñ). La situación contraviene lo que estipula el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación al principio de celeridad y artículo 29 de la carta, artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al no haber practicado las pruebas en el término que ordena la ley, no conceder el término para que se presenten los alegatos de conclusión y se profiera la decisión, el responsable pudo haber violado lo que al respecto dispone la Ley 734 de 2002 en su artículo 34, debido a que esta situación había sido observada por la AGR en la vigencia anterior, ocasionada por desconocimiento de los términos del procedimiento lo que puede ocasionar la caducidad de la facultad	Este hallazgo fue subsanado para los procesos sancionatorios con código de reserva (ñ), fueron decretadas pruebas para impulso procesal y en este momento dichos asuntos se encuentran en periodo probatorio por lo que continuará con su práctica.	Acorde con lo manifestado en los seguimientos realizados por la oficina de control interno, las acciones se encuentran ejecutadas. Tal afirmación no pudo ser evaluada conforme a los lineamientos internos de la AGR relacionados con los procesos administrativos sancionatorios; razón por la cual su efectividad deberá tenerse en cuenta en la vigencia siguiente. N/E

Informe de Auditoría	Hallazgo	Acción Evaluada	Evaluación de la AGR
	sancionatoria.		
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	La Dirección de responsabilidad fiscal no realizó consulta de bienes en la vigencia 2018 para los procesos de jurisdicción coactiva que se encontraban en trámite, lo anterior, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en relación con el principio de eficacia de la función administrativa y el artículo 95 de la Ley 42 de 1993, teniendo en cuenta que 7 de los títulos se originaron en fallos con responsabilidad fiscal y una acción de repetición, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos y se presenta al parecer por no conceder la importancia de esta actuación, que en el proceso tiene.	Se verifica que de los procesos indicados solo están vigentes 023-024 de 2018, 003-005 de 2015, y 002-022 de 2018 en los cuales se dará cumplimiento a lo indicado, en los artículos 12 y 41 de Ley 610 de 2000 si a ello hay lugar. Este hallazgo para la visita de auditoria ya había sido subsanado y se encontraba dentro de los expedientes, los oficios de solicitud de información de bienes. Como punto de control se estableció una periodicidad de 6 meses para dichas consultas.	La gestión de investigación de bienes encontrada en los procesos seleccionados como muestra de auditoría, corresponde al mes de marzo de 2019 con ninguna otra actuación adicional. Quiere decir lo anterior, que el punto de control establecido para consultas cada 6 meses no se cumplió, siendo entonces inefectivas las acciones propuestas, en tanto no logran eliminar la causa del hallazgo. En el proceso 01-2017 se reporta cuenta de ahorros vigente con saldo de \$722.134 comunicado el 8 de abril a la CMP sin ninguna actuación al respecto; solo a manera de ejemplo. Finalmente, el punto de control establecido no fue eficaz, la acción de mejoramiento propuesta no se cumplió, razón por la cual se califica como inefectiva .
Auditoría Regular 02/01/19 - 04/25/19	En la revisión y análisis de la información reportada en la cuenta correspondiente a la vigencia 2018, se detectaron inconsistencias en los formatos F-02, F-04, F-17, F-18 y F-21, las cuales e relacionan en el informe páginas 77 y 78.	En la rendición de la cuenta de la vigencia 2018, se diligenciaron los datos correspondientes a cada uno de los rubros de la Caja Menor. Para el reporte de esta vigencia se seguirá realizando la rendición de acuerdo a las recomendaciones dadas por la AGR, registrando los valores correspondientes a los gastos discriminados por cada rubro. Corregir en el aplicativo el Formato 4 - Garantía para el manejo de fondos y bienes de la Entidad Corregir en el aplicativo el Formato 17 - – Procesos de Responsabilidad Fiscal. Corregir en el aplicativo el Formato 18 – Jurisdicción Coactiva Corregir en el aplicativo el Formato 21 — Resultados del ejercicio de Control Fiscal.	La Contraloría registro los cambios pertinentes en el aplicativo asignado SIREL, tal como se observa en la corrección de la rendición, a excepción de lo indicado para los formatos F 02 y F04. Por lo tanto esta acción no fue cumplida al 80% y se califica como efectiva.

Fuente: Información SIA Misional y fase de ejecución SIA Observa 2019 PGA 2020.

2.13. Inconsistencias en la rendición de Cuenta

Verificada y analizada en trabajo de campo la totalidad de la información rendida en el mes de febrero del presente año a través del aplicativo SIREL por parte de la CMP, no se observaron inconsistencias, excepción del proceso de contratación rendido en el aplicativo SIA observa.

Proceso de Contratación

2.13.1. Hallazgo administrativo, por la no publicación de las adiciones en la plataforma SIA Observa.

No fueron reportadas en el aplicativo SIA Observa las adiciones a los contratos 016-2019, 020-2019, 026-2019, 056-2019, 057-2019, 058-2019, 060-2019, 061-2019, 062-2019, 067-2019, 069-2019, 070-2019, 074-2019, 089-2019, 095-2019, 096-2019 y 098-2019 y se encontraron casillas sin información. Lo cual no corresponde con los lineamientos establecidos por la AGR a través de sus Resoluciones Orgánicas 012 de 2017 y 012 de 2018.

La situación presentada se origina posiblemente por falta de controles de la alta de dirección sobre el proceso, restándole importancia a la correcta rendición de las cuentas, siendo ésta una garantía para la transparencia en el manejo de los recursos públicos, responsabilidad que se tiene frente a la ciudadanía y los órganos de control. La CMP está en la obligación de reportar la información en los términos y forma requerida, pues ello se refleja directamente en las limitaciones que impongan a la correcta ejecución del ejercicio auditor, que podrían ocasionar sanciones administrativas.

Lo anterior, se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladar los datos que la misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución Orgánica 012 de 2018 de la AGR.

2.14. Limitaciones al proceso auditor

2.14.1. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en el envío de documentos en el marco del ejercicio de vigilancia y control

Solicitada la muestra para los procesos de contratación, responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y auditor de la CMP, en la forma y términos claramente señalados mediante oficio 20202190011591 de 5 de junio de 2020, la Entidad no atendió los requerimientos en oportunidad y bajo los parámetros establecidos,

limitando el examen de evidencias y soportes, debido a situaciones como: dificultad en la identificación de la información rendida, información equivocada, faltante, incompleta, borrosa y documentos cortados.

La condición descrita incumple los principios constitucionales para el ejercicio de la función administrativa, especialmente los relativos a la celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia; también señalados en los artículos 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011. De igual manera, esta conducta no se encuentra acorde con el principio de oportunidad señalado en el Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no suministrar oportunamente la información en la forma y términos establecido por este órgano de control, por cuanto, en virtud de este principio las acciones de vigilancia y control fiscal se deben llevar a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido.

Lo observado, se presenta posiblemente por falta de compromiso con la ejecución del proceso auditor de manera virtual, pues ello, limitó el acceso a la información, dificultó y retrasó le ejecución del proceso auditor, limitando el examen de las evidencias y soportes de la gestión que la entidad auditada adelantó durante la vigencia 2019.

Con la anterior observación, la AGR espera tener un efecto disuasivo conforme lo señala el literal i del artículo 3 del Decreto 403 de 2020; en virtud del cual la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal. Es decir, que de volverse repetitiva, será trasladada a la instancia competente.

2.15. Beneficios del control fiscal

Proceso auditor

Evaluada la auditoria modalidad especial realizada al Instituto de Cultura y Turismo (proceso de liquidación vigencia 2017), cuyo informe final fue socializado en el mes de diciembre de 2019, se advirtió a la fecha de esta auditoría el no traslado del hallazgo con presunta connotación penal *3.7 cuentas por pagar que soportan las adiciones presupuestales de la vigencia 2017*, a la instancia correspondiente, aduciendo la Contraloría en el oficio de traslado a la Dirección Responsabilidad Fiscal lo siguiente:

Es importante que tenga en cuenta que el hallazgo 3.7 igualmente tiene la presunta connotación penal y por consiguiente no se hará el traslado de

manera directa hasta tanto su despacho considere la pertinencia de dicha presunción. Por tal motivo, es procedente que se elabore en ambos hallazgos, la etapa de indagación preliminar.

Durante el derecho a la contradicción, la CMP mediante correo electrónico del día 17 de julio de 2020, traslado dicho hallazgo a la Fiscalía General de la Nación, permitiendo al grupo auditor la generación del presente beneficio de control fiscal.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 31. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.3.1.1 Observación administrativa, por la falta de actualización del manual de contratación.</p> <p><i>La gestión fue adelantada con base en el manual de contratación y supervisión MA 1.1.2.1-CT-1 del 12-05-2015 versión 3.0 modificada por el MA1.1.2.1-CT-1 del 26-06-2019 versión 4.0. El de supervisión corresponde al mismo de la versión 3; siendo entonces la diferencia el anexo 1, correspondiente al manual para supervisores de contratos 2019 como acción de mejora para el proceso.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se denota desactualización al evidenciar que pese a que la última versión corresponde a junio de 2019 el fundamento normativo en ambas versiones es el Decreto 1510 de 2013 y no el 1082 de mayo de 2015; como tampoco se encuentra actualización normativa en diferentes áreas que convergen en el proceso de contratación, como es la seguridad social, riesgos laborales, Ley 1882 de 2018, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública, si fuese el caso; así como el Decreto 392 de 2018 por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad. Pese a que en la práctica, la CMP utiliza los lineamientos normativos correspondientes, se materializa un riesgo frente a la utilización del manual por parte de contratistas o funcionarios nuevos, toda vez que éste es una guía y como tal debe encontrarse siempre acorde con los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE) y de esta manera contener procesos y procedimientos claros basados en criterios normativos vigentes y actualizados; concluyendo que la causa podría ocasionarse posiblemente es descuido y falta de controles al proceso.</i></p>	
<p><i>Se trae a consideración el lineamiento de Colombia Compra Eficiente sobre que debe tener el manual de contratación:</i></p> <p><i>“El Manual de Contratación debe emplear la metodología prevista para la Gestión Contractual en el sistema de gestión de calidad. En consecuencia, el Manual de Contratación debe basarse en Procesos y Procedimientos en la forma prevista en tal metodología del sistema de gestión de calidad”.</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el manual de contratación debe armonizar con el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento interno de la Entidad, el manual de contratación interno no es simplemente contratación es también seguimiento a las actividades y obligaciones a ejecutar, razón por la cual si se tiene presente el Decreto 1082 de 2015 como bien lo menciona la auditoría en el informe preliminar.</i></p>	<p>Realizado el análisis de los argumentos de contradicción se encuentra que los primeros 6 párrafos no tienen relación con la condición observada, sino con la generalidad del informe; lo que para los efectos no se tiene en cuenta.</p> <p>Comparte el grupo auditor lo expresado por la CMP por cuanto el manual de contratación no debe ser la transcripción de criterios normativos como tampoco debería incluir o repetir las normas legales y reglamentarias que bien deben ser conocidas por quienes tienen a su cargo la contratación dentro del ente de control.</p> <p>No obstante, al basarse en procesos y procedimientos se convierte en una guía indispensable para quienes se encuentran de forma transitoria ejecutando actividades o funciones relacionadas con los procesos de contratación; de allí la importancia de tener claridad en los lineamientos allí dispuestos, ya que son de obligatorio cumplimiento para las Entidades Estatales.</p> <p>Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mayoría de las funciones o actividades de apoyo son ejecutadas por</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Asimismo, el manual no debe ser visto lleno de etiquetas cada vez que se expida una norma, por el contrario, debe ser ajustado al procedimiento y necesidades de cada entidad, con esto se quiere decir, por ejemplo, uno de los comentarios del equipo auditor es no incluir el Decreto 392 de 2018 por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad. Dichos incentivos se encuentran reglamentados para licitación pública y concurso de méritos, ya se explicó la realidad de la Entidad teniendo en cuenta que estas modalidades son escasas.</i></p> <p><i>Ahora bien, frente a la actualización del manual de contratación y supervisión, se realizó en el 2019, por parte de la Oficina Asesora actuaciones como anexo 1 donde se copilaron las responsabilidades de los supervisores. Por lo tanto, se asumirá el compromiso de realizar la actualización y socialización del manual de contratación y supervisión de la entidad, enfocado hacer claro y preciso sobre la finalidad del mismo evitando remisiones normativas.</i></p>	<p>contratistas se comparte también la iniciativa del ente de control de asumir el compromiso de realizar la actualización y socialización del manual de contratación y supervisión; frente a lo cual debe tener en cuenta que para CCE uno de los requisitos señalados en su guía LGEMC-01 son las normas sobre desempeño transparente de la gestión contractual; adecuada planeación; las prácticas anticorrupción; el cumplimiento de las reglas del modelo estándar de control interno y cumplimiento de otras disposiciones de carácter general.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.1.2. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por la falta de motivación en los actos administrativos del proceso de contratación.</p> <p><i>Verificados los actos administrativos de aprobación y de actualización del plan anual de adquisiciones, encuentra la AGR que no cuentan con la suficiente motivación, por cuanto se limitan a informar la elaboración o modificación del plan anual de adquisición de bienes y servicios, y no indica el bien, servicio o cuantía afectada y su justificación; los ajustes relacionados, corresponden a modificaciones presupuestales que influyen en la actualización del plan pero que no fueron motivados, razón por la que se desconoce a qué obedeció la modificación. Misma situación para los actos que terminan de manera anticipada los procesos de contratación en la que fue imposible para el auditor conocer las razones que dieron lugar a las terminaciones de forma anticipada y por ende, si se encontraron ajustadas a derecho.</i></p> <p><i>Ya es conocido por los funcionarios responsables del proceso, que un acto administrativo debe expresar todas las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión a fin de que no se presenten vicios. Es por ello, que corresponde en esta auditoría indicar que su fundamentación o motivación es un deber enmarcado dentro del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, vulnerando el principio del debido proceso señalado en el artículo 29 de la misma norma; y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. Así mismo incumple con los deberes dispuestos en la Ley 734 de 2002 artículo 34 numerales 1 y 13.</i></p> <p><i>Posiblemente, la causa se origina por la falta de control y seguimiento por parte de los servidores públicos que están a cargo del proceso; ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos, por cuanto la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa (C. P. Jaime Orlando Santosfímio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), nov. 27/17.</i></p> <p><i>De la misma manera, ocasiona aplicación errónea de preceptos jurídicos por cuanto este no es un requisito formal sino de fondo; podrían adoptarse decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; y por último no facilita el control de la actuación administrativa, como es el caso.</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Frente a esta observación administrativa con connotación disciplinaria, la CMP durante el 2019, realizó actuaciones tendientes a mejorar todas estas situaciones de carácter administrativo que pueden, de no ser atendidas vulnerar derechos como lo precisa la Auditoría, pero frente al caso que nos ocupa, conviene indicar que toda decisión tomada por la entidad está debidamente soportada en actas, resoluciones y documentos que expresan la voluntad de la administración. (...)</i></p> <p><i>Por lo anterior, se sustenta la defensa por la CMP, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que precisa que la motivación del acto no necesariamente debe quedar de forma expresa en el mismo y que lo relevante es que exista una realidad fáctica y jurídica que le de respaldo a la actuación administrativa.</i></p> <p><i>Sentencia de la sección segunda, subsección A Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010).</i></p> <p><i>Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.</i></p> <p><i>En conclusión, se esgrime que existió vulneración al debido proceso y al principio de publicidad por la falta de motivación en los actos administrativos del proceso de contratación; se encuentra que contrario a lo advertido por la auditoría, en ningún momento se ha transgredido el principio de publicidad y debido proceso, en tanto el procedimiento administrativo adelantado al respecto estuvo ceñido a las disposiciones normativas que rigen la materia, esto en razón a que el plan anual de adquisiciones cumplió con los presupuestos legales y reglamentarios, y la terminación anticipada de los contratos encuentran respaldo en las causales que para el efecto están consagradas en el ordenamiento jurídico.</i></p>	<p>La Auditoría General en ningún momento cuestiona la legalidad de los actos administrativos proferidos por el ente de control, mucho menos, que éstos se encuentren en concordancia con otros actos expedidos como pueden ser actas y documentos consecuentes con la voluntad de la administración.</p> <p>De otro lado, es importante aclarar que la AGR no cuestiona las terminaciones anticipadas de los contratos, de las cuales también se presume su legalidad; por el contrario, debe tener especial cuidado la CMP por cuanto, existe una gran diferencia entre los actos administrativos y los contratos y lo que de él se derive; como es sabido, el contrato estatal no es un acto administrativo sino una figura jurídica, un acto bilateral; mientras que el acto administrativo es una declaración unilateral de la voluntad de la administración. Como se definió en la observación, se hace necesario conocer los presupuestos de hecho, las causas o motivos que dan lugar a las decisiones que discrecionalmente adopte la Administración, todas ellas, públicas y, en consecuencia, sujetas a control.</p> <p>Aclarado esto, se encuentra nuevamente el grupo auditor de acuerdo con la CMP que expresa en su escrito de contradicción que "los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición del acto sino <u>su contenido y alcance</u>".</p> <p>Cierto es también que el Consejo de Estado ha indicado en indeterminadas ocasiones que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica.</p> <p>Ahora bien, sin lugar a discusiones sobre la necesidad o no de expedirlos; cuando el ente de control decide adoptar una decisión o comunicarla a través de una Resolución, se encuentra inmerso en la obligación de cumplir con los lineamientos previstos para ello; esto es, que el acto administrativo como expresión de la voluntad administrativa encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).</p> <p>Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Tan la resolución N°016 del 15 de enero de 2019 y la N°192 del 18 de junio de 2019 fueron sustentadas y debidamente emitidas por la autoridad competente, donde se relacionan los valores presupuestales, la primera adopta y la segunda permite la actualización del Plan Anual de Adquisiciones.</i></p> <p><i>Por lo que, respetuosamente se solicita AGR, desestimar la connotación de la observación administrativa, los mencionados actos son cortos pero claros frente a la decisión que se están tomando y por tal se presume la legalidad de los mismos.</i></p>	<p>afectan su legalidad. En el mismo expediente indicó el Consejo de Estado, que el error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario. (Radicación nro.: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950).)</p> <p>Por lo anterior, y por las razones expuestas en la observación se hace necesario que la CMP adopte puntos de control que permitan disminuir este riesgo de errores y vicios en los actos que profiere. Acorde con ello, encuentra la Auditoría que el riesgo evidenciado no se ha materializado; es decir, no se ha presentado una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del ente de control y, por tanto, se retira la connotación disciplinaria.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.1.3. Observación administrativa, por inicio de contratos sin registro presupuestal.</p>	
<p><i>El registro presupuestal fue anterior a la fecha del acta de inicio o simultáneo con ésta, a excepción de los contratos 008, 010, 031, 032, 041, 051, 055 y 101 de 2019; incumpliendo lo establecido por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. La causa, puede estar originada en la falta de seguimiento a las operaciones contractuales, puesto que éste es un requisito de perfeccionamiento; falta que podría ocasionar que los recursos sean desviados a otro fin.</i></p>	
<p><i>Frente a la observación administrativa, relacionado al registro presupuestal, no se comparte tal apreciación, que el mismo sea un requisito para su perfeccionamiento en los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, se ha decantado que no es un requisito esencial del contrato como tal, que puede expedirse el registro presupuestal hasta antes de la liquidación del contrato. SENTENCIA 15079 del 2008 del 30 de julio de 2008 ·El registro presupuestal es un requisito para la ejecución de un contrato, pero no para su perfeccionamiento...”</i></p> <p><i>Sin embargo, a fin disminuir riesgos, porque puede presentarse lo indicado por la auditoría podría ocasionar que los recursos sean desviados a otro fin; se analizará un medio de control eficaz que permita que la emisión del Registro Presupuestal coincida con la secuencia de la etapa contractual respectiva.</i></p>	<p>Analizados los argumentos de contradicción ofrecidos por el ente de control, se encuentra que el auditor incurrió en un error al redactar la observación, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de forma variable dos tesis sobre los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal.</p> <p>Atendiendo los últimos pronunciamientos, es claro que el registro presupuestal es un requisito indispensable para la ejecución del objeto contractual y es necesario para que se destine el presupuesto al cumplimiento de las obligaciones. Es necesario entonces, previo a su inicio conocer el monto exacto por el cual se constituirá la reserva.</p> <p>A pesar de que lo observado no tuvo la virtualidad de afectar la existencia, la validez o la eficacia de los contratos señalados, si comporta el incumplimiento de una obligación legal que genera una responsabilidad del funcionario que omite realizar la operación de registro por lo que es necesario que la Entidad imponga controles inmediatos que puedan ser objeto de seguimiento por parte de la AGR.</p> <p>En conclusión, la observación fue aceptada, y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.1.4. Observación administrativa, por la publicación inoportuna de actuaciones administrativas en</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>contratos.</p> <p>Se evidencia que la entidad no cumplió con lo establecido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 por cuanto, los documentos que hacen parte del proceso no se publicaron 3 días después de creados. Lo anterior contraviene lo estipulado en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por CCE en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública. Para la AGR esta situación se pudo presentar por no ejercer con el debido rigor el seguimiento a los documentos publicados en el SECOP y falta de controles a nivel interno; afectando con esta actuación los principios de publicidad y responsabilidad en la contratación pública, al impedir el conocimiento oportuno para la ciudadanía y terceros interesados en los diferentes momentos de la contratación realizada.</p>	
<p>Durante el 2019, se publicaron 105 contratos como preciso la Auditoría, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, durante el primer semestre del 2019, se presentaron situaciones administrativas de cambio de persona principalmente a nivel directivo, que pudo ocasionar esta deficiencia, la cual fue mejorada cumpliendo a cabalidad el segundo semestre con los términos.</p> <p>A la fecha, se han implementado controles para la publicación en SECOP y en SIA Observa.</p> <p>Ahora frente a lo indicado por la Auditoría, que trae alusión lo siguiente se precisa: (...)</p>	<p>La CMP tuvo en cuenta aspectos que no hacen parte de la observación, por esto no será tenido en cuenta lo relacionado en la última parte del escrito; ello obedece a una cita del informe de auditoría de la vigencia 2018 PGA 2019.</p> <p>La Entidad acepta la observación, en consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.1.5. Observación administrativa, por deficiencias en la supervisión de los contratos.</p> <p>Desde la vigencia 2016 y a la fecha, en el 100% de los contratos revisados los informes de seguimiento y/o de recibo a satisfacción se reducen a un acta que aprueba el pago; no especifican los servicios prestados o las actividades desarrolladas por los contratistas, en este ejercicio auditor no fue posible constatar el cumplimiento de todos los objetos contractuales debido a la limitación a la evaluación de evidencias que no fueron aportadas con cada contrato y que no reposan en el expediente; no existe evidencia del seguimiento técnico, administrativo y jurídico realizado por la entidad sobre la ejecución del contrato, por lo que fue más difícil verificar su cumplimiento. Presentando inobservancia de las responsabilidades referidas en el manual de contratación de la Contraloría (desactualizado), la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión de los contratos que expidió CCE, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la norma superior artículo 209 y las responsabilidades asignadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Las debilidades evidenciadas en la supervisión son generadas posiblemente por la falta de un adecuado seguimiento y monitoreo tendiente a proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual; exponiendo a la Contraloría a posibles incumplimientos de los principios contractuales o eventuales reclamaciones de los distintos participantes en los procesos de contratación de la entidad.</p>	
<p>Frente a la observación administrativa se precisa que se asumirá el compromiso de realizar la actualización y socialización del manual de contratación y supervisión de la entidad, enfocado hacer claro y preciso sobre la finalidad del mismo evitando remisiones normativas.</p>	<p>La CMP acepta la observación comunicada, la cual hace parte del plan de mejoramiento suscrito; no obstante, el grupo auditor no comparte que el único medio de control que se tenga en cuenta para mitigar el riesgo presentado y eliminar la causa del hallazgo tenga relación única con el manual de contratación y supervisión; así como tampoco las remisiones normativas que se dispongan en él.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.4.1.1. Observación administrativa con presunto alcance disciplinario, por omisión en las respuestas e incumplimiento en los términos de las mismas.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>En la vigencia evaluada, la entidad no dio trámite de fondo, ni fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a las siguientes tablas:</i></p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 9. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de trámite Tabla nro. 10. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de fondo</p> <p><i>De las respuestas ofrecidas a las 13 denuncias antes descritas, 5 no tuvieron respuesta de trámite, 1 de trámite fue resuelta por fuera del término, 6 no presentaron respuesta de fondo y en 1 a la cual se le dio trámite no se le dio respuesta de fondo.</i></p> <p><i>Esta situación se presentó al parecer por falta de gestión en el trámite y ausencia de controles en el proceso de participación ciudadana.</i></p> <p><i>Así las cosas, la CMP al desatender los términos señalados, afecta la credibilidad de la ciudadanía frente a la entidad de control e incumple los principios de la función administrativa señalados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 403 de 2020.</i></p> <p><i>En consecuencia y acorde con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyo el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que ocasiona posibles interposiciones de tutelas por violación al debido proceso establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, que dicta los principios de la función administrativa, la entidad posiblemente se verá inmersa en las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002.</i></p>	
<p>RESPUESTA: <i>En la vigencia evaluada, la entidad no dio trámite de fondo, ni fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a las tablas: nro. 9. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de trámite y nro. 10. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de fondo.</i></p> <p><i>En lo que refiere a las denuncias D19-00291098-038; D19-00230950-031; D19-00210896-029; D18-00532277-093. Fueron renuncias que entraron a esta municipal por el link de DQR en la página WEB, es de anotar que se realizó la aclaración y se agregaron las respuestas de que se dieron al peticionario por vía electrónica a la rendición hecha en la plataforma SIA; a continuación se anexa las figura No. 1. que soporta la afirmación expuesta.</i></p> <p>REPORTE DE SIA (Respuestas preliminares D18-0053-2277-093, D19-0021-0896-029, D19-0023-0950-031 Y D19-0029-1098-038).</p> <p>Tabla</p> <p><u>Soporte Documental: Respuestas link DQRs.</u></p> <p>Anexos PDF.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Repuesta Preliminar y de Fondo D18-0053-2277-093 2. Repuesta Preliminar y de Fondo D19-0023-0950-031 3. Repuesta Preliminar y de Fondo D19-0029-1098-038 4. Repuesta Preliminar y de Fondo D19-0021-0896-029. 	<p>Realizado el análisis a los argumentos expuestos por la Contraloría se encuentra lo siguiente:</p> <p>La Contraloría tal como lo expone en la contradicción, aplicó a las respuestas de las peticiones identificadas con los números: D19-00291098-038; D19-00230950-031; D19-00210896-029; D18-00532277-093, D19-0008-0310-013, No. 2163, No. 1563, No. 1259, No. 643, No. 23 y No. 24.</p> <p>Las anteriores peticiones se retiran de la observación, por haber surtido el trámite que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Sobre las peticiones identificadas con los números: 723 y Q18-0026-1647-058.</p> <p>Como es su deber ser constitucional y legal, debió aplicar el principio de favorabilidad al peticionario y exponer en el oficio de trámite comunicando al ciudadano, el alcance de lo que establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; además incumplió lo mandado por el artículo 5, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 en el que se refiere a los derechos de las personas ante las autoridades y posiblemente se verá inmersa en las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la Entidad deberá presentar el respectivo plan de mejoramiento con las acciones que conlleven a subsanar la condición observada, con el fin de prevenir futuras irregularidades como las detectadas en el trámite de las peticiones ciudadanas.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En referencia a la denuncia D19-00080310-013, donde la observación indica que la respuesta de trámite y/o preliminar, lo que sucedió fue que se escaneo el documento físico sin la precaución de quitarle el inserto de envío el cual cubría en su totalidad la fecha de la respuesta entregada por esta Municipal. Como evidencia de ello se muestra a continuación las dos hojas escaneadas en relación, en la cual se puede evidenciar que si se le dio fecha a la respuesta de trámite.</p> <p><u>Soporte Documental:</u></p> <p>Anexos PDF.</p> <p>5. Repuesta Preliminar sin fecha D19-0008- 0310-013.</p> <p>6. Repuesta Preliminar con fecha D19-0008- 0310-013.</p> <p>Tabla Nro. 10. Peticiones que presentan inconsistencias en la respuesta de fondo.</p> <p>...</p>	<p>La observación se modifica en el informe final y se convierte en hallazgo administrativo con posible connotación disciplinaria.</p>
<p><i>2.4.1.2 Observación administrativa, por debilidades en el procedimiento interno de participación ciudadana (peticiones).</i></p> <p><i>Se evidenció que la Contraloría construyó y empleó de manera incompleta el procedimiento interno adoptado para participación ciudadana el cual corresponde al identificado bajo el código PR 1.2.5.1.1 PC - 1, versión 19.0, una vez revisado, la actualización de este en 2020, no se observaron cambios sustanciales que corrigieran dicha situación.</i></p> <p><i>La anterior afirmación se fundamenta en el análisis de fondo realizado a la gestión efectuada durante la vigencia en estudio, debido a que a pesar de que el objetivo, alcance y descripción del procedimiento en comento, hacen referencia sobre el proceso en general, éste en su contenido no explica en detalle el trámite exclusivo que deben seguir los funcionarios adscritos a la Dirección Operativa de Planeación y Participación Ciudadana sobre el análisis y asignación de las DQR's.</i></p> <p><i>De igual manera, al estudiar el contenido del numeral "4.3. Análisis y asignación de las DQR's versión 20, se observó carencia de tareas que deben efectuarse durante el trámite directo o proceso de seguimiento, es decir, sólo relaciona las fases del debido proceso cuando estas son tramitadas desde un ejercicio de auditoría.</i></p> <p><i>Así las cosas la CMP no acata íntegramente lo dispuesto en el literal l) del artículo 4 de la Ley 87 de 1993, artículo 2 del Decreto 1537 de 2001 y artículo 2.2.21.3.5 -Organización-parágrafo del Decreto 1083 de 2015.</i></p> <p><i>Para la AGR, lo descrito se presenta por desconocimiento de la normatividad vigente, falta de capacitación sobre el tema y ausencia de mecanismos de control por parte de la alta dirección.</i></p> <p><i>Las deficiencias señaladas pueden traer consigo incorrecto trámite y atención de las denuncias por parte de la CMP, lo que a su vez puede ocasionar posibles interposiciones de tutelas por violación al debido proceso.</i></p>	
<p><i>Se acepta la observación 2.4.1.2. Observación administrativa, por debilidades en el procedimiento interno de participación ciudadana (peticiones). Anotando que ya se está trabajando en la reingeniería funcional y de</i></p>	<p>La contraloría acepta la observación, por lo tanto esta se mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>procedimientos dentro de la Dirección de Planeación y Participación ciudadana, así mismo los roles y las responsabilidades de cada uno de los actores en el proceso; lo anterior se hace necesario para soportar la implementación de la plataforma SIA ATC, para la gestión inteligente de los derechos de petición. Así mismo se hace necesario un entrenamiento más agudo al personal en gestión de derechos de petición.</p>	
<p>2.4.1.3. Observación administrativa, por no evaluar la satisfacción de los usuarios frente a los servicios prestados.</p> <p>Verificado el procedimiento dispuesto para realizar la evaluación y mejora, se conoció la no aplicación de encuestas de satisfacción al usuario en los términos dispuestos en el numeral 4.8.1. Aplicación de encuesta del procedimiento interno código PR 1.2.5.1.1 PC -1, versión 19.0 lo anterior por cuanto no se encontró dicho documento en 61 de los 62 expedientes analizados y a los que les aplica dicha disposición, deficiencia que impide a la organización propender en el ejercicio del autocontrol y el mejoramiento continuo.</p> <p>Para la AGR, esta condición se presenta por falta de aplicación de la normatividad interna y debilidades de seguimiento y control por parte de la Dirección Operativa de Planeación y Participación Ciudadana DOPPC y la Oficina Asesora de Control Interno OCI de la Contraloría.</p>	
<p>Se acepta la observación 2.4.1.3. Observación administrativa, por no evaluar la satisfacción de los usuarios frente a los servicios prestados. Aunque se evalúa la satisfacción en algunos casos que no son una muestra significativa para el universo de peticiones que maneja la Contraloría, se hace necesario entonces buscar instrumentos y/o herramientas de gestión para abordar con efectividad la encuestas de satisfacción en los relacionado a la gestión de la satisfacción de los derechos de petición anónimos y aquellos que entran por el link de DQRs que existe en la WEB.</p>	<p>La contraloría acepta la observación, por lo tanto esta se mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>
<p>2.5.2.1. Observación administrativa, por no revisión de cuentas y posterior fenecimiento de las mismas</p> <p>En lo referente a la revisión de las mismas, el acto administrativo en mención define en su Artículo 10: “que el tiempo para su revisión es a más tardar al 31 de diciembre del año siguiente a la presentación de la misma”, no obstante lo anterior, la contraloría no ejecutó dicha tarea durante el año 2019, y por ende no emitió pronunciamiento alguno sobre las cuentas de vigencia anteriores ni sobre las rendidas en la vigencia evaluada.</p> <p>Así las cosas y partiendo del hecho que vigencia tras vigencia la Contraloría presenta deficiencias similares sobre el tema, esta auditoría advierte un riesgo alto para el proceso, por cuanto los sujetos de control no están siendo evaluados de manera integral, sólo a través de la observancia de actividades de carácter específico o transversal y de la atención de situaciones coyunturales, que son los objetivos primordiales de las auditorías modalidad especial y exprés respectivamente. (Ver tabla nro.12. Modalidad auditoría PGA vigencia 2019)</p> <p>Es por dicha razón que la Contraloría debe establecer una acción de mejora que apunte a la corrección del hecho descrito y de esta manera le permita cumplir con los dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 y 268 de la Constitución Política de Colombia; artículos 8, 9 y 14 de la Ley 42 de 1993; páginas 49,50 “Fenecimiento” de la Guía de Auditoría</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Territorial (GAT) adoptada por la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y artículo 11 de la Resolución 393 de 2018, proferidas ambas por la CMP.</p> <p>Para la AGR esta condición se genera por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia, debido a que no se formulan las acciones correctivas adecuadas en el plan de mejoramiento y por falta de directrices concretas de la alta dirección al respecto.</p>	
<p>En atención a la observación establecida por la Auditoría General de la República, en adelante AGR, éste sujeto auditado se permite aclarar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución Nro. 393 de 2018 –Por medio de la cual se unifica la información que se presenta a la Contraloría Municipal de Pereira en la rendición de cuenta en línea, derogada por la Resolución Nro. 435 de 2019, éste órgano de control fiscal del orden municipal sí emitió durante la vigencia 2019 pronunciamiento sobre la revisión de forma de la cuenta del año 2018 de nuestros sujetos de control; lo anterior, como resultado de la evaluación de la cuenta rendida a través de los aplicativos SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA.</p> <p>Bajo este entendido, es de anotar, que durante el periodo comprendido entre el 06/03/2019 y el 11/04/2019 fueron enviados los pronunciamientos a nuestros sujetos de control, detallando las inconsistencias de forma; y soportándolos con los documentos que reposan en los archivos de la entidad.</p> <p>Por otra parte, en referencia al fenecimiento de la cuenta establecido en el Parágrafo 1° del artículo. 11 de la Resolución Nro. 393 de 2018 derogada por la Resolución Nro. 435 de 2019 – Parágrafo 1 del Art. 11, este procedimiento se lleva a cabo a través de las Auditorías Regulares programadas en el PGA, cada dos (2) vigencias, motivo por el cual se le aclara al órgano auditor que en el PGA del año 2019, no se programaron estos ejercicios de control a la gestión fiscal, dado que fueron realizados durante la vigencia 2018, motivo por el cual no se puede predicar el fenecimiento que se predica por parte del órgano auditor, pues lo cierto es que dicha actuación administrativa se efectuó aplicando los criterios técnicos expresados en la matriz de evaluación de la gestión fiscal.</p> <p>En este sentido, se precisa que la actuación administrativa desplegada se ajusta a lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política en cuando a la unificación y estandarización de la gestión fiscal, a efectos de que las actuaciones fiscales se realicen con base en el fortalecimiento de la vigilancia y el control fiscal representada en la seguridad jurídica, la legitimación y eficacia del proceso.</p> <p>Nota: se anexa la Resolución 435 de 23 de</p>	<p>La observación es clara en su contenido, y hace referencia a las disposiciones precisas del Artículo 10 de la Resolución Nro. 393 de 2018, acto administrativo vigente para el período evaluado y allegado por la CMP de manera oficial a través del aplicativo SIREL de la Auditoría General de la República. Así las cosas y por lo expuesto en el informe preliminar no se aceptan los argumentos señalados por el ente control en su réplica.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>diciembre de 2019 –Por medio de la cual se reglamenta la rendición de la cuenta en línea e informes para todos los entes sujetos de control y puntos de control de la Contraloría Municipal de Pereira.</p>	
<p>2.5.3.2.1. Observación administrativa, por incumplimiento del debido proceso</p>	
<p>En la auditoría modalidad especial realizada al Municipio de Pereira (contratación), se observó que posterior a la comunicación del informe preliminar y al derecho de defensa ejercido por el vigilado, la CMP otorgó una nueva incidencia a la observación 6 que inicialmente se trata de una deficiencia administrativa con connotación disciplinaria y fiscal y que para el informe final se configuró como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, fiscal y sancionatoria, esta última sin derecho a la réplica.</p> <p>Lo anterior contravine lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en las páginas 58 “Comunicar y trasladar al auditado las observaciones”, 69 Administración del proceso auditor y NAFI 02 Comunicación de observaciones y traslado de hallazgos de la Guía de Auditoría Territorial, adoptada por la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR 1.3.2 AU-1, versión 4.0 - Página 4 de 9.</p> <p>Para la AGR lo anterior se presenta por desconocimiento de la normatividad aplicable y falta de controles por parte de la alta dirección; situación que puede traer consigo la nulidad de las actuaciones procesales por violación al debido proceso.</p>	
<p>Al respecto, es preciso indicar que el proceso de “Auditoría especial a la contratación del Municipio de Pereira vigencia 2018” adelantado por la Contraloría Municipal de Pereira el año 2019 y revisado por la AGR, en todo momento garantizó el debido proceso y el cumplimiento de los principios y procedimientos por parte del equipo auditor y la Dirección Técnica de Auditorías; es así como en el Informe preliminar se consideró para la Observación N°6 “CONTRATACION EVENTOS INSTITUCIONALES 2018”, la deficiencia administrativa con connotación disciplinaria y fiscal por cuanto con toda la información aportada por el sujeto de control durante la etapa de ejecución de la auditoría, producto de la revisión del contrato sólo se encontraron y aportaron evidencias de dos actividades que tienen que ver con la Adición N°1 para el apoyo y alimentación en las elecciones Presidenciales según Acta de pago por valor de \$180.009.000 y la Adición N°2 para las actividades de apoyo en la consulta anticorrupción por valor de \$25.722.800. Situación que se puede corroborar en las observaciones esbozadas en el respectivo papel de trabajo.</p> <p>Para el resto de los pagos efectuados al Contratista, no se encontraron en los expedientes facilitados a la Contraloría durante la etapa de ejecución del ejercicio de control, los soportes que permitieran demostrar que lo que se pagó correspondiera en cantidad, calidad y elementos discriminados según la propuesta, como tampoco fue posible corroborar la</p>	<p>Se acepta lo argumentado por la CMP y se desestima la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>coherencia entre lo pagado y las necesidades a satisfacer de cada una de las Secretarías tal como fue expresado según los Estudios previos; cabe anotar que en este mismo documento de la etapa precontractual las Secretarías de Planeación, Hacienda e Infraestructura no manifestaron la necesidad que se pretendía satisfacer con la disposición de recursos para un contrato de logística de este tipo, por lo que resulta incoherente y contradictorios los pagos erogados de cada uno de estos Centros de Costos.</p> <p>Sin embargo, la Alcaldía de Pereira como parte de su derecho de contradicción indicó que la totalidad de los informes del contrato N° 3207-2018 han reposado y reposan en la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones del Municipio de Pereira, en razón a la supervisión ejercida por este despacho y nunca fueron aportados al organismo de control y anexaron prácticamente todo el expediente de su etapa de ejecución con los descargos así:</p>	
<p>2.5.3.2.2. Observación administrativa, por inconsistencias en el procedimiento interno proceso auditor</p>	
<p>Durante la evaluación del proceso auditor, se constató que los procedimientos internos PR 1.1.1.3 PL 7 - versión 1.0, PR 1.1.1.2 AU-1 - versión 4.0, PR 1.1.1.2 AU-3 - versión 5.0, dispuestos para la realización de las diferentes modalidades de auditoría regular, especial y exprés, respectivamente, presentan diferencias con la Guía de Auditoría Territorial, en lo relacionado con la elaboración y comunicación del informe preliminar, por cuanto esta actividad hace parte de la fase de informe y no de la fase de ejecución tal como lo disponen dichos procedimientos.</p> <p>Lo descrito anteriormente, es contrario a las disposiciones señalada por la Guía de Auditoría Territorial en sus páginas 36 a 67, metodología adoptada legalmente por la Contraloría mediante la Resolución 097 de 6 de junio de 2013, situación que puede traer consigo preceptos equivocados al equipo auditor y un desarrollo no secuencial y armonizado del proceso mismo, por cuanto la guía busca la realización de una auditoría de alta calidad, obteniendo resultados oportunos y efectivos.</p> <p>Para la AGR, tal condición se origina en la equivocada interpretación de la GAT y en la falta de control y análisis a los procedimientos internos por parte de la alta dirección.</p>	
<p>Para el efecto, es preciso indicar que la Contraloría procederá a efectuar los ajustes pertinentes en los procedimientos de los diferentes ejercicios de control, contenidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de éste órgano de control municipal; no obstante, dicha situación no ha dado lugar a desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de los sujetos de control en el marco de los procedimientos de vigilancia y control a la gestión fiscal de dichos entes.</p>	<p>La contraloría acepta la observación, por lo tanto esta se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.3.3.1. Observación administrativa, por incorrecta determinación de hallazgos</p>	
<p>En las auditorías correspondientes al Instituto de Cultura y Turismo -proceso de liquidación, Empresa Social del Estado ESE Salud Pereira - contratación, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - D19-0007-0286-012, MEGABUS y Municipio de Pereira - D18-0042-1959-075, se observó deficiencia en la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>determinación de hallazgos, por cuanto la totalidad de los hallazgos administrativos solo exponen en su contenido la condición o hecho preciso y algunos administrativos con incidencia disciplinaria, relacionan la condición y el criterio.</p> <p>La situación descrita incumple lo dispuesto en las páginas 50 a 56 “Determinar los hallazgos” y 69 “Administración del proceso auditor” de la Guía de Auditoría Territorial (GAT), adoptada legalmente por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013; ocasionando además dificultades al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y básica como son las características o requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p> <p>Para la AGR lo anterior se presenta por desconocimiento de su guía metodológica y falta de controles efectivos por parte de la alta dirección.</p>	
<p>Con respecto a esta observación se asume el compromiso de mejorar la efectividad en la revisión de los informes de auditoría, por parte del equipo auditor y del Director técnico de auditorías con el fin de conservar los elementos que estructuran un hallazgo de auditoría, esto es, condición, criterio, causa y efecto. Cabe precisar que en reunión sostenida el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, suscitada entre la Directora Técnica de Auditorías y los funcionarios adscritos a la DTA, se hizo alusión al tema de la observación, y se consignó en el acta de la reunión que en todos los hallazgos determinados en los informes finales independientemente de su connotación se debía identificar la Condición, el Criterio, la Causa y el Efecto, aclarando que en el informe preliminar solo se hace referencia a la condición por tratarse de observaciones y no de hallazgos, de igual manera establecer su presunta connotación. (Se anexa Acta 06 de 2019 de la DTA.)</p> <p>De otra parte, cabe precisar que, en las mesas de trabajo realizadas para la validación de hallazgos de nuestros ejercicios de control, siempre se cuenta con la presencia del DTA, teniendo en cuenta que éste hace parte fundamental del proceso auditor, considerando sus análisis, revisión, aportes y aprobación.</p> <p>En referencia a las auditorías realizadas al Municipio de Pereira Denuncias (D19-0029-1098-038, D19-0034-1637-053 y API D19-020) y a la Contratación, se pudo determinar, una vez revisados sus expedientes, que en las actas de las mesas de trabajo contenidas en éstos, se evidencia la participación de la Directora Técnica de Auditorías. (Se anexan actas firmadas y formato control de auditoría).</p>	<p>La contraloría acepta la observación, por lo tanto esta se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.3.3.2. Observación administrativa, por incumplimiento de términos en el traslado de hallazgos</p> <p>Incumplimiento del término establecido para dar traslado de los hallazgos fiscales al competente, que para el caso que nos ocupa, este es de 10 días hábiles una vez socializado el informe final de auditoría. El</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>siguiente cuadro además de permitir observar con claridad lo señalado, incluye 3 de las auditorías analizadas en la muestra del proceso auditor (Megabus, Municipio de Pereira (Atención a la Denuncia No. D19-0023-0950-031) y Municipio de Pereira (Auditoría Exprés “Atención Denuncia D18-0039-1816-070) y 3 relacionadas en la muestra de traslado de hallazgos fiscales con términos vencidos, tal como se aprecia en la Tabla nro. 18. Muestra de Proceso auditor.</i></p> <p><i>Situación similar ocurre con los hallazgos de presunta connotación disciplinaria, originados en la ejecución de las auditorías de MEGABUS (Auditoría Especial al Estado y Manejo de las Finanzas, vigencia 2018) y Municipio de Pereira (Atención Denuncia D18-0042-1959-075).</i></p> <p><i>Los hechos descritos incumplen los principios de eficiencia y eficacia enunciadas en el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en la página 69 “Administración del proceso auditor “de la Guía de Auditoría Territorial, adoptada legalmente por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU – 1.</i></p> <p><i>Para la AGR, esta situación se genera posiblemente por la falta de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede generar retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley, lo que podría ocasionar la caducidad de la acción fiscal y de las demás conductas legales anteriormente señaladas.</i></p>	
<p><i>En referencia al traslado del hallazgo de es necesario precisar que en la fecha de socialización del informe final de la Auditoría, esto es, para el día 15 de febrero de 2019, se encontraban suspendidos los términos dentro de los procesos que se instruyeran en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante la Resolución Nro. 044 del 5 de Febrero de 2019, expedida por el Contralor Municipal de Pereira (E), es de anotar que la reanudación de los términos se efectuó a partir del 4 de marzo del mismo año mediante la Resolución Nro. 068 de 2019, así las cosas, los diez días establecidos para el traslado del hallazgo se empezaron a contar a partir de la fecha de reanudación de términos, de esta manera, y atendiendo a lo establecido en nuestro Manual de procesos y procedimientos, el traslado debería efectuarse hasta el día 15 de marzo, fecha en la cual fue realizado. (Se anexan Resoluciones Nro. 044 y 068 de 2019)</i></p> <p><i>Con respecto a los demás ejercicios de control, enunciados en la observación, cabe precisar que, si bien hubo retraso en el traslado de los hallazgos por parte de la Dirección Técnica de Auditorías a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, es de resaltar que los mismos se efectuaron dentro del mes correspondiente, no obstante, se asume el compromiso de mejorar el control en el cumplimiento de términos establecidos en nuestros manuales de procesos y procedimientos.</i></p>	<p>Una vez analizados los argumentos expuestos por la CMP, se observan tres situaciones en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En lo referente a la Auditoría Especial al Manejo de la Cartera del Instituto de Movilidad de Pereira, vigencia 2017, los actos administrativos mencionados según la Contraloría, suspenden y reanudan los términos dentro de los procesos instruidos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, más no hace mención al traslado de hallazgos o al Proceso auditor, 2. Verificados uno a uno los archivos allegados por la CMP a través de 11 correos electrónicos, no fueron encontradas las Resoluciones Nro. 044 y 068 de 2019. 3. La Contraloría acepta la condición indicada en el informe preliminar para las 6 auditorías restantes señaladas en la observación. <p>Consecuente con lo anterior, se mantiene lo observado y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.3.3.3. Observación administrativa con posible incidencia disciplinaria, por incumplimiento en el traslado de hallazgos a la instancia correspondiente</p> <p><i>Evaluada la auditoria modalidad especial realizada al Instituto de Cultura y Turismo (proceso de liquidación vigencia 2017), cuyo informe final fue socializado en el mes de diciembre de 2019, se advirtió a la fecha de</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>esta auditoría el no traslado del hallazgo con presunta connotación penal 3.7 cuentas por pagar que soportan las adiciones presupuestales de la vigencia 2017, a la instancia correspondiente, aduciendo la Contraloría en el oficio de traslado a la Dirección Responsabilidad Fiscal lo siguiente:</p> <p><i>Es importante que tenga en cuenta que el hallazgo 3.7 igualmente tiene la presunta connotación penal y por consiguiente no se hará el traslado de manera directa hasta tanto su despacho considere la pertinencia de dicha presunción. Por tal motivo, es procedente que se elabore en ambos hallazgos, la etapa de indagación preliminar.</i></p> <p><i>La condición descrita transgrede los principios de eficiencia y eficacia enunciados en el Artículo 8 de la Ley 42 de 1993, el Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, las páginas 67 "Cierre de la Auditoría" y 69 "Administración del proceso auditor" de la Guía de Autoría Territorial, adoptada legalmente por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU - 1.</i></p> <p><i>Para la AGR dicha situación se presenta por desconocimiento de las funciones y competencias propias de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y controles poco efectivos por parte de la alta dirección; condición que puede ocasionar de igual manera el retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley y posibles caducidades de la acción o conducta punible.</i></p>	
<p><i>Referente a la observación administrativa planteada, es necesario indicar que siempre se actuó amparado en la buena fe y en la confianza legítima, lo cual se demuestra con el hecho de que se informo acerca de un posible hallazgo con connotación penal, en este sentido se procedió amparado bajo la conducta de que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales, y que no lesionen la imagen pública del Estado.</i></p> <p><i>Adicional a lo anterior, se puede demostrar que la función pública en ningún momento fue afectada, por tanto, el presunto delito penal no se encuentra prescrito en vista a que los hechos son del año 2017 y para la actualidad ya se dio el respectivo traslado a la autoridad competente.</i></p> <p><i>En tal virtud, todos esos comportamientos que despliegue el servidor público y que no trasciendan a su rol funcional para perjudicar el servicio a cargo de la administración, no puede constituir falta disciplinaria alguna. Estos comportamientos pueden ser reprochables desde otros ámbitos normativo como por ejemplo el ocurrido para esta situación como lo es el de presentarse un error de tipo administrativo, itero, pero no existiendo afectación al deber funcional pero en manera alguna desde el derecho disciplinario, tal como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional.</i></p> <p><i>"Si se desconoce la naturaleza sustancial del ilícito disciplinario, se cae en el equívoco de tipificar faltas que se limitan a cuestionar la conducta del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que como tal le incumben"</i></p>	<p>Una vez valorado el documento soporte que acompaña la réplica de la presente observación, siendo este el correo electrónico a través del cual la Contraloría traslada el hallazgo penal a la Fiscalía General de la Nación el día 17 de julio de 2020, permite al grupo auditor concluir lo siguiente :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Generación de un beneficio de auditoría - Desestimación de la incidencia disciplinaria, por cuanto no se presentará una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del ente de control <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>Respecto al presunto cargo endilgado, este no se configura en tanto que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de lo que he narrado de forma precisa en este derecho de contradicción, no existe prueba que demuestre que el servicio público fue afectado, por tanto, al no haber prescrito la acción penal y que a la fecha se dio traslado de la misma, existe la ilicitud sustancial.</i></p> <p><i>En cuanto a la culpabilidad, en ningún momento existe dolo, y eso se demuestra con el hecho de que en primer lugar se advirtió del posible hallazgo con connotación penal y segundo a la fecha se dio traslado a la autoridad competente ante tal circunstancia el proceder fue de buena fe, lo cual se demuestra ante el hecho de que realizó el aviso de posible delito. Si bien el desconocimiento de la ley no genera un eximente de responsabilidad, se actuó con la creencia plena y sincera de que ante el hecho de que al indicar a la oficina Dirección de Responsabilidad Fiscal, es decir no existió conciencia de la ilicitud de su acción.</i></p> <p><i>Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.</i></p> <p><i>Es necesario que el disciplinado, tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura.</i></p> <p>Justificación de la conducta</p> <p><i>Siempre se actuó bajo un error invencible el cual es tener la plena convicción de que con el hecho de que se diera traslado del hallazgo con connotación penal a la dirección de responsabilidad fiscal estaba cumpliendo con su labor, teniendo la creencia total de que su actuar estaba justificado en el ordenamiento jurídico, configurándose un error de apreciación, el cual es dada sus condiciones laborales justificable, en razón a que el disciplinado tenía múltiples funciones y su condición profesional no hacen</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><u>que tenga la experticia suficiente y adicional que no contaba con apoyo jurídico para determinar si existía o no un delito...</u></p>	
<p>2.5.3.3.4. Observación administrativa, por incumplimiento de términos para la presentación de planes de mejoramiento.</p> <p>Evaluada la muestra, se encontró que las entidades auditadas remitieron, al ente de control, la propuesta del plan de mejoramiento en cumplimiento de las fechas indicadas con anterioridad a través del oficio de socialización del informe final de auditoría, lo anterior a excepción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira (contratación) y Aeropuerto Internacional Matecaña (Denuncia N° D18-0049-2166-085), quienes lo remitieron de manera extemporánea.</p> <p>Lo anterior incumple lo dispuesto en la página 69 “Administración del proceso auditor” de la Guía de Autoría Territorial, adoptada legalmente por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR-1.1.1.3 PL-7 de fecha 14-03-2018, versión 1,</p> <p>Para la AGR, esta situación se presenta por la falta de tareas de autocontrol de los auditores responsables y de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede ocasionar retrasos en la implementación de las acciones correctivas que propende mejoramiento continuo de la organización pública.</p>	
<p>En referencia al Plan de Mejoramiento de la Auditoría Especial a la Contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, se precisa que éste fue recibido por parte del ente de fiscalización dentro de los términos concedidos, esto es, diciembre 12 del 2019; no obstante, al efectuar la revisión para su aprobación se evidenciaron observaciones que motivaron su devolución para la corrección y ajuste el 19 de diciembre 2019; de esta manera, fue enviado nuevamente a la Contraloría el día 23 de diciembre 2019, quien consideró de nuevo devolverlo, dado que aún presentaba situaciones inconsistentes con fecha del 10 de enero del 2020; finalmente fue recibido el día 10 de enero del 2020, el Plan de mejoramiento debidamente corregido, así las cosas, se procedió a su aprobación el día 15 de enero del 2020 (Se anexan copias de los oficios).</p>	<p>Revisada una vez más la totalidad de los documentos correspondientes a la auditoría especial a la contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, los cuales fueron aportados por la CMP durante la fase de ejecución y en el derecho a la contradicción, se observa el incumplimiento del término para la presentación del plan de mejoramiento, por cuanto el informe final fue comunicado el 4 de diciembre de 2019 y el plan fue remitido a la contraloría el día 12 del mismo mes y año.</p> <p>Así las cosas la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.1.1. Observación administrativa, por falta de oportunidad en las decisiones de las indagaciones preliminares.</p> <p>Fueron solicitados como muestra de auditoría la totalidad de autos de inicio y decisión, especialmente las 3 que fueron archivadas a fin de revisar el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito; encontrando que la IP 03-2019 fue archivada en julio de 2019 y el grado de consulta es resuelto hasta septiembre del mismo año, incumpliendo los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 recientemente modificada. Así mismo, no se tiene decisión de las IP 09, 10, 11, 12, y 13 de 2019, lo cual incumplió el artículo 39 ibidem, y 107 de la Ley 1474 de 2011. Para la AGR esta situación se presentó al parecer porque no existen controles efectivos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, demorando con ello que la decisión haya quedado en firme y por ende se pone en riesgo la caducidad de la acción fiscal, la cual no se interrumpe con el trámite de la indagación preliminar; máxime, con la constante suspensión de términos que presenta el ente de control.</p>	
<p>La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, indica frente a la observación de las Indagaciones Preliminares radicados 009, 010 011, 012 y 013 de 2019, que</p>	<p>La CMP no ofreció argumentos de contradicción relacionados con las decisiones en grado de consulta que afectan la firmeza de las decisiones en las indagaciones preliminares.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>el estado reportado en la rendición de la cuenta fue en trámite, porque las mismas fueron aperturadas en el último trimestre del 2019.</p> <p>De igual manera, informar que el primer semestre de 2020, ocurrieron situaciones administrativas internas cambio de titular de la dirección, el 2 de marzo se encargaron las funciones de la dirección y el 16 de marzo del 2020, en razón, a la Emergencia Sanitaria producto del COVID-19, decretada por el Gobierno Nacional, los términos se suspendieron hasta el 15 de julio del 2020.</p> <p>A la fecha, las indagaciones preliminares están dentro de los términos.</p>	<p>Revisada la información, se retira la condición relacionada con el término de 6 meses para las IP descritas en la observación.</p> <p>En conclusión, la observación se modifica, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.1. Observación administrativa, por falta de celeridad en el inicio de la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Verificado el histórico en los procesos rendidos desde el año 2015, se encuentra que el promedio entre el traslado del hallazgo y el auto que inicia el proceso ha sido contrario al principio de celeridad; concretamente en la vigencia auditada 2019 es excesiva, pues es de 322 días superando los 6 meses de trámite de la indagación preliminar, cuando se debe tener en cuenta este término en la etapa previa al proceso. En todos los procesos verbales, supera los 300 días. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando porque no se optimiza el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; la falta de control interno y autocontrol por el responsable del proceso; todo lo descrito ocasiona que se decreten pruebas en la indagación preliminar si obedece a la gestión previa al proceso, así como demoras injustificadas que podrían desencadenar en la caducidad de la acción fiscal.</p>	
<p>Respecto a esta observación administrativa, es pertinente manifestar que no existe un término expreso en la ley ni en el manual de procesos y procedimientos que determine el tiempo para ordenar la apertura de los hallazgos recibidos, pero que teniendo en cuenta las múltiples tareas por atender en la dirección se procura que éste no supere los 3 meses. Específicamente en cuanto a los procesos verbales señalados, no comprende el despacho porqué se señala un término de 300 días, dado que el único proceso que refleja este tiempo es el proceso bajo el radicado 004 de 2019, situación que obedece a que el traslado del hallazgo proviene de una indagación preliminar, advirtiendo además que la dirección debió suspender términos procesales en los primeros meses de la vigencia 2019 por ausencia del titular de director. (cuadro)</p> <p>Sin embargo, a la fecha reposa en gestión de calidad la actualización de procedimientos de todos los procesos de responsabilidad fiscal, donde se fijaron términos para la apertura después de recibido el traslado del Hallazgo, se</p>	<p>La CMP no desvirtúa lo observado con la contradicción remitida; pese a que ninguna Ley establece un término como tampoco existe un control interno establecido para ello, para la AGR el tiempo sin gestión inicial es excesivo.</p> <p>Se corrige lo relacionado con el proceso verbal, ya que le asiste la razón al ente de control. No obstante, ello no modifica la condición observada.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>reglamentó las etapas de averiguaciones preliminares en el proceso administrativo sancionatorio, se adecuaron los términos al decreto 403 del 2020. A fin de implementar controles para el equipo de trabajo y minimizar riesgos de caducidad. (imagen)</p> <p>Lo que permite tener certeza que las observaciones administrativas detectadas por la AGR fueron atendidas en gran parte durante el primer semestre del 2020.</p>	
<p>2.6.2.2. Observación administrativa, por riesgo de prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>Con lo anterior, se concluye que el proceso A de la tabla de reserva, continúa en riesgo puesto que es reportado en trámite con imputación por \$119.586.133. Tal condición, respecto del riesgo de prescripción en los procesos, ha sido observada por la AGR desde vigencias anteriores, sin que se implemente un plan de acción efectivo por parte de la Contraloría que permita el impulso procesal necesario a los procesos, y una gestión eficiente y eficaz. Principios incumplidos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 209 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011, artículo 3; sumado a ellos, el principio de celeridad también consagrados en la Ley 489 de 1998 artículo 3. La principal causa, la falta de controles, responsabilidad y compromiso de la alta dirección con este proceso misional y el consecuente impulso procesal; irregularidad que no fue corregida en la vigencia 2019 lo que impide alcanzar resultados en oportunidad, con transparencia y calidad; así como cumplir con el plan de mejoramiento suscrito.</p>	
<p>En el 13 de marzo de 2020 con el acompañamiento de la Oficina de Control Interno se realizó un PLAN DE TRABAJO, con el fin de descongestionar y priorizar las vigencias 2015 al 2017 de los procesos, realizando seguimientos de forma periódica. (imagen)</p> <p>Sin embargo, asiste razón a la Auditoría debe hacerse un esfuerzo por parte de la responsable de la Dirección para cumplir, con los indicadores, planes de acción y metas que garanticen gestión en el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.</p>	<p>La Entidad acepta la observación, en consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.3. Observación administrativa, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación de auto de apertura.</p> <p>Se observó en el proceso 006 de 2015 con fallo sin responsabilidad fiscal, que fue notificado el auto de apertura a una de las presuntas responsables 4 años después de iniciado el proceso, esto es, el 9 de abril de 2019, frente a lo cual la CMP indica que fue una omisión involuntaria del despacho. Así mismo, los procesos verbales iniciados en 2019 fueron remitidas las citaciones en marzo de 2020. Lo anterior, incumple lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el cual indica que para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011; así mismo, el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto las citaciones para notificar personalmente una decisión deben ser remitidas oportunamente. Lo anterior no permite que se materialice el artículo 29 Constitucional por cuanto el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 impone el deber de notificar con celeridad el auto de trámite que ordena la apertura del proceso a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.</p> <p>Todo ello, como consecuencia de la falta de control sobre el proceso por parte de los responsables, así como la falta de actualización del procedimiento interno (PR 1.4.1.3 RF-2), que pese a encontrarse en la versión 12.0 de 2020, no describe cuál es el término oportuno para que los sustanciadores, en su mayoría contratistas, remitan las citaciones, hace mención a las notificaciones por edicto y no a los criterios normativos citados, especialmente en el numeral 5.2. "Ejecución".</p>	
<p>A la fecha, reposa en gestión de calidad la</p>	<p>La Entidad acepta la observación, no obstante, la AGR</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>actualización de procedimientos de todos los procesos de responsabilidad fiscal, donde se fijaron términos para la apertura después de recibido el traslado del Hallazgo, se reglamentó las etapas de averiguaciones preliminares en el proceso administrativo sancionatorio, se adecuaron los términos al decreto 403 del 2020. A fin de implementar controles para el equipo de trabajo y minimizar riesgos de prescripción en los procesos fiscales, de cobro coactivo y administrativos sancionatorios. (imagen)</p>	<p>se permite manifestar que la sola actualización de procedimientos no es un mecanismo de control eficiente y eficaz para eliminar la causa de los hallazgos presentados en la DRF de la CMP. Ello no garantiza que no se siga presentando inactividad procesal y falta de gestión en los procesos a cargo de esta dependencia.</p> <p>En consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.4. Observación administrativa, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación por Estado.</p> <p>Todos los procesos de la muestra fueron decididos con archivo, razón por la que se remitieron a grado de consulta, decisiones que no fueron notificadas oportunamente por Estado; se observó que la mayoría, proferidos en 2019, fueron notificados hasta el 3 de marzo de 2020. Condición que no cumple con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto las notificaciones de autos que no deban hacerse de otra manera, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se cumplirán por medio de anotación en estados al día siguiente a la fecha de la providencia; afectando en consecuencia la celeridad con que adquiera firmeza el acto administrativo. Posiblemente, se presenta por falta de gestión, controles por parte del responsable del proceso, unificación de criterios jurídicos y el cumplimiento de los mismos; así como actualización del procedimiento interno.</p>	
<p>A la fecha, reposa en gestión de calidad la actualización de procedimientos de todos los procesos de responsabilidad fiscal, donde se fijaron términos para la notificación de las decisiones, durante el primer semestre se implementaron mesas de trabajo para unificar criterios, frente a la notificación por estado, explicando lo que advierte la AGR y la publicación de los estados en la página web.</p>	<p>La Entidad acepta la observación, en consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.5. Observación administrativa con posible connotación disciplinaria, por la falta de motivación y análisis de los procesos en grado de consulta.</p> <p>Los actos administrativos que resuelven los grados de consulta en la CMP son proyectados por asesores jurídicos externos en virtud del apoyo a la oficina jurídica quien tiene a cargo esta función específica; no obstante, es el Contralor Municipal quien debe aprobar y firmar tales documentos. Observados estos actos en virtud del archivo de los procesos de la muestra, los argumentos que resuelven el grado de consulta contienen información exacta a la que reposa en el auto que decide de fondo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, así como la transcripción de apartes normativos, comprobando que carecen de estudio del proceso, análisis jurídico del mismo y argumentos sólidos que confirmen la decisión.</p> <p>A manera de ejemplo, se evidenció un proceso con auto de apertura de marzo 31 de 2017 por \$44.660.000 en el cual la Contraloría manifiesta que no tuvo en cuenta las estampillas, impuestos, IVA, retención, y demás; por lo que la cuantía disminuye a \$20.229, sin ningún pronunciamiento. Así mismo, se encontró que en el proceso 015-2017 no reposan los comprobantes del pago que da origen al archivo por la cesación de la acción; como tampoco ningún señalamiento en grado de consulta al respecto. Misma situación con la desvinculación del ordenador del gasto, en diferentes procesos, como lo es el Alcalde Municipal.</p> <p>Ello incumple el deber enmarcado dentro del principio de publicidad, señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. Así como los deberes dispuestos en la Ley 734 de 2002 artículo 34 numerales 1 y 13. Posiblemente, la causa se origina porque son actos proyectados por asesores externos, así como la profesión y falta de idoneidad jurídica del responsable directo de esta instancia de revisión en el ente de control; así mismo, la falta de seguimiento por parte de los servidores públicos dispuestos para ello, y control interno al proceso por profesionales idóneos. Lo descrito, no permite que se cumpla lo establecido</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el grado de consulta fue establecido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, ocasionando en los actos proferidos defectos sustantivos, adopción de decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; ocasionando que se configuren vicios que hacen procedente el control en sede contencioso administrativa (C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), nov. 27/17.</i></p> <p><i>Frente a esta observación administrativa con posible connotación disciplinaria, se precisa lo siguiente, al interior de la CMP, durante el 2019, se presentaron varias situaciones administrativas que obligaron a que los directivos realizaran otras funciones diferentes a las suyas, como que el Jefe de Oficina Jurídica, asumiera funciones de Sub contralor, luego se dio la renuncia del Jefe de oficina, cuyas funciones se las asignaron a la Directora de Responsabilidad Fiscal, quien toma la decisión de fondo de primera instancia en los procesos, al respecto, es importante precisar los siguientes actos administrativos que originaron cambios en la entidad: (...)</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se aclara que las decisiones de segunda instancia, tenían el visto bueno del Jefe de Oficina Jurídica Dr. Giovanni Arias, mientras se dio la renuncia al cargo, posteriormente se realizó la asignación de funciones oficina jurídica, a la Directora de Responsabilidad Fiscal Dra. Luz Marina generando la necesidad de que el apoyo jurídico lo brindara la Asesora Externa, ya que la Jefe de la oficina jurídica al tener el cargo de Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva no podía revisar o resolver en consulta, sus propias decisiones. Solo hasta el 24 de febrero del 2020, se nombró Jefe de Oficina Asesora Jurídica, a quien el 02 de marzo del 2020 se le asignan funciones de la Dirección de Responsabilidad Fiscal.</i></p> <p><i>Lo anterior demuestra que el señor Contralor Municipal, ha velado por cumplir y garantizar la transparencia y objetividad en las decisiones de segunda instancia, y grados de consulta, que debido a las actuaciones administrativas internas de cambio de personal, se tomaron medidas en aras de garantizar el principio de la doble instancia, garantizando en todo momento que las resoluciones en grado de consulta fueran proferidas por profesional idóneo, quien ha demostrado su experiencia e idoneidad en el manejo de los procesos judiciales de la entidad, logrando resultados satisfactorios. Por tal razón a la fecha, las resoluciones de segunda instancia cumplen con los presupuestos legales, para el caso, nuestra asesora externa tiene un contrato de apoyo jurídico, como la representación</i></p>	<p>Analizado el escrito de contradicción, se concluye que la CMP acepta que se presentan irregularidades derivadas de situaciones administrativas que se han presentado en el ente de control; razón para que el grupo auditor desestime la connotación disciplinaria que se tuvo en cuenta inicialmente.</p> <p>La Auditoría General en ningún momento cuestiona la legalidad de los actos administrativos proferidos por el ente de control, mucho menos, que éstos no puedan y deban encontrarse en concordancia con otros actos expedidos en el proceso consecuentes con la voluntad de la administración.</p> <p>Aclarado esto, y acorde con el manual específico de funciones, se tiene que la oficina jurídica es la encargada de proyectar las decisiones en grado de consulta del cual se infiere su idoneidad, no obstante, el seguimiento y control a estas decisiones debe realizarse por un profesional con las mismas condiciones que pueda evidenciar riesgos dentro de los procesos.</p> <p>Ahora bien, cuando el ente de control decide adoptar una decisión a través de una Resolución, se encuentra inmerso en la obligación de cumplir con los lineamientos previstos para ello; situación ya señalada en el proceso de contratación y que debe atenderse de igual forma para todos los procesos del ente de control.</p> <p>Por lo anterior, y por las razones expuestas en la observación se hace necesario que la CMP adopte puntos de control que permitan disminuir el riesgo de errores y vicios en los actos que profiere. Acorde con ello, encuentra la Auditoría que el riesgo evidenciado no se ha materializado; es decir, no se ha presentado una afectación material, real y efectiva del buen funcionamiento del ente de control y, por tanto, se retira la connotación disciplinaria.</p> <p>En conclusión, la observación se modifica, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>judicial, apoyo al despacho del señor Contralor, emitiendo conceptos jurídicos, absolviendo consultas o dudas jurídicas que se generen. (...)</i></p> <p><i>De lo anterior, se concluye plenamente que en la segunda instancia o en los grados de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal o indagación preliminar existe valoración probatoria, revisión detallada de las actuaciones y análisis jurídico que sustenta cada decisión, garantizando en todo momento la finalidad del grado de consulta en los términos del artículo 18 de la ley 610 del 2000, tampoco se observan decisiones contrarias a las disposiciones legales vigentes, mucho menos se observa la presentación de recursos por las partes del proceso, razones suficientes para solicitar desestimar la indecencia disciplinaria en atención a que no hay vulneración a derechos ni principios.</i></p>	
<p><i>2.6.2.6. Observación administrativa, por falta de investigación de bienes, decreto y ejecución de medidas cautelares.</i></p> <p><i>Ningún proceso iniciado en 2019 ordinarios y verbales, cuenta con investigación de bienes y en consecuencia, medidas cautelares decretadas; procedimiento que debería adelantarse de ser posible antes de proferir el auto de apertura con el objeto de dar cumplimiento al artículo 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000; situación que además también incumple lo descrito en el artículo 12 de la misma norma y 103 de la Ley 1474 de 2011; por cuanto, deben expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes con el fin de hacer efectiva la orden de investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos en el auto de apertura. Situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos y controles efectivos que permitan cumplir con la labor misional, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal e incumplimiento de acuerdos de pago.</i></p>	
<p><i>A la fecha, se están construyendo las carpetas de medidas cautelares de los procesos de responsabilidad fiscal y se adelantaron convenios: 1. Contralorías Territoriales de Risaralda a fin de Anuar esfuerzos para fortalecer el proceso (Préstamo de Sala de Audiencia y apoyo investigación de bienes a través de los convenios de la Contraloría General del Risaralda - RUES). 3. Se actualizó el convenio con el VUR. 4. Se envió el convenio diligenciado + los requisitos del RUNT. 5. Se adelantaron gestiones para tener una cuenta depósitos judiciales que permita a la entidad el embargo de los salarios para custodiar los dineros en caso del eventual fallo.</i></p> <p><i>Frente a la ejecución de las medidas, se dio la Instrucción de sustanciar de forma prioritaria los autos de embargos de bienes cuando se identifique los mismos.</i></p>	<p>La Entidad acepta la observación, pese a las medidas adoptadas, ello no desvirtúa la irregularidad presentada en la gestión.</p> <p>En consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.6.2.7. Observación administrativa, por desvinculación de presunto responsable.</i></p> <p><i>Verificados los procesos de la muestra en los cuales hace parte como ordenador del gasto el Alcalde Municipal, se comprueba su desvinculación del proceso por existir delegación de la contratación en la</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>secretaría jurídica. En los procesos no se observó un análisis respecto de la delegación del acto de la firma la cual no exime de responsabilidad al delegante, tarea material conocida principalmente por que se sule al delegante con finalidades de agilización de la función pública; o si se presentó el traslado efectivo de competencias. Lo anterior, desconoce los lineamientos del artículo 211 superior, 12 de la Ley 489 de 1998, y 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica que, en los procesos de responsabilidad fiscal, responderán solidariamente el ordenador del gasto con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Lo anterior, se presenta posiblemente por falta de unificación de criterios jurídicos al interior de la CMP, provocando actos administrativos sin la debida motivación y justificación.</p>	
<p>La Dirección de Responsabilidad Fiscal, luego de recibir varias solicitudes de desvinculación considero que era procedente acceder a dichas peticiones de acuerdo con los motivos expuestos en los respectivos autos. Sin embargo, en una reunión llevada a cabo por los integrantes de la dirección y con posterioridad a una capacitación dictada por funcionarios de la Contraloría General de Risaralda, se concertó que no se emitirían decisiones en similar sentido, toda vez, que el archivo del proceso a favor de unos presuntos responsables solo se adoptaría en la decisión de fondo que resolviera el proceso.</p>	<p>La Entidad acepta la observación.</p> <p>En consecuencia, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.8. Observación administrativa, por falta de notificación de la suspensión y reanudación de términos.</p>	
<p>La CMP no notifica por Estado la suspensión como la reanudación de los términos ordenados mediante auto de trámite, tal como lo indica el artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior, por no tener controles efectivos en el proceso, ocasionando con ello faltas al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, que indica que las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento, el artículo 3 numerales 1 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y 3 de la Ley 489 de 1998.</p>	
<p>El despacho actualmente ha corregido esta omisión, mediante la comunicación y publicación en la página web de la entidad, de las resoluciones de suspensión y reanudación de términos procesales. Este hecho no fue observado anteriormente como irregular, toda vez, que no se consideraba que fuera necesario ser notificado por encontrarse debidamente incorporada la resolución en cada proceso activo. De igual manera, a la fecha se está acatando lo dispuesto por el Decreto 403 de 2020 frente a la reanudación de términos.</p>	<p>La Entidad acepta la observación.</p> <p>En conclusión, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.1. Observación Administrativa, por falta de aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia en el inicio de los procesos.</p>	
<p>Una vez proferido el título ejecutivo (sanciones) en los procesos B de la tabla de reserva; la misma Dirección tardó más de 6 meses para recibirlo por la jurisdicción coactiva, así como para avocar conocimiento e iniciar la gestión de los procesos; situación que se advierte desde años anteriores como se observa en la rendición de la cuenta y en los informes de auditoría. La anterior situación se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa como la eficacia; economía y celeridad; criterio normativo reforzado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3, la cual hace referencia a estos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numerales 11 y 13.</p>	
<p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por dos variables, la primera, falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como de la alta dirección; la segunda, por falta de un procedimiento que establezca controles en el tiempo para los</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>sustanciadores y el director de la dependencia encargada de proferir los títulos y de iniciar la gestión coactiva. Significando para la AGR, un riesgo alto para la recuperación del patrimonio que se pretende recuperar e influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y de no corregirse, podría configurarse la prescripción de la sanción decretada.</p>	
<p>Este despacho se permite hacer claridad que en los procesos referidos en la tabla de reserva que corresponden a los radicados 001 de 2017 y 002 de 2016, no transcurrió un término superior a 6 meses para avocarse conocimiento por jurisdicción coactiva, toda vez que la AGR, no está teniendo en cuenta la fecha real de ejecutoria de dichos procesos, dado que el título ejecutivo que proviene de sanciones impuestas fueron objeto de los recursos legales en los procesos administrativos sancionatorios. Seguidamente se realiza una comunicación de que se dará inicio al cobro persuasivo dando un corto plazo a fin de que los implicados cancelen la obligación, y posteriormente se da traslado para inicio del proceso coactivo. Es de anotar que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó la suspensión de términos por ausencia del titular del cargo de director a partir del 02 de enero de 2019 hasta el 04 de marzo del mismo año, situación por la que se encuentre justificado el tiempo de inicio de los procesos coactivos, en cuyos expedientes se evidencia que inmediatamente se reanudaron los términos para esa época se sustanciaron dichos procesos, tal como se describe a continuación: (cuadro)</p> <p>A la fecha reposa en gestión de calidad la actualización de procesos y procedimientos de todos los procesos de responsabilidad fiscal, donde se fijaron términos y se documentó la etapa del cobro persuasivo, igual mente, se actualizó el manual de cobro coactivo con el decreto 403 del 2020 debidamente publicado en la WEB. (imagen)</p>	<p>La Entidad no logra desvirtuar la observación con la descrito y tampoco allega los soportes de "la fecha real" de ejecutoria. Es importante aclarar que el cobro persuasivo lo realiza la jurisdicción coactiva no la DRF en virtud del trámite de los procesos que dan origen al título ejecutivo.</p> <p>En conclusión, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.2. Observación Administrativa, por incumplimiento de la ley respecto de la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>Se comprobó que la CMP en los procesos B desconoció y no aplicó lo establecido por la Ley 1437 de 2011, artículo 87, el cual determina de forma concreta y taxativa cuándo adquieren firmeza los actos administrativos. La irregularidad presentada posiblemente pudo ser causada por falta de puntos de control en la gestión, tanto previo por parte del control interno como del responsable del proceso en su obligación de autocontrol y conocimiento de las normas, tanto de procedimiento como de rendición de la cuenta; así mismo, la falta de adecuar el procedimiento interno el cual también presenta debilidades para los sustanciadores que lo utilizan como guía; si se tiene en cuenta que la mayoría de funcionarios de la DRF son contratistas de apoyo. En consecuencia, se pueden presentar irregularidades sustanciales en el trámite del proceso a raíz de esta omisión, errores en el término de prescripción de la sanción a la luz del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>Durante el primer semestre del 2020, se adoptó el Manual del Procedimiento de Cobro Coactivo,</p>	<p>La Entidad acepta la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>con el fin de poder subsanar todas las deficiencias que han sido detectadas por la auditoría y tener una guía a la cual puedan acudir los profesionales adscritos a la dependencia frente a los vacíos legales y lograr hacer la depuración de cartera a que haya lugar.</p>	<p>En conclusión, se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.3. Observación administrativa, por librar mandamiento de pago solo para uno de los responsables fiscales.</p> <p>Revisado el proceso C, no se encuentra que el mandamiento de pago esté dirigido a los dos deudores; en este proceso se resolvió que cada deudor es responsable en forma solidaria por el 50%. Este acto fue notificado personalmente a uno de ellos por la suma solidaria (Auto nro. 014 del 27 de agosto de 2010); de igual manera, se notificó personalmente al otro deudor, pero en el expediente no se encontró el auto nro. 012 del cual presuntamente fue notificado. Quiere decir, que el proceso continúa para este deudor sin el mandamiento de pago correspondiente, toda vez que para uno de los deudores el proceso fue archivado por pago. La condición que se describe se encuentra en oposición de lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, ocasionando que, en otros casos, y a falta de los controles administrativos necesarios, el deudor no se encuentre legitimado para proponer las excepciones o procedan las mismas por vicios en el mismo, ya que el mandamiento de pago no puede servir al mismo tiempo de título ejecutivo y documento de cobro.</p>	<p>Lo que argumenta la CMP no desvirtúa la condición observada, y tampoco allega los soportes que confirmen lo descrito en la contradicción.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>El Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 003 de 2010, se inicia como consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 14 de diciembre de 2009, en contra de los señores Jorge Uriel Hurtado Manrique y Jorge Eduardo Murillo Mejía. Mediante la resolución No. 008 del 20 de octubre de 2011 se archivó por pago parcial de la obligación a favor del señor Hurtado Manrique, por lo tanto, el proceso coactivo continuo en contra del otro responsable fiscal, a quien en fecha del 22 de marzo de 2011 se le notificó el Auto N° 012 del 27 de agosto de 2010 por medio del cual se dicta mandamiento de pago, visible a folio 101 del expediente.</p> <p>A la fecha se creó un cuadro denominado ANALISIS DEL PROCESO COBRO COACTIVO, para poder hacerle seguimiento a las etapas del proceso y velar por que se pueda ejecutar por los funcionarios de conocimiento que lleguen a la Dirección.</p> <p>Frente al caso puntual, se realizó el estudio y se tiene proyectadas las decisiones. (imagen)</p>	<p>Lo que argumenta la CMP no desvirtúa la condición observada, y tampoco allega los soportes que confirmen lo descrito en la contradicción.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.4. Observación Administrativa con presunta connotación disciplinaria, por falta de gestión para la notificación de mandamiento de pago.</p> <p>Se observa que en el proceso D con título ejecutivo (fallo con responsabilidad fiscal) con ejecutoria el 20 de marzo de 2015, luego de agotados los recursos interpuestos y las notificaciones correspondientes, la CMP avoca conocimiento el 12 de mayo de 2015 y remite citación para cobro persuasivo el 01 de julio del mismo año. Dicha notificación es devuelta con la anotación “no vive, no lo conocen”; sin más actuaciones procesales, un año después, se profiere mandamiento de pago el 14 de julio de 2016, y se cita a la misma dirección del deudor que la CMP ya conocía como errada generándose la misma nota devolutiva. Hasta septiembre de 2016, se cita para notificación personal a una nueva dirección, pero la Entidad sin más gestión respecto de la notificación del mandamiento de pago, realiza la liquidación del crédito con fechas 29 de mayo de 2018, 14 de marzo de 2019, nuevamente el 28 de junio, y el 30 de diciembre de 2019 por</p>	<p>Se observa que en el proceso D con título ejecutivo (fallo con responsabilidad fiscal) con ejecutoria el 20 de marzo de 2015, luego de agotados los recursos interpuestos y las notificaciones correspondientes, la CMP avoca conocimiento el 12 de mayo de 2015 y remite citación para cobro persuasivo el 01 de julio del mismo año. Dicha notificación es devuelta con la anotación “no vive, no lo conocen”; sin más actuaciones procesales, un año después, se profiere mandamiento de pago el 14 de julio de 2016, y se cita a la misma dirección del deudor que la CMP ya conocía como errada generándose la misma nota devolutiva. Hasta septiembre de 2016, se cita para notificación personal a una nueva dirección, pero la Entidad sin más gestión respecto de la notificación del mandamiento de pago, realiza la liquidación del crédito con fechas 29 de mayo de 2018, 14 de marzo de 2019, nuevamente el 28 de junio, y el 30 de diciembre de 2019 por</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>§22.180.372. <i>Misma situación observada para los 2 mandamientos de pago emitidos en junio de 2019, en los cuales, al día de verificación de los procesos de la muestra, no tenían gestión al respecto, es decir, un año después.</i></p> <p><i>La anterior condición muestra de manera notable la falta de gestión en los procesos de jurisdicción coactiva, en los cuales se pudo observar que en 2019 se limitó a la actualización del crédito; con ello trasgrede los principios constitucionales de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2018 - 2019, y de los cuales no se aportó evidencia de cumplimiento para el proceso de jurisdicción coactiva específicamente; criterio normativo reforzado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 incluyendo el principio de eficiencia, concordantes con el artículo 3 numerales 1, 11, 12, y 13 de la Ley 1437 de 2011; así mismo incumple con los deberes dispuestos en la Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 1 e incurre en la prohibición regulada en el artículo 35 numeral 7 ibidem.</i></p> <p><i>Situación posiblemente originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control a este proceso y dependencia misional; teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores que impiden alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean ejecutadas sin la debida coherencia. Igualmente, por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, logrando que se materialice el principio de responsabilidad a los servidores públicos que están a cargo del proceso; y que se presenten demoras injustificadas en la gestión.</i></p> <p><i>Revisada la observación, se encontró que al proceso de cobro coactivo que hace alusión la Auditoría es al PC 001-2015, asiste razón que la actuación realizada fue actualizar los créditos, sin embargo, frente al proceso debe explicarse que se revisó el expediente físico y debió actualizarse y foliarse, con la correspondencia despachada y recibida de febrero y marzo del 2020, donde encontramos que el día 26 de febrero del 2020, la Entidad, publicó el aviso en el periódico.</i></p> <p><i>Respetuosamente, le solicito tener en cuenta que esta situación obedeció a las siguientes actuaciones administrativas, (...)</i></p> <p><i>A la fecha, se realizó el ANALISIS DEL PROCESO, se implementó el manual de cobro coactivo, se actualizaron los convenios para investigar bienes, a fin de sanear la cartera y hacerla recuperarle como se observa a continuación: (...)</i></p> <p>ANEXO 2.7.1.4 COACTIVO 001-2015 PDF</p> <p><i>Por lo anterior, solicitamos desestimar la connotación disciplinaria, de acuerdo a todas las actuaciones que realizó la Entidad para notificar en debida forma el mandamiento del pago, se reconoce que puede haber situaciones a mejorar, pero nunca faltando a un deber funcional o con la intención de causar daño.</i></p>	<p>Las situaciones administrativas señaladas por la CMP obedecen a la vigencia 2020, en consecuencia, los resultados de la gestión adelantada con el fin de subsanar las irregularidades que se vienen presentando, se verán reflejadas en las vigencias posteriores a la auditada; también como resultado del plan de mejoramiento a suscribir.</p> <p>Tampoco se encuentra gestión del ente de control para decidir sobre la cartera de difícil recaudo o con títulos ejecutivos antiguos, y que generan desgaste administrativo.</p> <p>En cualquier escenario, lo descrito por la CMP no tiene la virtualidad de controvertir lo observado por el grupo auditor.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.</p>
<p>2.7.1.5. <i>Observación administrativa, por no realizar consulta de bienes eficaz en el proceso de jurisdicción coactiva.</i></p>	<p><i>La Dirección de Responsabilidad Fiscal no cumplió con las acciones de mejoramiento propuestas</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>relacionadas con la consulta de bienes en la vigencia 2018 y 2019 para los procesos de jurisdicción coactiva; como tampoco realizó ninguna gestión eficaz con los resultados de las averiguaciones adelantadas; lo anterior, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido el artículo 209 de la Constitución Política en relación con el principio de eficacia de la función administrativa, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos, y se presenta al parecer por no contar con puntos de control y seguimiento al proceso, resultados que no se verán reflejados hasta que la alta dirección revista de importancia este proceso misional y cada una de las actuaciones que se deben adelantar en él.</p>	
<p>A la fecha se están, se actualizó la carpeta de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo y se adelantaron convenios: 1. Contralorías Territoriales de Risaralda a fin de Anuar esfuerzos para fortalecer el proceso (Préstamo de Sala de Audiencia y apoyo investigación de bienes a través de los convenios de la Contraloría General del Risaralda - RUES). 3. Se actualizó el convenio con el VUR. 4. Se envió el convenio diligenciado + los requisitos del RUNT. 5. Se adelantaron gestiones para tener una cuenta depósitos judiciales que permita a la entidad el embargo de los salarios y cuentas de los deudores.</p>	<p>Lo descrito por la CMP no desvirtúa lo observado por el grupo auditor.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.12.2.1 Observación administrativa, por la falta de efectividad en las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito en 2019 e incumplimiento del mismo.</p> <p>Teniendo presente la fecha final de ejecución de las acciones planteadas en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2019, (abril de 2020) y la no evaluación de algunas actividades de los procesos de responsabilidad fiscal y administrativo sancionatorio, se valoraron 20 de los 23 hallazgos, con el fin de emitir una calificación razonable sobre su efectividad, dado que algunas de ellas no eliminaron las causas ni subsanaron los hallazgos detectados por la AGR, hecho que produce el cierre de los mismos y genera nuevas observaciones en la presente vigencia, por cuanto la efectividad se obtiene cuando al auditar una nueva muestra se comprueba que las condiciones observadas ya no se presentan.</p> <p>Consecuente con lo anterior el efecto en los resultados evaluados conforme a lo establecido por la AGR en el numeral 6.3 del MPA 9.1, arrojó una calificación del 68.5%, porcentaje que traduce incumplimiento y deficiencias en la gestión por cuanto se continúan presentando las mismas inconsistencias, sin que la administración aplique controles y correctivos efectivos, eficaces y oportunos.</p> <p>Lo anterior descrito incumple la finalidad de los principios constitucionales de eficacia, economía y oportunidad; el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual establece que la función administrativa se debe desarrollar conforme a estos principios constitucionales en particular los de la eficiencia y efectividad y el Artículo 3 la Ley 1437 de 2011. De igual manera transgrede lo indicado en el artículo 81, literal c del Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este ente de control; por cuanto al momento de ser ejecutadas no eliminaron la causa y no subsanaron los hallazgos detectados por las irregularidades presentados en la gestión de los procesos.</p> <p>Consecuente con lo descrito, esta situación será trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR por evidenciarse las conductas antes señaladas y que dan lugar al procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>A continuación se observa la respectiva evaluación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 30. Evaluación acciones pendientes vigencia 2019 ...</p>	
<p>Frente a la efectividad del plan de mejoramiento del 2019, informamos que la entidad, tuvo un beneficio al atender las acciones, lo que le permitió a la alta dirección adelantar controles</p>	<p>Lo descrito por la CMP no desvirtúa lo observado por el grupo auditor.</p> <p>La observación se mantiene y se comunicará como un</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>periódicos en los comités directivos sobre el avance del cumplimiento, para lo cual, por directriz del señor Contralor se realizó por la Oficina Asesora de Control Interno, una relación de cada compromiso y hacer el seguimiento y la evaluación en cada comité directivo. Dentro del proceso de rendición de la cuenta, se puede evidenciar el informe de los seguimientos a los compromisos del plan de mejoramiento; de igual manera, para la presente vigencia se encuentra en proceso la evaluación de los compromisos de adquiridos en el primer semestre del 2020.</i></p> <p><i>Así mismo, se solicitaron informes de seguimientos al a Dirección de Responsabilidad Fiscal priorizo 2015-2016, frente a los riesgos de prescripción y caducidades, logrando evacuar el 80% de los procesos de responsabilidad fiscal 2015 y sustanciar los procesos del 2016, disminuyendo los riesgos de prescripción dentro de los mismos.</i></p> <p><i>De igual manera es importante resaltar que ante la poca efectividad para subsanar los hallazgos, de acuerdo a lo expuesto por el equipo auditor, en lo relacionado con los planes de mejoramiento, este ente de control tendrá en cuenta aquellas acciones que no fueron efectivas una vez se suscriba el nuevo plan de mejoramiento con la AGR.</i></p>	<p>hallazgo administrativo.</p>
<p>2.13. Inconsistencias en la rendición de cuenta</p> <p><i>Verificada y analizada en trabajo de campo la totalidad de la información rendida en el mes de febrero del presente año a través del aplicativo SIREL por parte de la CMP, no se observaron inconsistencias, excepción del proceso de contratación rendido en el aplicativo SIA observa.</i></p> <p>Proceso de Contratación</p> <p><i>-El registro presupuestal reportado no fue anterior a la fecha del acta de inicio en los contratos 008, 010, 031, 032, 041, 051, 055 y 101 de 2019.</i></p> <p><i>-En el contrato 007-2019 la terminación anticipada es del 13 de marzo de 2019 y la liquidación es firmada el día antes.</i></p> <p>Proceso de Jurisdicción Coactiva</p> <p><i>-En los procesos B, la fecha del título ejecutivo no corresponde a las consignadas como fechas de recibo de éste en jurisdicción coactiva. Como tampoco corresponden a la de avocar conocimiento.</i></p> <p><i>-Se reportan procesos con fecha de registro de medidas cautelares, pero sin fecha de decreto.</i></p> <p><i>-La medida con bien inmueble no registra cuantía.</i></p> <p>2.13.1. Observación administrativa, por la no publicación de las adiciones en la plataforma SIA Observa.</p> <p><i>No fueron reportadas en el aplicativo SIA Observa las adiciones a los contratos 016-2019, 020-2019, 026-2019, 056-2019, 057-2019, 058-2019, 060-2019, 061-2019, 062-2019, 067-2019, 069-2019, 070-2019, 074-2019, 089-2019, 095-2019, 096-2019 y 098-2019 y se encontraron casillas sin información. Lo cual no corresponde con los lineamientos establecidos por la AGR a través de sus Resoluciones Orgánicas 012 de 2017 y 012 de 2018. La situación presentada se origina posiblemente por falta de controles de la alta de dirección sobre el proceso, restándole importancia a la correcta rendición de las cuentas, siendo ésta una</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>garantía para la transparencia en el manejo de los recursos públicos, responsabilidad que se tiene frente a la ciudadanía y los órganos de control. La CMP está en la obligación de reportar la información en los términos y forma requerida, pues ello se refleja directamente en las limitaciones que impongan a la correcta ejecución del ejercicio auditor, que podrían ocasionar sanciones administrativas.</p> <p>Lo anterior, se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladar los datos que la misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución Orgánica 012 de 2018 de la AGR.</p>	
<p>Es importante señalar que los contratos no fueron terminados de manera unilateral, por el contrario, fue de manera consensual y bilateral, razón por la cual los expedientes no presentan el acto administrativo sino el acuerdo entre las partes de dar por terminada la relación contractual de manera anticipada, justificado esto en el Artículo 13 de la Ley 80 de 1993, al constituirse un acto jurídico regulado entre las partes con ocasión a la suscripción del contrato propiamente. (...)</p> <p>De igual manera el proceso 036-2020 se encuentra rendido en la rendición anual con sus soportes de ejecución. -Las adiciones 016-2019, 020-2019, 026-2019, 056-2019, 057-2019, 058-2019, 060-2019, 0612019, 062-2019, 067-2019, 069-2019, 070-2019, 074-2019, 089-2019, 0952019, 096-2019 y 098-2019. Fueron reportadas en un informe remitido por correo electrónico, mostrando el total de lo ejecutado, siendo esto coherente con el cruce de cuentas realizado en el proceso auditor sin ninguna anomalía.</p> <p>-En el contrato 007-2019 la terminación anticipada es del 13 de marzo de 2019 y la liquidación es firmada el día antes. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es permitido liquidar el contrato antes de terminarlo, pues esto se realizó para terminarlo adecuadamente con los valores y saltos relacionados en el contrato, para evitar posibles litigios. (...)</p>	<p>Los argumentos de contradicción para esta observación se relacionan con la condición presentada respecto de la limitación al proceso auditor considerado por el grupo comisionado por la AGR. (siguiente observación)</p> <p><u>En el proceso de contratación</u>, la irregularidad presentada con la falta de registro presupuestal fue comunicada como hallazgo de auditoría en el acápite correspondiente.</p> <p>Con relación a la liquidación del contrato antes de su terminación, la AGR tiene claro que es un asunto fundamental tener certeza en la finalización de las relaciones jurídicas, en especial de las relaciones obligacionales. No obstante, la CMP se encuentra frente a una equivocada interpretación del ordenamiento jurídico contractual; por cuanto, en materia contractual, la liquidación tiene por objeto principal definir las cuentas y conocer en qué estado quedan luego de la terminación del contrato, a fin de finiquitar la relación entre las partes del negocio jurídico.</p> <p>A su turno, la doctrina ha dicho lo siguiente: La liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo, según el caso. Con la liquidación del contrato el circuito negocial queda terminado y cerrado definitivamente en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato para las partes, lo que implica la extinción definitiva del vínculo contractual.</p> <p>Frente a la falta de rendición de las adiciones en la cuenta a través del aplicativo Sia Observa la entidad aprueba lo observado, indicando que la información tuvo que ser reportada a través de requerimiento en virtud del proceso auditor que se ejecuta.</p> <p><u>En el proceso de jurisdicción coactiva</u>, una vez estudiados los argumentos se desvirtúa lo observado.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se comunicará como el hallazgo administrativo 2.13.1.</p>
<p>2.15.1. Observación administrativa, por inconsistencias en él envió de documentos en el marco del ejercicio de vigilancia y control</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Proceso de Contratación</p> <p>A través de la solicitud de la muestra de auditoría, realizada el 5 de junio de 2020, se le indicó de manera expresa y clara a la CMP que debía adelantar las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remitir todos los procesos de contratación que tuvieron terminaciones anormales; con su respectiva justificación, recibiendo como respuesta que cada contrato cuenta con su acta de terminación¹⁷; no obstante revisado cada uno de los contratos de la muestra, ningún acto administrativo que da por terminado el contrato detalla la justificación para ello. Así mismo, se requirió soportes de lo ejecutado encontrando limitación al examen de soportes pues ninguna carpeta cuenta con evidencia de cumplimiento de las actividades señaladas en ésta. Finalmente se adjuntaron los comprobantes de los recursos que fueron liberados y que se alcanzaron a pagar al contratista, pero estos no fueron nombrados o descritos en el aplicativo SIA Observa, su denominación era un número, ocasionando retrasos en el ejercicio de auditoría. - Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que cada contrato seleccionado tuvo como criterio la terminación anticipada con el objetivo de concluir sobre la veracidad y coherencia entre lo ejecutado y lo pagado; se observó que ninguno cuenta con la evidencia de la ejecución del objeto acorde con las obligaciones del contrato como fue solicitado, encontrando que para la CMP las evidencias corresponden al informe entregado por el contratista al supervisor. - Teniendo en cuenta las dificultades técnicas o tecnológicas para la rendición de la información inicialmente por la plataforma del SIA Observa, la AGR consintió la entrega de información a través de la plataforma Google Drive con enlaces para cada proceso auditado; sin embargo, estando avanzado el ejercicio de auditoría (24/06/2020) la funcionaria líder del proceso de contratación informa que aquella no es confiable y que la información en su totalidad reposa en el SIA como se tenía considerado; lo cual también influyó de manera considerable en el retraso del proceso auditor al iniciar nuevamente con el descargue y revisión de la información reportada. - El expediente correspondiente al contrato 036-2019 no fue entregado en la muestra solicitada, el archivo corresponde a respuesta a derecho de petición. - No fueron reportadas en el aplicativo SIA Observa las adiciones a los contratos 016-2019, 020-2019, 026-2019, 056-2019, 057-2019, 058-2019, 060-2019, 061-2019, 062-2019, 067-2019, 069-2019, 070-2019, 074-2019, 089-2019, 095-2019, 096-2019 y 098-2019 afectando la calidad y veracidad de la información. - El registro presupuestal reportado no fue anterior a la fecha del acta de inicio en los contratos 008, 010, 031, 032, 041, 051, 055 y 101 de 2019. - En el contrato 007-2019 la terminación anticipada es del 13 de marzo de 2019 y la liquidación es firmada el día antes. <p>Proceso Auditor</p> <p>Fue solicitada la muestra para este proceso en la forma y los términos claramente señalados mediante oficio 20202190011591 de 5 de junio de 2020, encontrando que la CMP no atendió los requerimientos en oportunidad y exigencia, limitando el examen de evidencias, debido a las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dificultad en la identificación de la información rendida - Información equivocada - Información faltante - Información incompleta - Información borrosa - Documentos cortados <p>La condición expuesta obligó a revisar y requerir información de manera permanente en el aplicativo SIA observa, ocasionando desgaste del proceso y retrasos en su revisión y dificultando el avance en la fase de ejecución en general.</p> <p>Proceso de Jurisdicción Coactiva</p>	

¹⁷ Oficio de remisión muestra de contratación, proceso auditor vigencia 2019 PGA 2020. SIA Observa.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>- Se solicitó informar a qué números de contratos corresponden los contratistas de apoyo que prestaron sus servicios en los procesos de jurisdicción coactiva; informando la necesidad de verificación de las obligaciones pactadas específicamente para el apoyo a este proceso, el cumplimiento del objeto y las evidencias del mismo; frente a lo cual la CMP no remitió ninguna evidencia limitando el ejercicio auditor a las mismas.</p> <p>Proceso de Responsabilidad Fiscal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fueron reportadas 17 indagaciones preliminares de las cuales se solicitó la totalidad de autos de inicio y decisión, lo cual no fue reportado en Sia Observa. - El proceso 05-2015 fue numerado en el Sia Observa como 005-2019 lo que no permitió la organización de los archivos con celeridad. De igual forma, no fue publicado en su totalidad; la CMP entregó el proceso en 4 legajos, este último, de folio 609 a 835, en adelante sin foliar. En el cual, no se encuentra la decisión de fondo reportada siendo la última actuación visible, la suspensión de términos en abril de 2019. - En el tipo de proceso “responsabilidad fiscal” fueron publicados procesos de jurisdicción coactiva. - No se encuentra el auto de apertura en el expediente del proceso 006-2016 (legajo 1/1, parte 1) - El proceso 006-2015 se encuentra mal foliado y mal escaneado. - El proceso verbal 023-2018 con nulidad, fue terminado por esta razón; quiere decir que no se continuó con el trámite del proceso, sino que se abrió un nuevo expediente con nueva numeración. Por consiguiente, no se encontró completo el expediente solicitado en la muestra limitando su evaluación. De no ser así, la entidad no tiene actuaciones procesales en él desde la diligencia de descargos en junio de 2019. <p>La condición descrita incumple lo indicado en el artículo 81, literales h y k del Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no suministrar oportunamente la información en la forma y oportunidad establecida por este órgano de control y se presenta por falta de compromiso con la ejecución del proceso auditor de manera virtual.</p> <p>Lo anterior impide y retrasa la ejecución del proceso auditor, limita el examen de la gestión de la entidad auditada, limita el acceso a la información y no se cumple con el principio de oportunidad en virtud del cual las acciones de vigilancia y control se deben llevar a cabo en el momento, bajo las circunstancias debidas y pertinentes para cumplir con las actividades planteadas. De igual manera esta situación será trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR por evidenciarse las conductas antes señaladas y que dan lugar al procedimiento administrativo sancionatorio.</p>	
<p>Contratación: Frente a esta observación, se precisa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, llevo a que la información reposa de forma física en la CMP, sin embargo, para la fecha que se requirió por la AGR, se estaba en Aislamiento Obligatorio y pese, los funcionarios y contratistas debieron ir de forma presencial a las oficinas a escanear la información, para poder cumplir los requerimientos, es así, que se presentaron las fallas administrativas indicadas por la auditoría, sin embargo, todo el personal estuvo atento a enviar la información a recopilarla en la menor tiempo posible y nadie está obligado a lo imposible, fue una auditoría compleja desde su forma de consolidar la información, pero nunca con alguna intencionalidad de no enviar o guardar información.</p> <p>Proceso auditor</p>	<p>Analizados los argumentos de defensa de la CMP frente a la irregularidad presentada en el ejercicio de vigilancia y control a la gestión de 2019, el cual se ejecuta de manera virtual; la AGR tendrá en cuenta las situaciones administrativas, inconvenientes de tiempo, modo y lugar presentados, para desestimar la posible configuración de una sanción administrativa.</p> <p>No obstante, en el mismo escrito la entidad reconoce que se presentaron y que muchos de ellos obedecieron a falta de control y descuido; razón por la que la observación se mantiene.</p> <p>En conclusión, la observación se modifica y se comunicará como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>En lo referente al concepto del equipo auditor de que la Dirección Técnica de Auditorías, no atendió con oportunidad y exigencia, limitando el examen de evidencias debido a lo enunciado en el informe; consideramos que esto no es acorde a la realidad, debido a que si bien es cierto, buscamos alternativas a los problemas surgidos por la poca capacidad tecnológica que inicialmente tenía el SIA Misional para la rendición, la entidad buscó los medios para el envío de la información requerida, la misma que fue aceptada por la AGR, a través de la plataforma GOOGLE DRIVE con enlaces para cada proceso auditado y con la certificación de que la información remitida era segura y sin medio alguno para alteración...</i></p> <p><i>Jurisdicción coactiva</i> <i>La Dirección de responsabilidad fiscal, verificó y durante el 2019, los contratistas no adelantaron actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo aunque en los contratos tenía dicho alcance estos fueron adelantando por la responsable del proceso, por lo que, no hubo evidencia para enviar, pero nunca con la intención de no enviar la información, en atención a que a la fecha no se ha generado el acta de la entrega del cargo a la actual directora ...</i></p>	

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 32. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.3.1.1. Hallazgo administrativo, por la falta de actualización del manual de contratación.</p> <p>Se denota desactualización del manual de contratación al evidenciar que pese a que la última versión corresponde a junio de 2019 el fundamento normativo en ambas versiones es el Decreto 1510 de 2013 y no el 1082 de mayo de 2015; como tampoco se encuentra actualización normativa en diferentes áreas que convergen en el proceso de contratación.</p> <p>Pese a que en la práctica, la CMP utiliza los lineamientos normativos correspondientes, se materializa un riesgo frente a la utilización del manual por parte de contratistas o funcionarios nuevos, toda vez que éste es una guía y como tal debe encontrarse siempre acorde con los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE) y de esta manera contener procesos y procedimientos claros basados en criterios normativos vigentes y actualizados; concluyendo que la causa podría ocasionarse posiblemente es descuido y falta de controles al proceso.</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
(Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)					
<p>2.3.1.2. Hallazgo administrativo, por la falta de motivación en los actos administrativos del proceso de contratación.</p> <p>Verificados los actos administrativos del proceso de contratación, encuentra la AGR que no cuentan con la suficiente motivación, por cuanto se limitan a informar la elaboración o modificación del plan anual de adquisiciones. Misma situación para los actos que terminan de manera anticipada los procesos de contratación en la que fue imposible para el auditor conocer las razones que dieron lugar a las terminaciones de forma anticipada y por ende, si se encontraron ajustadas a derecho.</p> <p>Su fundamentación o motivación es un deber enmarcado dentro del principio de publicidad señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. Posiblemente, la causa se origina por la falta de control y seguimiento por parte de los servidores públicos que están a cargo del proceso; ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos, por configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso-administrativa (C. P. Jaime Orlando Santofimio). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020010346001 (35273), nov. 27/17.</p> <p>De la misma manera, ocasiona aplicación errónea de preceptos jurídicos por cuanto este no es un requisito formal sino de fondo; podrían adoptarse decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; vulneración al principio del debido proceso señalado en el artículo 29 Superior y por último no facilita el control de la actuación administrativa, como es el caso.</p> <p>(Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>	X				
<p>2.3.1.3. Hallazgo administrativo, por inicio de contratos sin registro presupuestal.</p> <p>El registro presupuestal fue anterior a la fecha del acta de inicio o simultáneo con ésta, a excepción de los contratos 008, 010, 031, 032, 041, 051, 055 y 101 de 2019; incumpliendo lo establecido por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. La causa, puede estar originada en la falta de seguimiento a las operaciones contractuales, puesto que éste es un requisito para la ejecución de las obligaciones; falta que podría ocasionar que los recursos sean desviados a otro fin.</p> <p>(Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>	X				
<p>2.3.1.4. Hallazgo administrativo, por la publicación inoportuna de actuaciones administrativas en contratos.</p> <p>Se evidencia que la entidad no cumplió con lo establecido por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 por cuanto, los documentos que hacen parte del proceso no se publicaron 3 días después de creados. Lo anterior contraviene lo estipulado en los artículos 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por CCE en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública. Para la AGR esta situación se pudo presentar por no ejercer con el debido rigor el seguimiento a los documentos publicados en el SECOP y falta de controles a nivel interno; afectando con esta actuación los principios de publicidad y responsabilidad en la contratación pública, al impedir el conocimiento oportuno para la ciudadanía y terceros interesados en los diferentes momentos de la contratación realizada. Así mismo, incumplimiento al plan de mejoramiento suscrito. (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)					
2.3.1.5. Hallazgo administrativo, por deficiencias en la supervisión de los contratos. Desde la vigencia 2016 y a la fecha, en el 100% de los contratos revisados los informes de seguimiento y/o de recibo a satisfacción se reducen a un acta que aprueba el pago; no especifican los servicios prestados o las actividades desarrolladas por los contratistas, en este ejercicio auditor no fue posible constatar el cumplimiento de todos los objetos contractuales debido a la limitación a la evaluación de evidencias que no fueron aportadas con cada contrato y que no reposan en el expediente; no existe evidencia del seguimiento técnico, administrativo y jurídico realizado por la entidad sobre la ejecución del contrato, por lo que fue más difícil verificar su cumplimiento. Presentando inobservancia de las responsabilidades referidas en el manual de contratación de la Contraloría (desactualizado), la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión de los contratos que expidió CCE, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia consagrados en la norma superior artículo 209 y las responsabilidades asignadas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. Las debilidades evidenciadas en la supervisión son generadas posiblemente por la falta de un adecuado seguimiento a los funcionarios encargados, y monitoreo tendiente a proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual; exponiendo a la Contraloría a posibles incumplimientos de los principios contractuales o eventuales reclamaciones de los distintos participantes en los procesos de contratación de la entidad. (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)	X				
2.4.1.1 Hallazgo administrativo, con connotación disciplinaria por incumplimiento en los términos de respuesta de trámite y de fondo a las peticiones. En la vigencia evaluada, la contraloría no fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano en las peticiones identificadas con los números: 723, Q18-0026-1647-058 . De las respuestas ofrecidas a las 2 denuncias antes descritas, 1 de trámite fue resuelta por fuera del término y en 1 a la cual se le dio trámite no se le dio respuesta de fondo dentro de los términos. Esta situación se presentó al parecer por falta de gestión en el	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>trámite y ausencia de controles en el proceso de participación ciudadana.</p> <p>Así las cosas, la CMP al desatender los términos señalados, afecta la credibilidad de la ciudadanía frente a la entidad de control e incumple los principios de la función administrativa señalados en los numerales 1,2,3,9 y 13 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 403 de 2020.</p> <p>En consecuencia y acorde con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 14 de la Ley 1437 de 2011, se pone en riesgo al ente de control por posible interposición de acciones de tutela por violación al debido proceso establecido en el artículo 209 de la Constitución Política; así mismo, conforme al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el 31 de la Ley 1437 de 2011, la entidad posiblemente se verá inmersa en las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002.</p>					
<p>2.4.1.2 Hallazgo administrativo por debilidades en el procedimiento interno de participación ciudadana (peticiones).</p> <p>Se evidenció que la Contraloría construyó y empleó de manera incompleta el procedimiento interno adoptado para participación ciudadana el cual corresponde al identificado bajo el código PR 1.2.5.1.1 PC - 1, versión 19.0, una vez revisado, la actualización de este en 2020, no se observaron cambios sustanciales que corrigieran dicha situación.</p> <p>La anterior afirmación se fundamenta en el análisis de fondo realizado a la gestión efectuada durante la vigencia en estudio, debido a que a pesar de que el objetivo, alcance y descripción del procedimiento en comento, hacen referencia sobre el proceso en general, éste en su contenido no explica en detalle el trámite exclusivo que deben seguir los funcionarios adscritos a la Dirección Operativa de Planeación y Participación Ciudadana sobre el análisis y asignación de las DQR's.</p> <p>De igual manera, al estudiar el contenido del numeral "4.3. Análisis y asignación de las DQR's versión 20, se observó carencia de tareas que deben efectuarse durante el trámite directo o proceso de seguimiento, es decir, sólo relaciona las fases del debido proceso cuando estas son tramitadas desde un ejercicio de auditoría.</p> <p>Así las cosas en la CMP no acatan íntegramente lo dispuesto en el literal l) del artículo 4 de la Ley 87 de 1993, artículo 2 del Decreto 1537 de 2001 y artículo 2.2.21.3.5 -Organización-parágrafo del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Para la AGR, lo descrito se presenta por desconocimiento de la normatividad vigente, falta de capacitación sobre el tema y ausencia de mecanismos de control por parte de la alta dirección.</p> <p>Las deficiencias señaladas pueden traer consigo incorrecto trámite y atención de las denuncias por parte de la CMP, lo que a su vez puede ocasionar posibles interposiciones de tutelas por violación al</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
debido proceso.					
<p>2.4.1.3 Hallazgo administrativo, por no evaluar la satisfacción de los usuarios frente a los servicios prestados.</p> <p>Verificado el procedimiento dispuesto para realizar la evaluación y mejora, se conoció la no aplicación de encuestas de satisfacción al usuario en los términos dispuestos en el numeral 4.8.1. Aplicación de encuesta del procedimiento interno código PR 1.2.5.1.1 PC -1, versión 19.0 lo anterior por cuanto no se encontró dicho documento en 61 de los 62 expedientes analizados y a los que les aplica dicha disposición, deficiencia que impide a la organización propender en el ejercicio del autocontrol y el mejoramiento continuo.</p> <p>Para la AGR, esta condición se presenta por falta de aplicación de la normatividad interna y debilidades de seguimiento y control por parte de la Dirección Operativa de Planeación y Participación Ciudadana DOPPC y la Oficina Asesora de Control Interno OCI de la Contraloría.</p> <p>Se observa en los expedientes de las denuncias que en algunos documentos de designación de la misma hay ausencia de la fecha de elaboración y entrega del documento, no están firmados por el Director Operativo de Planeación y Participación ciudadana y no se evidencia numeración de foliación, situación que denota desorganización.</p>	X				
<p>2.5.2.1. Hallazgo administrativo, por no revisión de cuentas y posterior fenecimiento de las mismas</p> <p>La CMP durante la vigencia 2019, no revisó y no emitió pronunciamiento de fenecimiento sobre las cuentas de vigencias anteriores ni sobre las rendidas en el período evaluado.</p> <p>Así las cosas y partiendo del hecho que año tras año la Contraloría presenta deficiencias similares sobre el tema, esta auditoría advierte un riesgo alto para el proceso, por cuanto los sujetos de control no están siendo evaluados de manera integral, sólo a través de la observancia de actividades de carácter específico o transversal y de la atención de situaciones coyunturales, que son los objetivos primordiales de las auditorías modalidad especial y exprés respectivamente. (Ver tabla nro.12. Modalidad auditoría PGA vigencia 2019).</p> <p>Es por dicha razón que la Contraloría debe establecer una acción de mejora que apunte a la corrección del hecho descrito y de esta manera le permita cumplir con lo dispuesto en los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 8, 9 y 14 de la Ley 42 de 1993; páginas 49,50 "Fenecimiento" de la GAT adoptada por la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y artículo 11 de la Resolución 393 de 2018, proferidas ambas por la CMP.</p> <p>Para la AGR esta condición se genera por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia, debido a que no se formulan las acciones correctivas adecuadas en el plan de mejoramiento y por</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>falta de directrices concretas de la alta dirección al respecto.</p> <p>2.5.3.2.2. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en el procedimiento interno proceso auditor</p> <p>Durante la evaluación del proceso auditor, se constató que los procedimientos internos PR 1.1.1.3 PL 7 - versión 1.0, PR 1.1.1.2 AU-1 - versión 4.0, PR 1.1.1.2 AU-3 - versión 5.0, dispuestos para la realización de las diferentes modalidades de auditoria regular, especial y exprés, respectivamente, presentan diferencias con la Guía de Auditoria Territorial, en lo relacionado con la elaboración y comunicación del informe preliminar, por cuanto esta actividad hace parte de la fase de informe y no de la fase de ejecución tal como lo disponen dichos procedimientos.</p> <p>Lo descrito anteriormente, es contrario a las disposiciones señalada por la GAT en sus páginas 36 a 67, metodología adoptada por la Contraloría mediante la Resolución 097 de 6 de junio de 2013, situación que puede traer consigo preceptos equivocados al equipo auditor y un desarrollo no secuencial y armonizado del proceso mismo, por cuanto la guía busca la realización de una auditoría de alta calidad, obteniendo resultados oportunos y efectivos.</p> <p>Para la AGR, tal condición se origina en la equivocada interpretación de la GAT y en la falta de control y análisis a los procedimientos internos por parte de la alta dirección.</p>	X				
<p>2.5.3.3.1. Hallazgo administrativo, por incorrecta determinación de hallazgos</p> <p>En las auditorias correspondientes al Instituto de Cultura y Turismo -proceso de liquidación, Empresa Social del Estado ESE Salud Pereira - contratación, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira - D19-0007-0286-012, MEGABUS y Municipio de Pereira - D18-0042-1959-075, se observó deficiencia en la determinación de hallazgos, por cuanto la totalidad de los hallazgos administrativos solo exponen en su contenido la condición o hecho preciso y algunos administrativos con incidencia disciplinaria, relacionan la condición y el criterio.</p> <p>La situación descrita incumple lo dispuesto en las páginas 50 a 56 "Determinar los hallazgos" y 69 "Administración del proceso auditor" de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013; ocasionando además dificultades al sujeto vigilado a la hora de proponer acciones de mejora, por cuanto desconoce información necesaria y básica como son las características o requisitos del hallazgo (condición, criterio, causa y efecto) que le permita emprender acciones preventivas y/o correctivas, en procura de lograr mayores niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p> <p>Para la AGR lo anterior se presenta por desconocimiento de su guía metodológica y falta de controles efectivos por parte de la alta dirección.</p>	X				
<p>2.5.3.3.2. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos en el traslado de hallazgos.</p>					

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Incumplimiento del término establecido para dar traslado de los hallazgos fiscales al competente, que para el caso que nos ocupa, este es de 10 días hábiles una vez socializado el informe final de auditoría; lo descrito se presenta en las auditorías realizadas a (Megabus, Municipio de Pereira (Atención a la Denuncia No. D19-0023-0950-031), Municipio de Pereira (Auditoría Exprés “Atención Denuncia D18-0039-1816-070), Instituto de Movilidad de Pereira (Auditoría Especial Manejo de la Cartera vigencia 2017), Municipio de Pereira (Auditoría Exprés Atención Queja Q18-0025-1574-056 y Municipio de Pereira (Atención Denuncia D18-0042-1959-075). (Ver Tabla nro. 18. Incumplimiento de términos en el traslado hallazgos)</p> <p>Situación similar ocurre con los hallazgos de presunta connotación disciplinaria, originados en la ejecución de las auditorías de MEGABUS (Auditoría Especial al Estado y Manejo de las Finanzas, vigencia 2018) y Municipio de Pereira (Atención Denuncia D18-0042-1959-075).</p> <p>Los hechos descritos incumplen los principios de eficiencia y eficacia enunciadas en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en la página 69 “<i>Administración del proceso auditor</i>” de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU – 1.</p> <p>Para la AGR, esta situación se genera posiblemente por la falta de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede generar retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley, lo que podría ocasionar la caducidad de la acción fiscal y de las demás conductas legales anteriormente señaladas.</p>	X				
<p>2.5.3.3.3. Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el traslado de hallazgos a la instancia correspondiente</p> <p>Evaluada la auditoría modalidad especial realizada al Instituto de Cultura y Turismo (proceso de liquidación vigencia 2017), cuyo informe final fue socializado en el mes de diciembre de 2019, se advirtió a la fecha de esta auditoría el no traslado del hallazgo con presunta connotación penal 3.7 <i>cuentas por pagar que soportan las adiciones presupuestales de la vigencia 2017</i>, a la instancia correspondiente, aduciendo la Contraloría en el oficio de traslado a la Dirección Responsabilidad Fiscal lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Es importante que tenga en cuenta que el hallazgo 3.7 igualmente tiene la presunta connotación penal y por consiguiente no se hará el traslado de manera directa hasta tanto su despacho considere la pertinencia de dicha presunción. Por tal motivo, es procedente que se elabore en ambos hallazgos, la etapa de indagación preliminar.</p> <p>La condición descrita transgrede los principios de eficiencia y eficacia enunciados en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, las páginas 67 “<i>Cierre de la Auditoría</i>” y 69 “<i>Administración del proceso</i></p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p><i>auditor</i>” de la GAT, adoptada por la Contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y el procedimiento interno PR. 1.3.2. AU - 1.</p> <p>Para la AGR dicha situación se presenta por desconocimiento de las funciones y competencias propias de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y controles poco efectivos por parte de la alta dirección; condición que puede ocasionar de igual manera el retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley, y posibles caducidades de la acción o para el ejercicio de la acción penal, si fuera el caso.</p>					
<p>2.5.3.3.4. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos para la presentación de planes de mejoramiento.</p> <p>Evaluada la muestra, se encontró que las entidades auditadas remitieron, al ente de control, la propuesta del plan de mejoramiento en cumplimiento de las fechas indicadas con anterioridad a través del oficio de socialización del informe final de auditoría, lo anterior a excepción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira (contratación) y Aeropuerto Internacional Matecaña (Denuncia N° D18-0049-2166-085), quienes lo remitieron de manera extemporánea.</p> <p>Lo anterior incumple lo dispuesto en la página 69 “<i>Administración del proceso auditor</i>” de la GAT, adoptada por la contraloría a través de la Resolución 097 de 6 de junio de 2013 y en el procedimiento interno PR-1.1.1.3 PL-7 de fecha 14-03-2018, versión 1.</p> <p>Para la AGR, esta situación se presenta por la falta de tareas de autocontrol de los auditores responsables y de controles efectivos por parte de la alta dirección y puede ocasionar retrasos en la implementación de las acciones correctivas que propende mejoramiento continuo de la organización pública.</p>	X				
<p>2.6.1.1. Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el término para resolver grado de consulta.</p> <p>Fueron solicitados como muestra de auditoría la totalidad de autos de inicio y decisión, especialmente las 3 que fueron archivadas a fin de revisar el cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito; encontrando que la IP 03-2019 fue archivada en julio de 2019 y el grado de consulta es resuelto hasta septiembre del mismo año, incumpliendo los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 recientemente modificada.</p> <p>Para la AGR esta situación se presentó al parecer porque no existen controles efectivos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, demorando con ello que la decisión haya quedado en firme y por ende se pone en riesgo la caducidad de la acción fiscal, la cual no se interrumpe con el trámite de la indagación preliminar; máxime, con la constante suspensión de términos que presenta el ente de control. (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>	X				
<p>2.6.2.1. Hallazgo administrativo, por falta de celeridad en el inicio de la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Verificado el histórico en los procesos rendidos desde el año 2015,</p>					

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>se encuentra que el promedio entre el traslado del hallazgo y el auto que inicia el proceso ha sido contrario al principio de celeridad; concretamente en la vigencia auditada 2019 es excesiva, pues es de 322 días superando los 6 meses de trámite de la indagación preliminar, cuando se debe tener en cuenta este término en la etapa previa al proceso. En 1 proceso verbal, supera los 300 días. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209, artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando porque no se optimiza el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; la falta de control interno y autocontrol por el responsable del proceso; todo lo descrito ocasiona que se decreten pruebas en la indagación preliminar si obedece a la gestión previa al proceso, así como demoras injustificadas que podrían desencadenar en la caducidad de la acción fiscal. (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>	X				
<p>2.6.2.2. Hallazgo administrativo, por riesgo de prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>Se concluye que el proceso A de la tabla de reserva, continúa en riesgo puesto que es reportado en trámite con imputación por \$119.586.133. Tal condición, respecto del riesgo de prescripción en los procesos, ha sido observada por la AGR desde vigencias anteriores, sin que se implemente un plan de acción efectivo por parte de la Contraloría que permita el impulso procesal necesario a los procesos, y una gestión eficiente y eficaz. Principios incumplidos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 209 de la Constitución Política; Ley 1437 de 2011, artículo 3; sumado a ellos, el principio de celeridad también consagrados en la Ley 489 de 1998 artículo 3. La principal causa, la falta de controles, responsabilidad y compromiso de la alta dirección con este proceso misional y el consecuente impulso procesal; irregularidad que no fue corregida en la vigencia 2019 lo que impide alcanzar resultados en oportunidad, con transparencia y calidad; así como cumplir con el plan de mejoramiento suscrito. (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>	X				
<p>2.6.2.3. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación de auto de apertura.</p> <p>Se observó en el proceso 006 de 2015 con fallo sin responsabilidad fiscal, que fue notificado el auto de apertura a una de las presuntas responsables 4 años después de iniciado el proceso, esto es, el 9 de abril de 2019, frente a lo cual la CMP indica que fue una omisión involuntaria del despacho. Así mismo, los procesos verbales iniciados en 2019 fueron remitidas las citaciones en marzo de 2020. Lo anterior, incumple lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el cual indica que para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011; así mismo, el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto las citaciones para</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>notificar personalmente una decisión deben ser remitidas oportunamente. Lo anterior no permite que se materialice el artículo 29 Constitucional por cuanto el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 impone el deber de notificar con celeridad el auto de trámite que ordena la apertura del proceso a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.</p> <p>Todo ello, como consecuencia de la falta de control a los sustanciadores, a los responsables del proceso y de éstos sobre el proceso como tal; así como la falta de actualización del procedimiento interno (PR 1.4.1.3 RF-2), que pese a encontrarse en la versión 12.0 de 2020, no describe cuál es el término oportuno para que los sustanciadores, en su mayoría contratistas, remitan las citaciones, hace mención a las notificaciones por edicto y no a los criterios normativos citados, especialmente en el numeral 5.2. "Ejecución". (Ver informe de auditoría y análisis a la contradicción)</p>					
<p>2.6.2.4. Hallazgo administrativo, por falta de oportunidad y celeridad en la notificación por Estado.</p> <p>Todos los procesos de la muestra fueron decididos con archivo, razón por la que se remitieron a grado de consulta, decisiones que no fueron notificadas oportunamente por Estado; se observó que la mayoría, proferidos en 2019, fueron notificados hasta el 3 de marzo de 2020. Condición que no cumple con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto las notificaciones de autos que no deban hacerse de otra manera, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, se cumplirán por medio de anotación en estados al día siguiente a la fecha de la providencia; afectando en consecuencia la celeridad con que adquiera firmeza el acto administrativo. Posiblemente, se presenta por falta de gestión, controles por parte del responsable del proceso, unificación de criterios jurídicos y el cumplimiento de los mismos; así como actualización del procedimiento interno.</p>	X				
<p>2.6.2.5. Hallazgo administrativo, por la falta de motivación y análisis de los procesos en grado de consulta.</p> <p>Los actos administrativos que resuelven los grados de consulta en la CMP son proyectados por asesores jurídicos externos en virtud del apoyo a la oficina jurídica quien tiene a cargo esta función específica; no obstante, es el Contralor Municipal quien debe aprobar y firmar tales documentos. Observados estos actos en virtud del archivo de los procesos de la muestra, los argumentos que resuelven el grado de consulta contienen información exacta a la que reposa en el auto que decide de fondo en la DRF, así como excesiva transcripción de apartes normativos, que conllevan a concluir que carecen de estudio del proceso, análisis jurídico y argumentos sólidos que motiven y confirmen la decisión.</p> <p>Ello incumple el deber de motivar las decisiones que jurisprudencialmente se ha enmarcado dentro del principio de publicidad, señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y el principio de eficacia establecido en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. Posiblemente, la causa se origina porque son actos proyectados</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>por asesores externos, así como la falta de idoneidad jurídica y seguimiento a las decisiones por parte del responsable directo de esta instancia de revisión en el ente de control; así mismo, la falta de control interno al proceso por profesionales idóneos como lo establece la Ley.</p> <p>Lo descrito, no permite que se cumpla lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por cuanto el grado de consulta fue establecido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, ocasionando en los actos proferidos defectos sustantivos, adopción de decisiones estudiadas de manera insuficiente o sin justificación; ocasionando que se configuren errores y vicios que hacen procedente el control en sede contencioso administrativa.</p>					
<p>2.6.2.6. Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes, decreto y ejecución de medidas cautelares.</p> <p>Ningún proceso iniciado en 2019 ordinarios y verbales, cuenta con investigación de bienes y en consecuencia, medidas cautelares decretadas; procedimiento que debería adelantarse de ser posible antes de proferir el auto de apertura con el objeto de dar cumplimiento al artículo 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000; situación que además también incumple lo descrito en el artículo 12 de la misma norma y 103 de la Ley 1474 de 2011; por cuanto, deben expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes con el fin de hacer efectiva la orden de investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos en el auto de apertura. Situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos y controles efectivos que permitan cumplir con la labor misional, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal e incumplimiento de acuerdos de pago.</p>	X				
<p>2.6.2.7. Hallazgo administrativo, por desvinculación de presunto responsable.</p> <p>Verificados los procesos de la muestra en los cuales hace parte como ordenador del gasto el Alcalde Municipal, se comprueba su desvinculación del proceso por existir delegación de la contratación en la secretaria jurídica. En los procesos no se observó un análisis respecto de la delegación del acto de la firma la cual no exime de responsabilidad al delegante, tarea material conocida principalmente por que se sule al delegante con finalidades de agilización de la función pública; o si se presentó el traslado efectivo de competencias. Lo anterior, desconoce los lineamientos del artículo 211 superior, 12 de la Ley 489 de 1998, y 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual indica que, en los procesos de responsabilidad fiscal, responderán solidariamente el ordenador del gasto con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Lo anterior, se presenta posiblemente por falta de unificación de criterios jurídicos al interior de la CMP, provocando actos administrativos sin la debida motivación y justificación.</p>	X				
<p>2.6.2.8. Hallazgo administrativo, por falta de notificación de la suspensión y reanudación de términos.</p> <p>La CMP no notifica por Estado la suspensión como la reanudación</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
de los términos ordenados mediante auto de trámite, tal como lo indica el artículo 13 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior, por no tener controles efectivos en el proceso, ocasionando con ello faltas al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, que indica que las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento, el artículo 3 numerales 1 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y 3 de la Ley 489 de 1998.					
<p>2.7.1.1. Hallazgo administrativo, por falta de aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia en el inicio de los procesos.</p> <p>Una vez proferido el título ejecutivo (sanciones) en los procesos B de la tabla de reserva; la misma Dirección tardó más de 6 meses para recibirlo por la jurisdicción coactiva, así como para avocar conocimiento e iniciar la gestión de los procesos; situación que se advierte desde años anteriores como se observa en la rendición de la cuenta y en los informes de auditoría. La anterior situación se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa como la eficacia; economía y celeridad; criterio normativo reforzado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3, la cual hace referencia a estos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numerales 11 y 13.</p> <p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por dos variables, la primera, falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como de la alta dirección; la segunda, por falta de un procedimiento que establezca controles en el tiempo para los sustanciadores y el director de la dependencia encargada de proferir los títulos y de iniciar la gestión coactiva. Significando para la AGR, un riesgo alto para la recuperación del patrimonio que se pretende recuperar e influye significativamente en la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y de no corregirse, podría configurarse la prescripción de la sanción decretada.</p>	X				
<p>2.7.1.2. Hallazgo administrativo, por incumplimiento de la ley respecto de la firmeza de los actos administrativos.</p> <p>Se comprobó que la CMP en los procesos B desconoció y no aplicó lo establecido por la Ley 1437 de 2011, artículo 87, el cual determina de forma concreta y taxativa cuándo adquieren firmeza los actos administrativos. La irregularidad presentada posiblemente pudo ser causada por falta de puntos de control en la gestión, tanto previo por parte del control interno como del responsable del proceso en su obligación de autocontrol y conocimiento de las normas, tanto de procedimiento como de rendición de la cuenta; así mismo, la falta de adecuar el procedimiento interno el cual también presenta debilidades para los sustanciadores que lo utilizan como guía; si se tiene en cuenta que la mayoría de funcionarios de la DRF son contratistas de apoyo. En consecuencia, se pueden presentar irregularidades sustanciales en el trámite del proceso a raíz de esta omisión, errores en el término de prescripción de la sanción a la luz del artículo 52 de la</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Ley 1437 de 2011.					
<p>2.1.1.1. Hallazgo administrativo, por librar mandamiento de pago solo para uno de los responsables fiscales.</p> <p>Revisado el proceso C, no se encuentra que el mandamiento de pago esté dirigido a los dos deudores; en este proceso se resolvió que cada deudor es responsable en forma solidaria por el 50%. Este acto fue notificado personalmente a uno de ellos por la suma solidaria (Auto nro. 014 del 27 de agosto de 2010); de igual manera, se notificó personalmente al otro deudor, pero en el expediente no se encontró el auto nro. 012 del cual presuntamente fue notificado. Quiere decir, que el proceso continúa para este deudor sin el mandamiento de pago correspondiente, toda vez que para uno de los deudores el proceso fue archivado por pago. La condición que se describe se encuentra en oposición de lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, ocasionando que en otros casos, y a falta de los controles administrativos necesarios, el deudor no se encuentre legitimado para proponer las excepciones o procedan las mismas por vicios en el mismo, ya que el mandamiento de pago no puede servir al mismo tiempo de título ejecutivo y documento de cobro.</p>	X				
<p>2.7.1.4. Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de gestión para la notificación de mandamiento de pago.</p> <p>Se observa que en el proceso D con título ejecutivo (fallo con responsabilidad fiscal) después de un año sin gestión, se profiere mandamiento de pago el 14 de julio de 2016, y se cita a la misma dirección del deudor que la CMP ya conocía como errada generándose la misma nota devolutiva; la Entidad sin más gestión respecto de la notificación del mandamiento de pago, realiza la liquidación del crédito. Misma situación observada para los 2 mandamientos de pago emitidos en junio de 2019, en los cuales al día de verificación de los procesos de la muestra, no tenían gestión al respecto, es decir, un año después.</p> <p>La anterior condición muestra de manera notable la falta de gestión en los procesos de jurisdicción coactiva, en los cuales se pudo observar que en 2019 se limitó a la actualización del crédito; con ello trasgrede los principios constitucionales de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2018 - 2019, y de los cuales no se aportó evidencia de cumplimiento para el proceso de jurisdicción coactiva específicamente; criterio normativo reforzado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 incluyendo el principio de eficiencia, concordantes con el artículo 3 numerales 1, 11, 12, y 13 de la Ley 1437 de 2011; así mismo incumple con los deberes dispuestos en la Ley 734 de 2002 artículo 34 numeral 1 e incurre en la prohibición regulada en el artículo 35 numeral 7 ibidem.</p> <p>Situación posiblemente originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control a este proceso y dependencia misional;</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores que impiden alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean ejecutadas sin la debida coherencia. Igualmente, por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, logrando que se materialice el principio de responsabilidad a los servidores públicos que están a cargo del proceso; y que se presenten demoras injustificadas en la gestión.</p>					
<p>2.7.1.5. Hallazgo administrativo, por no realizar consulta de bienes eficaz en el proceso de jurisdicción coactiva.</p> <p>La Dirección de Responsabilidad Fiscal no cumplió con las acciones de mejoramiento propuestas relacionadas con la consulta de bienes en la vigencia 2018 y 2019 para los procesos de jurisdicción coactiva; como tampoco realizó ninguna gestión eficaz con los resultados de las averiguaciones adelantadas; lo anterior, violando de esta forma lo que al respecto tiene establecido el artículo 209 de la Constitución Política en relación con el principio de eficacia de la función administrativa, esta situación obstaculiza el posible decreto de medidas cautelares y la consecuente recuperación de los recursos públicos, y se presenta al parecer por no contar con puntos de control y seguimiento al proceso, resultados que no se verán reflejados hasta que la alta dirección revista de importancia este proceso misional y cada una de las actuaciones que se deben adelantar en él.</p>	X				
<p>2.12.2.1 Hallazgo administrativo, por la falta de efectividad en las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento suscrito en 2019 e incumplimiento del mismo.</p> <p>Teniendo presente la fecha final de ejecución de las acciones planteadas en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2019, (abril de 2020) y la no evaluación de algunas actividades de los procesos de responsabilidad fiscal y administrativo sancionatorio, se valoraron 20 de los 23 hallazgos, con el fin de emitir una calificación razonable sobre su efectividad, dado que algunas de ellas no eliminaron las causas ni subsanaron los hallazgos detectados por la AGR, hecho que produce el cierre de los mismos y genera nuevas observaciones en la presente vigencia, por cuanto la efectividad se obtiene cuando al auditar una nueva muestra se comprueba que las condiciones observadas ya no se presentan.</p> <p>Consecuente con lo anterior el efecto en los resultados evaluados conforme a lo establecido por la AGR en el numeral 6.3 del MPA 9.1, arrojó una calificación del 68.5%, porcentaje que traduce incumplimiento y deficiencias en la gestión por cuanto se continúan presentando las mismas inconsistencias, sin que la administración aplique controles y correctivos efectivos, eficaces y oportunos.</p> <p>Lo descrito incumple la finalidad de los principios constitucionales de eficacia, economía y oportunidad; el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual establece que la función administrativa se debe desarrollar conforme a estos principios constitucionales en particular los de la eficiencia y efectividad y el Artículo 3 la Ley 1437 de 2011. De igual manera transgrede lo indicado en el artículo 81, literal c del Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no adelantar</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este ente de control; por cuanto al momento de ser ejecutadas no eliminaron la causa y no subsanaron los hallazgos detectados por las irregularidades presentados en la gestión de los procesos.</p> <p>Esta situación será trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la AGR por evidenciarse las conductas antes señaladas y que dan lugar al procedimiento administrativo sancionatorio.</p>					
<p>2.13.1. Hallazgo administrativo, por la no publicación de las adiciones en la plataforma SIA Observa.</p> <p>No fueron reportadas en el aplicativo SIA Observa las adiciones a los contratos 016-2019, 020-2019, 026-2019, 056-2019, 057-2019, 058-2019, 060-2019, 061-2019, 062-2019, 067-2019, 069-2019, 070-2019, 074-2019, 089-2019, 095-2019, 096-2019 y 098-2019 y se encontraron casillas sin información. Lo cual no corresponde con los lineamientos establecidos por la AGR a través de sus Resoluciones Orgánicas 012 de 2017 y 012 de 2018.</p> <p>La situación presentada se origina posiblemente por falta de controles de la alta de dirección sobre el proceso, restándole importancia a la correcta rendición de las cuentas, siendo ésta una garantía para la transparencia en el manejo de los recursos públicos, responsabilidad que se tiene frente a la ciudadanía y los órganos de control. La CMP está en la obligación de reportar la información en los términos y forma requerida, pues ello se refleja directamente en las limitaciones que impongan a la correcta ejecución del ejercicio auditor, que podrían ocasionar sanciones administrativas.</p> <p>Lo anterior, se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladar los datos que la misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución Orgánica 012 de 2018 de la AGR.</p>	X				
<p>2.14.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en él envió de documentos en el marco del ejercicio de vigilancia y control</p> <p>Solicitada la muestra para los procesos de contratación, responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y auditor de la CMP, en la forma y términos claramente señalados mediante oficio 20202190011591 de 5 de junio de 2020, la Entidad no atendió los requerimientos en oportunidad y bajo los parámetros establecidos, limitando el examen de evidencias y soportes, debido a situaciones como: dificultad en la identificación de la información rendida, información equivocada, faltante, incompleta, borrosa y documentos cortados.</p> <p>La condición descrita incumple los principios constitucionales para el ejercicio de la función administrativa, especialmente los relativos a la celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia; también señalados en los artículos 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011. De igual manera, esta</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>conducta no se encuentra acorde con el principio de oportunidad señalado en el Decreto Ley 403 de 2020, en lo relativo a no suministrar oportunamente la información en la forma y términos establecido por este órgano de control, por cuanto, en virtud de este principio las acciones de vigilancia y control fiscal se deben llevar a cabo en el momento y circunstancias debidas y pertinentes para cumplir su cometido.</p> <p>Lo observado, se presenta posiblemente por falta de compromiso con la ejecución del proceso auditor de manera virtual, pues ello, limitó el acceso a la información, dificultó y retrasó le ejecución del proceso auditor, limitando el examen de las evidencias y soportes de la gestión que la entidad auditada adelantó durante la vigencia 2019.</p> <p>Con la anterior observación, la AGR espera tener un efecto disuasivo conforme lo señala el literal i del artículo 3 del Decreto 403 de 2020; en virtud del cual la vigilancia y el control fiscal deben propender a que sus resultados generen conciencia en los sujetos a partir de las consecuencias negativas que les puede acarrear su comportamiento apartado de las normas de conducta que regulan su actividad fiscal. Es decir, que de volverse repetitiva, será trasladada a la instancia competente.</p>					
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	31	2	0	0	N/A

Fuente: Elaboración propia

5. ANEXOS

5.1 Tabla de Reserva